



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00155-2020-0-2501-
JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE SANTA. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

GAMBINI SALCEDO, SHARON MELISSA

ORCID:0009-0003-7436-8078

ASESOR

MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA

ORCID:0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0267-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **18:47** horas del día **22** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00155-2020-0-2501-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE SANTA. 2024**

Presentada Por :
(0106130117) **GAMBINI SALCEDO SHARON MELISSA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00155-2020-0-2501-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE SANTA. 2024 Del (de la) estudiante GAMBINI SALCEDO SHARON MELISSA, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 04 de Agosto del 2026




Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios siempre, por haberme permitido retomar mis estudios después de tantos años, y aunque se presentó muchas situaciones y adversidades en mi camino Él nunca me soltó.

A los docentes de ULADECH, por compartir todos sus conocimientos, experiencias y los momentos vividos en las clases, por desarrollar con excelencia su labor como profesionales en derecho.

A mi madre porque cada mañana era mi motivación y apoyo para continuar con mi camino, por esos desayunos y almuerzos nutritivos que me ayudaban a tener la energía para seguir.

A toda mi familia porque siempre me repetían diciendo: así se te cierran 157 puertas, la 158 será la mejor, y eso fue un gran impulso para mí

Sharon Melissa Gambini Salcedo

DEDICATORIA

A Dios sobre todas las cosas,
porque mi vida estuvo, esta y
estará en sus manos,

A mi madre, a mi padre, a mis
hermanos y a mis evangelistas,
por su apoyo incondicional ante
las situaciones difíciles

Sharon Melissa Gambini Salcedo

ÍNDICE GENERAL

	Pág
Carátula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte turnitin.....	III
Agradecimiento	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general	VI
Índice de resultados	X
Resumen	XI
Abstract.....	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	3
1.3. Justificación	3
1.4. Objetivos.....	4
II. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas	12
2.2.1. La función jurisdiccional	12
2.2.1.1. Concepto.....	12
2.2.1.2. Órganos jurisdiccionales	13
2.2.2. Proceso penal común.....	13
2.2.2.1. Concepto	13
2.2.2.2. Etapas del proceso común	14
2.2.2.2.1. La investigación preparatoria	14
2.2.2.2.1.1. Diligencias preliminares	15
2.2.2.2.1.2. Investigación preparatoria formalizada.....	15
2.2.2.2.2. La etapa intermedia	16
2.2.2.2.2.1. El sobreseimiento.....	18
2.2.2.2.2.2. La acusación.....	18
2.2.2.2.3. El juzgamiento	19

2.2.2.2.3.1. Principios aplicables	20
2.2.2.2.3.1.1. Principio de inmediación	20
2.2.2.2.3.1.2. Principio de contradicción	20
2.2.2.2.3.1.3. Principio de oralidad	21
2.2.2.2.3.1.4. Principio de publicidad	22
2.2.2.2.3.1.5. Principio de concentración.....	22
2.2.2.2.3.1.6. Principio de continuidad.....	23
2.2.2.2.3.1.7. Principio de legalidad	23
2.2.2.2.3.1.8. Principio de proporcionalidad	24
2.2.2.2.3.1.9. Principio correlación	25
2.2.2.3.3.2. Dirección de juzgamiento oral	25
2.2.3. Sujetos del proceso penal	25
2.2.3.1. Ministerio publico.....	25
2.2.3.1.1. Concepto.....	26.
2.2.3.1. 2. Funciones	26
2.2.3.2. El juez.....	27
2.2.3.3. Imputado.....	28
2.2.3.4. Agraviado.....	29
2.2.3.5. Abogado defensor.....	29
2.2.3.6. Abogado de oficio.....	30
2.2.4. La prueba	31
2.2.4.1. Concepto.....	31
2.2.3.3. Objeto de prueba.....	32
2.2.3.4. Fines	33
2.2.3.5. Valoración de la prueba.....	33
2.2.3.6. Medios de prueba.....	34
2.2.3.6.1. La confesión.....	34
2.2.3.6.2. El testimonio.....	34
2.2.3.6.3. La pericia.....	34
2.2.3.6.4. El careo.....	35
2.2.3.6.5. La prueba documental.....	35
2.2.5. La sentencia penal	35
2.2.5.1. Concepto.....	35
2.2.5.2. Partes de la sentencia.....	36

2.2.5.2.1. Parte expositiva o declarativa.....	36
2.2.5.2.2. Parte considerativa.....	37
2.2.5.2.3. Parte resolutive o fallo.....	44
2.2.5.3. Sentencia absolutoria.....	44
2.2.5.4. Sentencia condenatoria.....	46
2.2.5.5. Control constitucional	47
2.2.5.5.1. Concepto.....	47
2.2.5.5.2. Control difuso	49
2.2.5.5.3. Control concentrado.....	50
2.2.6. Violación sexual	50
2.2.6.1. Concepto.....	52
2.2.6.2. Bien jurídico protegido.....	53
2.2.6.3. Tipicidad.....	54
2.2.6.3.1. Tipicidad objetiva.....	54
2.2.6.3.1.1. Sujeto activo.....	55
2.2.6.3.1.2. Sujeto pasivo.....	54
2.2.6.3.2. Tipicidad subjetiva.....	55
2.2.6.4. Antijuricidad.....	56
2.2.6.5. Culpabilidad.....	58
2.2.6.6. Consumación.....	59
2.2.6.7. La pena.....	60
2.2.6.8. La reparación civil.....	60
2.2.7. La pena privativa de la libertad.....	60
2.2.7.1. Concepto	60
2.2.7.2. Pena privativa de libertad temporal.....	61
2.2.7.3. Cadena perpetua.....	62
2.2.8. La reparación civil	63
2.2.8.1. Concepto.....	63
2.2.8.2. Ejecución de la reparación civil.....	64
2.3. Marco conceptual	65
2.4. Hipótesis	66
III. METODOLOGÍA.....	67
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	67
3.2. Unidad de análisis.....	68

3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	68
3.4 Técnica e instrumentos de recolección de información	69
3.5. Método de análisis de datos.....	70
3.6 Aspectos éticos	70
IV. RESULTADOS.....	72
V. DISCUSIÓN.....	88
VI. CONCLUSIONES.....	94
VII. RECOMENDACIONES	96
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	97
ANEXOS	108
Anexo 01. Matriz de consistencia.....	109
Anexo 02. Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio.....	110
Anexo 03. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio	135
Anexo 04. Instrumento de recolección de información.....	147
Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	155
Anexo 06. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	205
Anexo 07. Evidencias de la ejecución del trabajo	206

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

- Calidad de la sentencia de primera instancia – Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
- Calidad de la sentencia de segunda instancia – Sala Superior Mixta de Emergencia.....

RESUMEN

La investigación tiene como problema la interrogante: ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre violación sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00155-2020-3-2505-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa. 2024?, y el objetivo es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00155-2020-3-2505-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Santa. 2024, es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; diseño: no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia es muy alta; de igual forma la segunda sentencia es muy alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta. El proceso concluyó por sentencia condenatoria la pena fue: cadena perpetua y el monto de la reparación civil fue: tres mil soles.

Palabras clave: calidad, motivación, sentencia y violación sexual.

ABSTRACT

The problem of the investigation is the question: What is the quality of the sentences on sexual rape of a minor, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00155-2020-3-2505-JR-PE-01, of the Santa Judicial District. 2024?, and the objective is to determine the quality of the first and second instance sentences on sexual rape of a minor, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00155-2020-3-2505-JR-PE- 01, of the Judicial District of Santa. 2024, is descriptive level; qualitative type; design: non-experimental, retrospective and transversal; The techniques applied to extract data from sentences belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; the instrument used a checklist. According to the results, the quality of the expository, consideration and resolution part of the first sentence is very high; Likewise, the second sentence is very high. In conclusion, both sentences were in the very high range. The process concluded with a conviction, the penalty was: life imprisonment and the amount of civil reparation was: three thousand soles.

Key words: quality, motivation, sentencing and rape.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

El presente proyecto cuyo título está vinculado al análisis de las sentencias respecto a la comisión delictiva en contra de la libertad sexual, según el tipo de violación sexual de menores de edad; tuvo su trámite procesal dentro de los estándares de nuestro actual sistema de justicia y la fuente de su estudio correspondió al archivo del Distrito Judicial del Santa (Expediente N° 00155-2020-3-2505-JR-PE-01), fue desarrollado de acuerdo a las prescripciones normativas y jurisprudenciales vigentes, las mismas que en materia procesal penal se activan cuando la conducta humana ha trasgredido los bienes jurídicos protegidos por el estado.

Se ha centrado el proyecto en la determinación del grado de calidad de tienen las resoluciones finales que fueron emitidas por las autoridades jurisdiccionales competentes para el trámite de los delitos señalados, utilizando un método no experimental que guardó un nivel descriptivo de tipo cualitativo, traducido en un planteamiento hipotético que nos permita el acercamiento a los resultados esperados, los cuales serán previamente fueron cotejados con lo prescrito en el 394 del código procesal penal y demás normas pertinentes a la construcción de las resoluciones judiciales terminales conocidas como sentencias.

Concerniente al tema central del fenómeno estudiado podemos manifestar que, nuestra sociedad tiene un cáncer que viene carcomiendo sus estructuras familiares y muchas veces debido a que los factores que producen ese mal antijurídico (violación de menor de edad) ha sido tipificado y sancionado en nuestra norma adjetiva penal 2 como un delito muy sensible y que acarrea por su complejidad sanciones punibles que pueden llegar hasta la cadena perpetua; no obstante a ello lejos de minimizar el accionar execrable de los comisores de este delito, se ha convertido en una estadística creciente en las esferas del Ministerio Público o del MIMP.

De acuerdo a un informe del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el 2017 en el Perú se denunciaron aproximadamente 30,681 casos de violación sexual a

niños. Niñas y adolescentes, de los cuales 111 caso se dieron en el departamento de Ancash según este reporte la mayoría son entre la edad de 12 a 17 años y su principal agresor fue un vecino.

La Organización Mundial de la Salud (s.f.) da la siguiente definición de abuso sexual de niños: "involucrar a un niño en una actividad sexual que él o ella no comprenden enteramente, sobre la cual es incapaz de dar un consentimiento informado, o para la cual el niño o niña no está preparado y no puede dar consentimiento, o que viola las leyes o tabúes sociales. El abuso sexual de los niños se evidencia por esta actividad entre un niño y un adulto o con otro niño quien por su edad o desarrollo tiene una relación de responsabilidad, confianza o poder. Actividad que intenta gratificar o dar satisfacción a las necesidades de otra persona. Esto puede incluir, pero no se limita a: inducir u obligar a un niño en una actividad sexual ilegal, el uso de un niño con fines de explotación en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales, el uso de un niño con fines de explotación en espectáculos y materiales pornográficos". (https://www.pazyesperanza.org/news/abuso_sexual.pdf)

Perez (199), "Todas las agresiones y actos sexuales realizados con menores de edad y que ellos no comprenden o no tienen capacidad suficiente para consentir, constituyen lo que se denominan abusos sexuales. Estas prácticas se realizan desde una posición de poder o autoridad sobre el niño, mediante halagos, engaños, amenazas o chantaje. Los contactos mantenidos pueden oscilar desde tocamientos a violación, y las personas que los realizan pueden ser desconocidos o familiares. "(p. 2)

Asimismo, Cáceres (2019) describe al delito de violación sexual contra menores de edad como un problema que se presenta en cada ámbito de la vida cotidiana, lo cual no conoce de culturas, sociedades, nivel económico y grupos religiosos. En ese marco descriptivo del quehacer delictivo, nuestro país fue incluido en el ranking de los países con mayor índice de casos de abusos y violaciones contra menores de edad, lo que pone de manifiesto la ardua tarea que se necesita impulsar por parte de los actores del sistema de garantías en la justicia.

En la ciudad de Chiclayo, en forma similar a otras ciudades de la Provincia del Santa, se produce un fenómeno delictivo que se ve incrementado en forma alarmante y que afecta simultáneamente a la recta administración de justicia, a los inculpados y a las víctimas menores de edad. Nos referimos al delito de violación sexual de menor de edad, tipificado por el Artículo 173° del Código Penal.

1.2. Formulación del Problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre violación sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00155-2020-3-2505-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa. 2024?

1.3. Justificación

Como afirma Browarski (2020) Justificar una investigación es exponer las razones por las cuales se quiere realizar. Toda investigación debe realizarse con un propósito definido. Debe explicar porque es conveniente la investigación y qué o cuáles son los beneficios que se esperan con el conocimiento obtenido. El investigador tiene que saber "vender la idea" de la investigación a realizar, por lo que deberá acentuar sus argumentos en los beneficios a obtener y a los usos que se le dará al conocimiento. (pp. 2-3)

En Perú, durante los últimos tres años, los Centros de Emergencia Mujer (CEM), del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), han registrado una alarmante cifra de más de 45 mil casos de violencia sexual contra víctimas menores de edad, con un rango comprendido entre 0 y 17 años. (Guardamino, 2024)

Guardamino (2024) afirma que si bien la mayor cantidad de víctimas son adultas, el porcentaje de niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual ha causado preocupación. De acuerdo al informe más reciente del Programar Aurora, durante el primer mes del 2024, se reportaron 1450 casos. Estos incluyen violaciones sexuales, tocamientos indebidos y acoso sexual, entre otras. El Programa Aurora, reveló cuáles con las regiones que se posicionan como las zonas con mayor índice de violencia contra la mujer en lo que va del

2024; Áncash (606 casos): 264 reportes por violencia psicológica, 245 por física y 93 por sexual.(par. 4,7)

Cuando hablamos de esta problemática se refiere al abuso sexual, incluye todas las agresiones y actos sexuales contra menores de edad que no los comprenden o son incapaces de dar su consentimiento. Los contactos que se mantienen pueden ir desde tocamientos hasta violaciones, y las personas que los mantienen pueden ser extraños o familiares. Es por ello que debo de resaltar que el delito que escogí para esta investigación es uno de los delitos más cometidos por autoridades con cargos públicos, por ende, estos motivos fueron los impulsores de mi investigación. Así mismo lo que se pretende en esta investigación, es cómo podemos identificar si estamos ante un delito de peculado. Para ello se trabajará con un expediente dando como resultado una mejor coherencia y objetividad.

Este estudio también se justifica porque su información puede ser aplicada a la realidad nacional y local para que la administración de justicia nacional considere al imputado en todo su aspecto de valoración humana para que la ansiedad y el desaliento no sean el pan común de las víctimas. Este delito y su lucha por la justicia encuentran una inevaluación dogmática que, como vemos, está presente en algunas definiciones jurisdiccionales.

Es por ello que se debe brindar importancia a la justificación por la relevancia de su abordaje del delito en cuestión, porque el análisis de su base material nos dará una imagen clara de lo que significa para la sociedad tener que afrontar en el plano judicial los efectos sufridos, por el delito de agresión sexual, incluidas sus circunstancias agravantes. También porque los problemas reales y trascendentales que aquejan a la justicia, ya sea vista a nivel internacional o nacional, son un reflejo de la preocupación social, porque las diferentes resoluciones emitidas por los jueces, están llenas de desconfianza, causado por el ejercicio de funciones jurisdiccionales, violación del proceso legal y falta de justicia.

1.4. Objetivos de investigación

General: Determinar la calidad de las sentencias sobre violación sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00155-2020-3-2505-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa. 2024

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Internacionales

Sandi (2019) en Costa Rica escribió un artículo titulado, *“Elementos antomofisiológicos del proceso de lactogénesis con trascendencia médico legal”*. La presente investigación tiene como objetivo identificar elementos anatomo fisiológicos del proceso de lactogénesis con trascendencia médico legal. Su Metodología: Revisión sobre el tema en la literatura en inglés, español y portugués, de no más de 10 años de publicación. Las bases de datos utilizadas fueron Medline, LILACS y SciELO, no se incluyeron tesis o disertaciones. El autor concluye que, aunque existen patologías benignas y malignas que pueden afectar el proceso normal de lactogénesis, desde el punto de vista netamente anatomo fisiológico, también existen mecanismos naturales como las alteraciones congénitas y mecanismos externos: físicos, químicos y terapéuticos, que pueden alterar o lesionar este proceso, ya sea de forma iatrogénica o por conductas dolosas o culposas, que podrían resultar permanentes y generar algún tipo de incapacidad. Por las repercusiones que esto pueda tener a nivel médico legal, es que su diagnóstico correcto, sus diagnósticos diferenciales y factores etiológicos, son elementos que el perito médico legal debe considerar en casos de patología y trauma mamario. (p. 45) Se entiende que son necesarios los informes médicos realizados en instituciones de salud ya que dependiendo de eso es que realiza un tratamiento médico correctamente aplicado con eso no quiere decir que todas las enfermedades son solucionables. Con esto quiero decir que dependiendo del diagnóstico correcto se puede evitar ciertas repercusiones médico legal con casos que muchas veces terminan hasta con pacientes incapacitados por un mal informe.

San Martin (2019) en Chile hizo una investigación titulada, *“El Servicio Médico Legal de Valparaíso como interviniente pericial, en una causa por vulneración de derechos de una adolescente”*, el siguiente informe tiene como finalidad dar a conocer, como se realiza una intervención profesional del área de la Psicología Infanto- Juvenil Forense en el Servicio Médico Legal de Valparaíso, específicamente respecto de una causa judicial por una posible vulneración de derechos en una adolescente, solicitud emanada desde un Tribunal de Familia.

Siendo importante en primera instancia contextualizar la práctica profesional que realiza el psicólogo/a en dicha institución, para ello, se presentarán las características generales de la institución y estructura organizacional, así como también, se describirá el marco de trabajo específico que regula la intervención realizada, es decir, el marco legal orientador, los objetivos profesionales, las funciones laborales y modelo teórico utilizado, entre otros aspectos importantes, lo cual tiene como propósito clarificar los lineamientos de acción ejecutados y la naturaleza legal que los funda. Finalmente se expondrá el caso de estudio para ejemplificar didáctica y directamente la intervención que se realiza, en donde quedará descrito el proceso de participación del profesional y el usuario, el contrato pedagógico entre ambos, la formulación de hipótesis de intervención, el proceso de evaluación y las conclusiones finales. En concordancia con lo anterior, es relevante puntualizar que la evaluación psicológica forense se puede conceptualizar como el examen y análisis efectuado por un profesional de la ciencia, arte u oficio requerido, que culmina con un documento escrito que contiene los resultados de ese proceso, en donde se emplean metodologías, técnicas y herramientas de evaluación aprobadas por la comunidad psicológica vigente, debiendo ser utilizadas con las limitaciones propias de cada ciencia. Es por ello que se hace necesario estandarizar y comunicar el que hacer profesional del psicólogo forense, para dejar evidencias, valorar la experiencia profesional, crear redes de apoyo, compartir experiencias singulares y en definitiva co-construir articuladamente como profesionales del ámbito social al cual pertenecemos. (p. 6) En muchos casos como en este se puede visualizar que el informe psicológico de un adolescente depende mucho para poder descubrir su comportamiento en la sociedad, es ahí donde se puede visualizar si ha sufrido daños emocionales, asociados con experiencias de malos tratos y violencia intrafamiliar desde una infancia temprana lo cual nos lleva a deducir que es importante la intervención del apoyo social, familiar y terapéutico.

Riva (2019) en Argentina escribió un artículo titulado: *“El perito médico en los delitos sexuales. Detectives y auxiliares de la justicia”*, la presente investigación tiene como objetivo proponer en debate el rol del perito médico hacia fines del siglo XIX y principios del XX en los procesos penales por delitos sexuales que tuvieron lugar en Buenos Aires, la metodología de investigación es experimental, el autor concluye lo siguiente: se propuso explorar cuestiones vinculadas al rol y función de los peritos médicos, en particular, en los delitos

sexuales. Su informe era central para la existencia misma del proceso por lo que se debía tener especial cuidado en su confección. Sin embargo, en algunos casos estos no fueron emitidos por profesional médico, en otros el perito realizó interrogatorios que le dieron, presumiblemente, una mirada diferente sobre los hechos, o expresó una subjetividad que difícilmente se encuentra en expedientes por otros delitos; la importancia de su trabajo y la consideración que sobre sus informes debía tener el juez. En este sentido, el conflicto lejos estaría de aquietarse con el correr de los años siguientes. (p. 67) El autor busca mostrar que este personaje particular como es el perito medico cumple más que un rol meramente formal volviéndose una pieza fundamental e indispensable en la resolución de un proceso, además cumple una función más sutil que analizo en la revista como fue la de verificar si es aceptable o no la víctima o lo contrario sea el caso.

Chávez (2018) en Costa Rica hizo un trabajo de tesis titulado *“Análisis de la acción jurídicamente relevante en el delito de abuso sexual; sus implicaciones con la razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la pena”*; Es una investigación cualitativa; su objetivo fue analizar el delito de abuso sexual a la luz de la unidad de la acción y establecer cómo una valoración errónea en este tópico podría generar la imposición de una pena desproporcional e irracional para el imputado. El autor concluye; Si bien la acción típica en el delito de abuso sexual se encuentra redactada en plural, por lo que se puede establecer que el legislador costarricense optó por regular con una misma pena, para una serie de actos con fines sexuales existe una discusión plasmada a nivel jurisprudencial en relación con la acción en el delito de abuso sexual y cómo limitar la existencia de una o varias acciones jurídicamente relevantes”. (p.132) Es importante mencionar que en la hipótesis que se planteó al inicio de esta investigación no se comprobó la existencia de una posición jurisdiccional contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la pena.

García (2018) en Colombia escribió un artículo titulado, *“El feminicidio en Bogotá, una mirada desde el abordaje médico-legal”*, En el presente trabajo, se realizó una caracterización de las variables asociadas con el diagnóstico de feminicidio en la población de Bogotá-Colombia, entre el periodo de mayo de 2015 y diciembre de 2016. Para este fin, se hizo un estudio observacional analítico ensamblado en una cohorte de mujeres víctimas de muerte

violenta reconocidas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y de Ciencias Forenses, mediante una revisión de informes periciales de necropsia, de clínica forense y una búsqueda activa de los expedientes judiciales en la Fiscalía General de la Nación, para documentar el seguimiento de los casos. El análisis de las variables estudiadas demuestra que, en Bogotá-Colombia, es tres veces más frecuente que se tipifique el feminicidio si la causa de muerte es un trauma por arma blanca, comparado con un trauma por proyectil de arma de fuego [odds ratio (OR) 3,21; P 0,049], y ser trabajadora independiente disminuye en un 64% la probabilidad de que se tipifique el feminicidio, comparado con ser ama de casa [OR 0,34; P 0,038]. Dentro de los principales factores de riesgo asociados al feminicidio, susceptibles de ser evidenciados durante un procedimiento de necropsia médico-legal, se encuentra la asociación con los siguientes hallazgos: los hechos ocurridos en la vivienda (41,46%), el mecanismo de lesión cortopunzante (41,03%), la pareja como presunto agresor (35,71%), el patrón de lesiones y heridas de defensa (25%) y el homicidio asociado a la actividad sexual (11,9%). Estos hallazgos le permiten al perito tener herramientas estadísticamente significativas para sustentar una hipótesis de feminicidio en el informe pericial de la necropsia. (pp. 1-2) Siempre que se encuentre un homicidio asociado a la violencia sexual, se debe sugerir la hipótesis de un feminicidio en el informe pericial de necropsia. Y en todo homicidio de una mujer, se sugiere que sea abordado como un feminicidio hasta que se demuestre lo contrario.

Nacionales

Rivera (2021) realizó una tesis titulada, *“Propuesta de informe médico legal como fuente de prueba en el código procesal penal para el proceso judicial”*, la investigación es de nivel no experimental y descriptivo, el objetivo fue elaborar una propuesta de informe médico legal para mejorar la calidad del informe médico legal como fuente de la prueba en el modelo acusatorio adversarial garantista del CPP. El autor concluye lo siguiente: La propuesta de un El modelo actualizado para el registro de datos del Informe Médico Legal, como lo establece el CPP, está orientado a eliminar o disminuir las inconsistencias del documento y las deficiencias de su aplicación por los operadores del Derecho (p.74)”. El informe médico legal

es de vital importancia para solucionar y poder resolver casos judiciales, pero en nuestro país cabe resaltar que si se debería de modificar ciertas normas en beneficio de la víctima.

Gonzales (2021) presento su investigación titulada, *“Valoración de los informes del Centro Emergencia Mujer en la investigación preliminar distrito fiscal de Lima Noroeste 2020”*. La presente investigación tiene como objetivo analizar la valoración de los Informes del Centro Emergencia Mujer en el contexto de violencia familiar, así como identificar su utilidad en la investigación preliminar y conocer bajo qué criterios el representante del Ministerio Público valora los informes psicológicos del Centro Emergencia Mujer y los Protocolos de Pericias Psicológicas del Instituto de Medicina Legal, dado que, en la actualidad los delitos de agresiones psicológicas tipificados en el artículo 122-B del Código Penal continúan siendo archivados en un alto porcentaje; por lo cual, con la metodología utilizada, de enfoque cualitativo, de tipo fenomenológico, básica, de línea descriptiva, los participantes Fiscales Provinciales y Adjuntos de la Fiscalía Especializada de Violencia contra la Mujer, Magistrados y Defensores Públicos del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, a través de la técnica de entrevista proporcionaron información, opiniones y experiencias vividas, cuyos resultados plasmados en la presente investigación permitieron concluir, entre otros, que la valoración de los Informes emitidos por el Centro Emergencia Mujer están condicionados a que los mismos sean realizados bajo los parámetros médicos-legales del Instituto de Medicina Legal, de lo contrario, su utilidad alcanzaría solo el otorgamiento de las medidas de protección a favor de la víctima. (p. 7) El valor que tiene el informe del Centro de emergencia Mujer queda claro que es de vital importancia dependiendo de la perspectiva, por un lado, tenemos al informe social que en un proceso fiscal por tanto este puede ser tomado como medio de prueba, pero un informe psicológico emitido por este centro no cuenta con valor probatorio en un proceso fiscal y todo eso en base de parámetros médicos-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.

Morales (2019) realizo un trabajo de tesis titulada: *“Procedimiento de la investigación criminalística en los procesos penales en Perú”*, la metodología de la investigación es descriptiva simple; su objeto principal consiste en el cumplimiento del debido proceso en la investigación criminalística en los diversos procesos penales en el país por parte de los peritos

en criminalística. El autor concluye: Se debe orientar la labor de los peritos, fiscales y operadores de derecho a lograr obtener un nivel de confianza en la solución de ilícitos penales en los procesos de investigación criminalística, delimitar funciones dentro del marco del Código Procesal Penal peruano, y no simplemente acuerdos que existen dentro de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público sino orientar a un desempeño en forma conjunta entre ambas instituciones de acuerdo a lo presentado en el presente proyecto de ley. (p.171) Cabe concluir que debe instarse a mejorar la efectividad de los principios de aplicación dentro del contexto del procedimiento de la investigación criminalística, no caer en la falta de profesionalismo, irresponsabilidad ni falencia ética, de los cuales son parte los peritos, fiscales y operadores del derecho.

Albújar (2019) realizó una tesis titulada: *“Análisis de los criterios contenidos en los documentos de valoración médico-legal en violencia de género en la provincia de Chiclayo”* la metodología de la investigación tiene un enfoque analítico, descriptivo, explicativo y proyectivo. Su objetivo de este estudio analizó la uniformidad de los criterios contenidos en los documentos de valoración médico-legal de las lesiones en los casos de violencia de género. El autor concluye: es sumamente necesaria la elaboración e implementación de un modelo único y común de Certificado médico-legal de valoración de lesiones para casos de violencia de género, aplicable a todas las entidades de salud e instituciones autorizadas de expedir documentos médicos de evaluación física, coadyuvando así en la labor del personal médico al aplicar mejor el enfoque pericial en sus intervenciones, facilitando la evaluación post facto, pues este instrumento contendrá datos uniformes y fidedignos en los cuales los médicos legistas basarán su informe final, información que contribuirá y agilizará proceso judicial posterior.”(p.95). El certificado médico-legal constituye un medio probatorio idóneo que permite acreditar el grado de la lesión o lesiones sufridas, este aportará la información necesaria al órgano jurisdiccional, mejorando la calidad de vida de las víctimas al salir con prontitud de esa situación de violencia.

Rivera (2018) realizó un trabajo de tesis titulada: *“El informe del peritaje médico legal como medio de prueba en la teoría del caso del fiscal en el marco del nuevo código procesal penal en el distrito fiscal de Lambayeque, Sede Chiclayo”*, la investigación es explicativo-causal y de análisis cualitativo y deductivo; su objetivo es determinar la importancia del contenido del

informe del peritaje médico como medio de prueba documental en la teoría del caso del fiscal. El Autor concluye; “El informe al cual se hace referencia, es un documento elaborado por un perito médico, que al ser introducido al proceso penal por parte del fiscal, es utilizado para fundamentar la teoría del caso, por lo que el valor probatorio estará determinado por la claridad del contenido y las conclusiones del perito tanto en el documento como en la oralización en audiencia, sustentado en su experiencia profesional para dar credibilidad y así el juez que administra justicia resuelva motivadamente, condenando o absolviendo al imputado de un delito”. (p.101). Es necesario destacar que un perito medico es de vital importancia en un proceso de delito contra la libertad sexual, ya que en base al informe el cual se presenta es que puede variar la dirección del proceso ya sea a favor o no de la víctima, el perito es un profesional capacitado y con ética profesional el cual con eso demuestra credibilidad en su informe pericial.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. La función jurisdiccional

2.2.1.1. Concepto

(Devis, 1997) “Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictio* y que se forma de la unión de los vocablos *ius* (derecho) y *dicere* (acción). Modernamente, por jurisdicción se entiende a la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, el cual tiene por fin la tutela procesal efectiva mediante la aplicación de la ley, en este caso, de la ley penal.” (p.95)

Real Academia Española (s.f.) “Poder y autoridad que corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos.”

Para Valderrama (2021) se encuentra definida en el título I de la sección III del Código Procesal Penal (CPP), con la denominación de “la jurisdicción y competencia”, según el cual, su estructura orgánica jurisdiccional tiene en el primer nivel a los juzgados

penales constituidos en órganos colegiados o unipersonales y los juzgados de paz letrados para determinados supuestos. En segundo orden están las salas penales de las cortes superiores; y el nivel de máxima jerarquía está constituida por las salas penales de la Corte Suprema. (par. 10)

2.2.1.2. Órganos Jurisdiccionales

“Es el órgano del Estado encargado de ejercer y administrar justicia en el país de acuerdo con la Constitución y las leyes, garantizando la defensa de los bienes y derechos de los ciudadanos.” (<https://www.gob.pe/estado/poder-judicial>)

Según el Código Procesal Penal (2019) en el artículo 16° señala que “La potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce por:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema.
2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley.
4. Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
5. Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.” (p. 419)

2.2.2. Proceso Penal Común

2.2.2.1. Concepto

Mayer (1997) formula la siguiente definición, es la rama del orden jurídico interno de un estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en el.” (p.78)

Para Vela (2009), en el proceso penal rige el principio de indivisibilidad del hecho punible, lo que, imbricado con la prueba de oficio, impele a que el Tribunal está obligado a descubrir la verdad y aportar la prueba de oficio si fuere el caso a fin de que el hecho punible sea juzgado en toda su plenitud fáctica sin que los sujetos procesales, mediante su aportación fragmentada, puedan condicionar la actividad cognitiva y decisoria del órgano

judicial decisor, esto es vital para apreciar los poderes del Tribunal y para determinar que el juicio oral es un escenario de esclarecimiento que apunta como posibilidad de las partes de ventilar el hecho en toda su multiplicidad. (párr. 3)

Según Rodríguez Hurtado (2013) explica que en dentro del proceso penal señala que este proceso “Es un proceso común en donde el fiscal asume toda la investigación del delito, dirigiendo todas las fuerzas pesquisidoras, especialmente los policías, según la estrategia formulada a partir de la noticia criminal recibida” (p.2).

Por el otro lado Salas (2011) sostiene que “caracterizado por ser un proceso común cuenta con tres etapas: La investigación preparatoria; la etapa intermedia; y la etapa de juzgamiento o juicio oral” (p.81).

De esta manera puedo mencionar que el proceso común, además de ser el proceso más iterativo, también cumple con sus objetivos y marco legal, es decir, utilizando tres etapas fundamentales, a saber: Etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juicio oral. etapa de juicio, para determinar si se prueba la culpabilidad o condena del sujeto investigado.

2.2.2.2 Etapas del Proceso Común

2.2.2.2.1. La Investigación Preparatoria

El Fiscal, con asistencia de la PNP, debe llevar a cabo todas las actividades urgentes e inaplazables destinadas a determinar la existencia de un delito. Cuando la policía toma conocimiento de la comisión de un delito, lo comunica al Ministerio Público e inicia las actuaciones inmediatas. Estas consisten en identificar al presunto culpable y asegurar los elementos del crimen. Una vez el Fiscal asuma la investigación la policía se reportará ante él y podrán seguir realizando diligencias siempre que le hayan sido delegadas. La tarea del Fiscal será determinar si existe o no un delito y si amerita perseguirse e investigarse. Esta etapa solo dura 20 días. (Instituto de Ciencias Hegel, 2021, párr. 2)

Para Minaya (s.f.), La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. (p. 15)

2.2.2.2.1.1. Diligencias Preliminares

En esta nueva etapa el Fiscal ha oficializado la investigación y desarrollo actuaciones distintas a la etapa anterior. Puede solicitar el apoyo de la PNP o del juez de la investigación, si necesita solicitar medidas cautelares. Algunas de ellas pueden ser la Prisión Preventiva, la Comparecencia Restringida o el Embargo. También puede ejecutar pruebas mediante la actuación anticipada. (Instituto de Ciencias Hegel, 2021, párr. 8)

Durante esta etapa le corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria autorizar la constitución de las partes; pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos y medidas de protección; resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; realizar los actos de prueba anticipada y controlar el cumplimiento del plazo de esta etapa. (Ministerio Público, 2021, párr. 2)

Según la opinión de Sánchez (2018) con respecto al plazo Señala “Es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación” (p.942).

Para Minaya (s.f.), Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados. (p. 26)

2.2.2.2.1.2. Investigación Preparatoria Formalizada

En esta sub etapa de investigación preparatoria formalizada, el fiscal muy al margen de poder realizar actos de investigación, tendrá que recabar aquellos elementos que le generen una convicción, bajo esta manera en esta vertiente el fiscal ya formalizó la investigación preparatoria, oficializando la investigación y el desarrollo de las actuaciones

distintas a la etapa anterior, se debe de tener en consideración que dentro de esta etapa se encuentra la presencia y actividad del Juez de la Investigación Preparatoria, donde en esta sub etapa el Ministerio público podrá interponer medidas cautelares, como es el caso de la prisión preventiva, comparecencia restringida, etc. (Juris.pe, par. 8)

Partiendo de esta premisa, el fiscal debe tenerse por convencido en que debe proceder con su acusación y tener una teoría sólida.

2.2.2.2.2. La etapa Intermedia

Para Maita (s.f.), “La Etapa Intermedia prevista en el Código Procesal Penal 2004, es el período comprendido desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento; dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria.” (p.1)

Según Sánchez (2005), tiene por finalidad determinar la razonabilidad del inicio de un juicio oral y, en caso de decantarse por el mismo, allanar el camino para la realización del juicio oral que en el nuevo modelo procesal es la parte esencial del proceso penal. (p.111)

Príncipe (2009) ante la segunda etapa que es la etapa intermedia conceptualiza afirmando que “La etapa intermedia, basa su importancia en el saneamiento de la causa después de la investigación preparatoria, a fin de corroborar si la misma fue realizada de forma correcta y acorde al sistema acusatorio” (p.254).

a) Opciones decisorias fiscales

Para Reyna (2020), esta decisión -acusar o no acusar- aparece como la decisión central del Ministerio Público en esta fase. Es precisamente por estas consideraciones que aquella debe encontrarse sustentada en evidencia suficiente que justifique la activación de la etapa de juzgamiento.

- El requerimiento de sobreseimiento
 - El requerimiento acusatorio

b) El control del requerimiento acusatorio. Control formal y control material

- Control formal de la acusación fiscal
- La exigencia general de motivación suficiente de los requerimientos fiscales

- Presupuestos para una acusación eficaz y significación de la garantía de la imputación suficiente
- Cuestiones específicas sobre los que puede recaer el control formal
 - El control sustancial de la acusación fiscal (pp. 54-75)

c) La audiencia de control del requerimiento fiscal

Según Reyna (2022), luego de vencido el termino de diez días antes indicado, el juez de la investigación preparatoria deberá -entre el quinto y el vigésimo día- programar la realización de una audiencia preliminar, con presencia obligatoria del fiscal y del abogado defensor del acusado. En la audiencia preliminar las partes procesales tienen derecho a hacer uso de la palabra con relación a las diversas cuestiones planteadas a fase preparatoria y la prueba ofrecida. (pp. 76-77)

d) El pronunciamiento judicial

Según Reyna (2022), el juez puede decidir -de oficio o a pedido de parte- el sobreseimiento cuando se determine la inexistencia del hecho objeto de la causa, cuando se determine la no participación en el mismo imputado; cuando el hecho imputado no constituya delito (ausencia de tipicidad, ausencia de antijuricidad, ausencia de culpabilidad) o no sea justificable penalmente; cuando se haya extinguido la acción penal o cuando no existan elementos de convicción suficientes para fundar el enjuiciamiento del imputado y no exista la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba. (p. 77)

En esta etapa el Fiscal formaliza su acusación contra el acusado o desiste del caso.

Esta segunda situación se produce cuando el delito no existe o no se encuentra tipificado. Bien porque no es atribuible al imputado, este posee una justificación de inculpabilidad o la acción penal se ha extinguido. En caso de formularse la acusación el juez de la investigación convoca audiencia preliminar para decidir si se debe admitir la acusación. Esta audiencia culmina con el Auto de enjuiciamiento, la cual puede rechazar la acusación o admitirla. También se puede pronunciar sobre las medidas cautelares que tengan lugar. (Instituto de Ciencias Hegel, 2021, párr. 3)

Esta segunda etapa se centra en la decisión adoptada por el Fiscal luego de haber culminado la Investigación Preparatoria de pedir el sobreseimiento de la causa (se abstiene de la acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de la pena al existir un acuerdo entre imputado y víctima que busca la reparación del daño causado) o la acusación. (Ministerio Publico, 2021, párr. 2)

2.2.2.2.1. El sobreseimiento

El Acuerdo Plenario N.º 07-2023/CIJ-116 (2023) indica que, en el Perú, el Código de Enjuiciamientos en Materia Penal de 1863 también contempló el sobreseimiento por insuficiencia probatoria (artículo 91), en los casos en que del sumario no resultaba acreditada la culpabilidad del procesado, aunque sea semiplenamente, en cuya virtud se sobreseerá el conocimiento de la causa. También se podía sobreseer, pero con cargo de continuar la causa si se adquiriesen nuevos datos, cuando del sumario resulte acreditada la existencia del delito, más no la persona del delincuente. (p. 5)

Valderrama (2021) nos señala que el sobreseimiento es aquello que obliga al órgano jurisdiccional durante la etapa intermedia a dar por concluida la tramitación del proceso penal sin emitir una decisión final sobre el fondo (absolución o condena), es también una de las facultades de la función fiscal cuando este comunica haber finalizado con su investigación preparatoria, de manera que transcurrido el plazo de quince días deba decidir si presentar su acusación o solicitar se sobresea la causa penal, tiene un plazo especial señalado en el art. 344 del CPP cuando se trata de casos complejos y de criminalidad organizada. (par. 4)

2.2.2.2.2. La acusación

Espino (s.f.) afirma que Es el ejercicio de la promoción de la acción penal pública a cargo del Fiscal, la que nace, como consecuencia de su obligación como persecutor del delito y de la Reparación Civil y siempre que existan motivos fundados de la existencia de un hecho penalmente relevante, elementos de convicción suficientes y probabilidad de causa. (p. 3)

Según la Real Academia Española (s.f.) “es la posibilidad que tiene cualquier persona para, en las condiciones establecidas por la ley, promover la acción penal, independientemente de resultar perjudicada por el delito o la falta supuestamente cometidos.” (par. 4)

Fernández (2023) señala “La acusación alternativa es en esencia otra pretensión punitiva del Ministerio Público, pues cuenta con su propia calificación jurídica y sanción penal, a pesar de que comparta los mismos imputados, hechos y medios de prueba con la calificación jurídica principal. Entonces, plasmar en un requerimiento fiscal una calificación jurídica principal y una alterna no es más que reunir dos pretensiones punitivas del Ministerio Público en un solo documento.” (par. 11)

2.2.2.2.3. El juzgamiento

El juicio oral es la nueva etapa de este proceso penal. Consiste en una serie de audiencias continuas sobre la base de la acusación fiscal. Se basa en la implementación del debate oral entre fiscal y defensa, la cual queda registrada por medios técnicos. El juez de esta etapa se encarga de emitir los autos necesarios y resolver la acusación fiscal. (Instituto de Ciencias Hegel, 2021)

Es la etapa principal del nuevo proceso penal y se realiza sobre la base de la acusación. Es regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. El Juicio Oral comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia. (Ministerio Público, 2021, párr.3)

Para esta tercera etapa para una mejor conceptualización de esta etapa. Según Rodríguez (2019) Sostienen que “Comprende la preparación del debate, el desarrollo del juicio, la actuación probatoria, la formulación de los alegatos finales y la deliberación y emisión de sentencia” (p.36).

La etapa de juzgamiento, también conocida como etapa estelar del proceso, implica la celebración de una serie de audiencias continuas en función del caso fiscal. En esta etapa, corresponde al juez dictar las órdenes necesarias y resolver el caso fiscal.

2.2.2.2.3.1. Principios aplicables

2.2.2.2.3.1.1. Principio de inmediación

Siguiendo a Díaz (2014), “cabe señalar que, durante el curso del proceso, el juez puede realizar los actos de adquisición del material que ingresa a la litis de dos formas posibles: “a) directa y personalmente sin intervención de ninguna otra persona; y b) indirectamente, por la intervención de un delegado, que, interponiéndose entre el juez y el acto de adquisición, suministra al primero una versión de éste”. (p.78)

Para Pereira (2015), “La necesidad de la inmediación y de un papel activo del tribunal en el proceso es evidente. Para que la inmediación tenga pleno vigor, el juez debe asumir en la audiencia un rol de director, actuando con medida y razonabilidad, cuidando en todo momento su imparcialidad. Sus condiciones personales resultan de mucha mayor trascendencia que en un proceso donde no rige la inmediación. Debe conocer las técnicas de negociación y conciliación que se han desarrollado en relación al proceso por audiencias, y sentirse humilde protagonista de una labor fundamental para la sociedad, que requiere de grandes esfuerzos.” (p.158)

Calderón (2011) manifiesta que “Es relación al juzgador y al acusado, a aquel con el testigo o perito. Este principio implica el contacto o proximidad del juzgador con las partes, testigos y peritos a fin de reconstruir los hechos que son materia de juzgamiento” (p.337). De dicho comentario por parte del autor citado que nos menciona, lo que es el principio de inmediación, por ende, se puede manifestar que lo que busca este principio particularmente es fundamental debido a que implica el contacto entre el juzgador con las partes testigos, peritos con el objetivo de que pueda reconstruir los hechos.

2.2.2.2.3.1.2. Principio de contradicción

Para Cuba (s.f.), “Este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal, pero el momento culminante del contradictorio acontece en la contraposición de los argumentos formulados en la requisitoria oral del Fiscal (acusación) y los argumentos de la defensa del acusado y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusador y de los defensores.” (p. 159)

Señala Cuba (s.f.), “El contradictorio sustenta la razón y conveniencia del interrogatorio cruzado en la audiencia y el deber de conceder a cada sujeto procesal la potestad de indicar el folio a oralizar.” (p. 159)

Robles (2018) determina que “Se hace evidente en cada una de las audiencias del sistema acusatorio adversaria. El principio de contradicción se manifiesta en la oposición de argumentos que presentan las partes sobre las diversas cuestiones tratadas en las actuaciones procesales” (p.33). De dicho comentario, entonces podemos determinar que este principio será importante para que se pueda determinar en un debate en la cual los sujetos que participaran son el fiscal y la defensa podrán contra argumentarse en el debate oral con el objetivo de que pueda uno contradecirse con sus alegatos o pruebas presentadas durante el proceso.

2.2.2.2.3.1.3. Principio de oralidad

De acuerdo con Cubas (s.f.), la necesidad de la Oralidad de la audiencia es indiscutible, en tanto se requiere el debate entre los intervinientes, por ello está íntimamente ligado al llamado principio de inmediación. La Oralidad determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral. (p. 161)

Sin embargo, Flores (2007) ha desarrollado que la oralidad no se limita a la mera lectura de escritos, declaraciones, actas, dictámenes, etc. Que afectarían la inmediación y el contradictorio. Por el contrario, la oralidad es la declaración sobre la base de la memoria del imputado, víctima, testigos y peritos, que deben ser oídas directamente por las partes o los jueces. (p. 49)

Calderón (2021) indica que en una “audiencia se llevara a cabo un debate contradictorio, así como también se presentarán ante el proceso los medios de prueba, todo

ellos serán desarrollados de forma oral, pues este es el medio más idóneo y natural de la comunicación humana” (p.61). Por ende, este principio es fundamental puesto que es obligatorio que las partes estén preparadas para poder presentar sus alegatos, medios probatorios de forma oral con el objetivo de que sean concisos, objetivos, no lean y sobre todo coherente lo que se pretende acusar o defender.

2.2.2.2.3.1.4. Principio de publicidad

Según Coca (2020), El principio de publicidad es aquel principio que permite el acceso a la información registral (actos o derechos inscritos) a cualquier persona. No importando si quien solicita esa información tiene interés legítimo o no, si es tercero registral o no. Lo que lleva aparejado a que se presuma iure et de iure que todos tengan conocimiento del contenido de las inscripciones. (párr. 4)

Para Cubas (s.f.), se fundamenta en “el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del CPP.” (p. 160)

2.2.2.2.3.1.5. Principio de concentración

Monroy (1993) señala que es una consecuencia lógica del principio anteriormente desarrollado. Cualquier organización judicial fracasaría si la participación obligada del más importante de sus personajes -el Juez- debe ocurrir en un número indeterminado de actos procesales. Es imprescindible regular y limitar la realización de actos procesales, moviendo la ejecución de estos en momentos estelares del proceso. Tal integración no sólo permitirá que el Juez pueda participar de todas ellas, sino que, además, le otorgará a este una visión de conjunto del conflicto que va a resolver. (p. 42)

Como afirma Obando (2016) “Este principio encuentra su máxima expresión en el proceso sumarísimo, donde en una audiencia única se lleva a cabo el saneamiento procesal,

la conciliación, la fijación de puntos controvertidos, la admisión de los medios probatorios, la actuación de los medios probatorios y la sentencia.” (p. 67)

Coca (2021) sostiene que “en tal sentido, el juez al intentar darle solución al conflicto de intereses, con relevancia jurídica, en el menor número de actos procesales, es decir, lo más pronto posible, lo que hace en realidad no es solo brindar tutela al derecho o interés material del demandante, sino que tal protección sea efectiva, o sea que se logre materializar o cumpla en la realidad.” (par. 20)

2.2.2.2.3.1.6. Principio de continuidad

El principio de continuidad configura también el art. 360 del CPP; regula que, instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no es posible realizar el debate en un solo día, la audiencia continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión. Es claro que la prolongación de la audiencia no afecta la continuidad de juzgamiento.

Sánchez (s.f.), señala que: “el principio de continuidad se evidencia en la posibilidad de que la audiencia oral se inicie y se siga en sesiones *continuas e ininterrumpidas* hasta su conclusión. La misma ley establece que si no fuera posible realizar el debate en un solo día, este continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión (art. 360.1.) (...) De allí que se señale que entre las sesiones o dentro del plazo de suspensión no podrán realizarse otros juicios (art. 360.5). Se atiende también al principio de *concentración* que debe merecer un caso que se debate en el juicio oral, ya que el juez debe estar en condiciones de recordar lo que se debatido en el juicio. (p. 178)

2.2.2.2.3.1.7. Principio de legalidad

Para Palacios (2022) “El principio de legalidad penal postula que el delito se define sólo por mandato legal; pero no por cualquier mandato con rango de ley, sino sólo por una ley que reúna cuatro condiciones de validez constitucional.” (p. 8)

Rodríguez (2014) afirma, el principio de legalidad penal es el fundamento en virtud del cual ningún hecho puede ser considerado como delito sin que una ley anterior lo haya previsto como tal. En materia penal es común en dictámenes fiscales y resoluciones judiciales hacer referencia al principio de legalidad, pero pocas veces se entiende por los operadores jurídicos la manera como el principio de legalidad se concreta en el sistema penal. (p. 233)

Como afirma Rosas (s.f.) Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. (p. 12)

Ruiz (s.f.) enfatiza: “En este sentido, el principio de legalidad que excluye las indeterminaciones legales y elimina los conceptos genéricos (el Derecho penal acaso como ninguno exige, taxatividad y certeza) que se prestan a interpretaciones multívocas, representa una manifestación de seguridad jurídica del ciudadano frente al sistema punitivo.” (p. 36)

2.2.2.2.3.1.8. Principio de proporcionalidad

Según Palacios (2022) De origen retribucionista, esta política demanda que la sanción debe guardar relación con el daño ocasionado y con el bien jurídico protegido. (...) Por consiguiente, la aplicación de sanciones debe ser proporcional al delito y a las circunstancias de su comisión. Del Principio de Proporcionalidad se desprende que todo uso desmedido de las sanciones, sean penas o medidas de seguridad, representa una restricción o privación de derechos abusiva. (p. 29)

Como afirma Castillo (2005), El principio de proporcionalidad se ha convertido en el principal instrumento con el que cuenta el operador jurídico para determinar si una actuación estatal e incluso privada, debe tener cobertura constitucional por no ser arbitraria y ajustarse al respeto del contenido constitucional de los derechos fundamentales. Se trata de determinar si una medida referida a un derecho fundamental se ajusta a las exigencias de idoneidad, necesidad, proporcionalidad en sentido estricto y de respeto al contenido constitucional del derecho fundamental. (p. 21)

Fuentes (2004) sostiene, en general de la proporcionalidad se predica el adecuado equilibrio entre reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la pena (proporcionalidad abstracta) como el de su aplicación judicial (proporcionalidad concreta). Cabe precisar que el principio de proporcionalidad se rige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamiento delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consiente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del ius puniendi. Así, la justicia medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal. (p. 4)

2.2.2.2.3.1.9. Principio de correlación

El principio de congruencia lo define Echandía (1974) el principio normativo que delimita el contenido de la resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones formulados oficiosamente por el juez contra el sindicado o imputado (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas (pág. 409)

Nicolau (2019) afirma: “La correlación o congruencia entre la imputación, la acusación y la sentencia es una garantía judicial con grado de derechos humanos que garantiza el derecho a la defensa y limita al fiscal y al juzgador en el ejercicio de sus atribuciones. “(p. 54)

2.2.2.2.3.2. Dirección de juzgamiento oral

La dirección del juicio oral se encuentra a cargo del juez penal o del juez presidente del juzgado colegiado. En este último caso la dirección del juicio se turna entre sus integrantes. En tal virtud, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes (artículos 363.1 y 363.3 del CPP).

Baytelman (s. f.) menciona, “En ese sentido los Jueces no sólo juzgan, sino que conducen el debate, por ello los Jueces operan como árbitros entre las partes velando porque el Juicio no se desnaturalice y sirva efectivamente como un instrumento para probar alguna de las teorías del caso que se encuentran en pugna.” (p. 3)

2.2.3. Sujetos del proceso penal

2.2.3.1. Ministerio publico

2.2.3.1.1. Concepto

Teniendo en cuenta a Arana (2014) “es un organismo autónomo del Estado que tiene dentro de sus competencias y prerrogativas, la lucha contra la criminalidad, la persecución del delito y el aseguramiento de la defensa de la legalidad.”

Según Guerra (2016) el sostiene que es el órgano de “autonomía con unatécnica que tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, ordena las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión” (p.49).

Para Neyra (2007), “La legislación penal le ha encargado a la fiscalía el liderazgo en la lucha contra la criminalidad, pues en atención al principio acusatorio, las funciones de investigar y juzgar deben estar en manos distintas, así, el Fiscal es el encargado de la investigación desde que toma conocimiento o le es informado oficialmente por la Policía Nacional.”

Acatando lo ordenado dentro de la constitución (art. 159 inciso 4) “el Nuevo Código Procesal Penal le asigna al Fiscal la dirección de la investigación con apoyo de la Policía. (Art. 60 y 61.2). Es él quien toma la iniciativa, no será sólo un requirente, sino que tiene poder de decisión y conducción en la investigación”.

2.2.3.1.2. Funciones

Urquizo (2016) indica que “dentro de las funciones principales que cumple el Ministerio Público, está la defensa del interés público representando a la sociedad en el desarrollo de las audiencias judiciales, velando de esa manera por la moral pública de la

nación y solicitando por ella la defensa irrestricta de los derechos violentados a través de los bienes jurídicos protegidos”.

Para Ortiz (s.f.) El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación. (p. 7-8)

Según el Artículo 60° del Código Procesal Penal (2019) las funciones son:

1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.
2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito de acuerdo al principio de legalidad, coordinando con la Policía los actos de investigación. Con tal propósito la Policía Nacional debe cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. (p. 428)

2.2.3.2. El Juez

Sánchez (2013) menciona que; “es la persona designada por la Ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado en la Administración de Justicia; dirige el proceso penal, aplicando todos los principios del proceso y el derecho”.

Según Colmenares (2012) conceptualiza de que cuando se refiere a un juez se “entiende por Estado Social de Derecho y de Justicia, debe partir de la humanización del derecho del punto de vista de la dignidad humana, teniendo claro que juzga para justiciables, estos justiciables tienen el deber de cumplir sus responsabilidades sociales” (p.72).

Rodríguez (2006) señala que el juez participa en esta etapa en la que “efectiviza su presencia para asegurar garantías y tutelar al justiciable, despachar medidas coercitivas o restrictivas de derechos fundamentales y efectuar el control y saneamiento en la etapa intermedia del proceso común sin perjuicio de practicar” (p.4).

Para Neyra (2007) “La función del Juez es ser un tercero imparcial que decidirá en casos específicos, sobre todo deberá intervenir cuando deba decirse cuestiones que afecten derechos fundamentales de las partes”. Hace uso de las facultades compulsivas autorizadas por la ley, por lo tanto, tiene atribuciones como:

- Resolver las cuestiones previas, excepciones e incidentes.
- Resolver los pedidos de libertad provisional o incondicional solicitados por el denunciado o su abogado, siguiendo estrictamente los protocolos normativos.
- Realiza el control de garantías durante la investigación preparatoria.
- Autorizan la constitución de las partes.
- Dirige el proceso, desde la etapa de la fase intermedia, antes solo es un aval garntista del derecho de las partes
- Conoce los medios probatorios, las interpreta con su lógica jurídica y resuelve con adecuada motivación.

2.2.3.3. Imputado

De conformidad a lo señalado en la nueva norma adjetiva penal (NCP, Art. 112) “Es toda persona a la que se le imputa la comisión de un hecho punible en el seno de la investigación judicial”. También se le denomina, autor, investigado, acusado por ser el presunto comisario del delito, el cual queda a la espera de seguir investigando su real participación en los hechos

Según Guerra (2016) explica que “Es la persona contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado, atribuyéndole la probable comisión o su participación en la comisión de un hecho que la ley señale como delito” (p.53).

La Academia de la Magistratura (2014) “El acusado puede hacer valer, ya sea solo o por medio de su abogado, los derechos que le otorga la Constitución y las Leyes, desde el inicio de la primera investigación hasta la culminación de los procedimientos”.

El imputado como parte de la relación procesal, viene a ser la persona a quien se le atribuye un hecho con relevancia penal. “De acuerdo a las etapas del proceso se le llama: investigado en la investigación preliminar, imputado en la etapa de la investigación preparatoria y acusado durante la etapa del juzgamiento”. (Flores, 2016)

2.2.3.4. Agraviado

Para Bramont-Torres (2014) la denomina víctima porque está desprotegida en frente a su agresor o victimario, ya que desempeña un papel secundario y es un apéndice del Ministerio Público. En numerados casos existe una condición especial para ser víctima, la cual pasa por verse afectado directamente por algún acto que lesione su bien jurídico protegido.

El Manual de la Academia de la Magistratura (Amag, 2014) describe que se trata de: “Cualquier persona que se sienta directamente ofendida por el delito o perjudicada por sus consecuencias se considera perjudicada. En el caso de personas incapacitadas, personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a las designadas por ley”.

Marco (2015) resalta que se debe tener en cuenta si la agraviada es la misma persona que intervino en la formulación de la denuncia a nivel policial o ante el Ministerio Público, pues su importancia etapa en que de ser así la agraviada tendrá la responsabilidad de probar que su denuncia es cierta.

El agraviado será la persona víctima sobre la que se colisionó en su derecho bajo la comisión de un delito. El Código Procesal Penal, define al agraviado en los términos: “Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe”.

Según Peña (2004) indica que: “Se le considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe”.

2.2.3.5. Abogado defensor

Conocido también como patrocinante o defensa técnica, es aquel sujeto que ejerce la defensa de los intereses de quien ha sido sindicado como autor o cómplice de un acto antijurídico. En el modelo procesal penal en implementación mediante el CPP, caracterizado por el reforzamiento del derecho de defensa, el abogado desempeña un papel de gran trascendencia, pues justamente el litigio como medio o instrumento destinado a garantizar la protección del imputado. (Reyna, 2015)

Según Robles (2018) el conceptualiza que “El papel que tendrá defensor desempeña un papel trascendente desde la investigación previa, pasando por la etapa intermedia, el juzgamiento y la segunda instancia; es quien se encarga de materializar el derecho de defensa” (p.64).

Para Sánchez (2004) “Es la persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en juicio, así como los procesos judiciales y administrativos ocasionados o sufridos por ella. Además, asesora y da consejo en materias legales”.

a) Los requisitos para ejercer la abogacía o el patrocinio legal son:

1. Contar con el título profesional de la carrera.
2. Tener habilitado los derechos civiles.
3. Tener registro de colegiatura vigente.

b) Causas que impiden el ejercicio de la profesión de abogado:

1. Haber sido suspendido judicialmente para no ejercer el patrocinio legal.
2. Haber sido sancionado por la comisión de ética del colegio al que pertenece inscrito.
3. No tener la habilitación de su colegiatura por deuda o sanción.

2.2.3.6. Abogado de oficio

Debido a que nadie puede permanecer completamente indefenso, el Ministerio de Justicia brinda a los acusados que no pueden financieramente contratar a un abogado privado la protección gratuita de un defensor público que participará en todos los procedimientos legales para garantizar que se respeten los derechos fundamentales de cualquier persona en una base de igualdad de armas.

Según Arana (2014) el defensor público “es aquel que ha sido investido del nombramiento por parte de la autoridad judicial. Si el imputado nombrase con posterioridad a un defensor de su elección, éste sustituirá al defensor de oficio”.

Un defensor público es responsable de defender a una persona cuando no puede permitirse contratar a un abogado privado.

El papel que desempeña un abogado de oficio en el sistema legal permite garantizar que todos tengan derecho y acceso a la legítima defensa. Esto sin importar las condiciones o situación económica que presenten las personas. (Conceptosjuridicos.com, par. 9)

2.2.4. La prueba

2.2.4.1. Concepto

De acuerdo con Arana (2014) cualquier cosa que tenga el mérito suficiente y necesario para que, en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba, pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que ocurrió durante el proceso y de esa única manera de invalidar la presunción de inocencia.

Para Echandia (2002), “Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, objetos, y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o plateada sin litigio en cada proceso”. (p. 8)

Bustamante (2016), refiere que: “por prueba comprendemos el conjunto de razones o motivos proporcionados o extraídos de las diversas fuentes de prueba para producir convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia del hecho objeto de prueba.” (p.139)

La Corte Suprema señala lo siguiente: La prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobre todo del imputado. (Expediente 1224/2004).

Montero (2000), convencido acerca de la imposibilidad que el proceso pueda alcanzar la verdad absoluta y reconduciendo la prueba más bien hacia la certeza respecto de las afirmaciones que las partes han esgrimido sobre los hechos, define la prueba como “la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes”. (p. 29)

Como opina (Reategui, 2016) La prueba, “es la coincidencia por la que el Juez busca alcanzar un grado de convicción de que la apariencia alegada coincide con la realidad concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia”.

Para la doctora Gascon (2008), refiere que se puede definir a la prueba desde una concepción cognoscitivista y persuasiva. La primera, se basa en la epistemología objetivista crítica es objetiva porque entiende que la objetividad del conocimiento radica en su correspondencia o adecuación a un mundo independiente y es crítica porque considera la tesis sobre limitaciones del conocimiento; y la segunda, según la epistemología constructiva la objetividad del conocimiento deriva de nuestros esquemas de pensamientos y juicios de valor, es decir, la verdad de los enunciados está estrechamente vinculada al contexto. (pp. 42-43)

2.2.4.2. Objeto de prueba

Como afirman Pérez & Palacios (2016) “Es aquello susceptible de ser probado, debe recaer en hechos o situaciones delictuosas y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado”.

Según Calderón (2011) manifiesta que el objeto es todo aquello que “El objeto de la prueba es la prueba que servirá como un medio que sirve para acreditar un hecho desconocido” (p.271).

Para Rioja (2017) nos dice que “el objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento. Es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento de contestar la misma (por parte del demandado). Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros.” (p. 84)

2.2.4.3. Fines

Según Flores (2016) Con respecto a la finalidad que tiene la prueba, el autor resalta que esta figura jurídica conlleva a que “la prueba tiene como finalidad formar convicción en el Juez de la verdad, de cómo se han dado los hechos de acuerdo a la teoría del caso de cada una de las partes, teniendo como referencia las pruebas” (p.428).

Como señala Carnelutti (s.f.), que “el fin de la prueba no es logro de la verdad, sino la fijación formal de los hechos controvertidos mediante procedimientos controvertidos.”

Teniendo en cuenta a Eisner (s.f.) niega que, “mediante el proceso, se alcanza la verdad, incluso en el proceso penal. Mediante la prueba, lo que se pretende es la simple fijación de los hechos. En ningún caso se pretende que los hechos acogidos como presupuesto de la decisión judicial sean rigurosamente verdaderos o reales.”

2.2.4.4. La valoración de la prueba

Para Bustamante (2016) Es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al

proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos.

Teniendo en cuenta a Perez & Palacios (2016) La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto.

2.2.4.5. Medios de prueba

Los tipos de pruebas que están regulado en nuestro código procesal penal son los siguientes:

2.2.4.5.1. La confesión.

Según Flores (2016) manifiesta que “Constituye un acto procesal, por el cual el imputado admite voluntariamente ante el Órgano Jurisdiccional competente, ser autor o participe del delito materia del proceso”. (p.449).

Para Rosas (s.f.), es el reconocimiento del imputado, formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva ya deducida en su contra. En tal caso, se le suele denominar simple, en tanto que se le llama calificada si se le añade circunstancias capaces de excluir la responsabilidad penal. (p. 111)

2.2.4.5.2. El testimonio.

Contreras (2017) resalta este medio probatorio señalando que “Es todo testigo que es llamado a deponer ante el tribunal tiene conocimiento de los hechos objeto de juicio, pues de lo contrario aparte no lo habría propuesto para que declarara en apoyo de su versión fáctica” (p.292).

Bravo (2010) señala que, “En el proceso penal se trata de reconstruir el hecho delictivo para saber si sucedió y como ocurrió, es el derecho procesal penal el que se encarga

de regular todo lo relativo al proceso para conducir a la condena o absolución del imputado y para ello las pruebas testimoniales u otras deberán llevar al juez a la convicción o certeza sobre la resolución del caso.” (p. 45)

2.2.4.5.3. La pericia.

Un tipo de prueba fundamental que aparece para compartir conocimientos o resolver dudas que el juez desconoce. Según Ramón (2014) establece que: “Es la opinión fundada de una persona especializada o informada en ramas del conocimiento (peritos) que el juez no está obligado a dominar, que emite un dictamen en base a opiniones fundadas” (p.138).

De acuerdo con Bravo (2010), La opinión del perito no obliga al juez quien es libre de aceptar o rechazar total o parcialmente lo dictaminado por el perito, pero para hacerlo debe fundamentar su aceptación o rechazo, observando en esa fundamentación las reglas que gobiernan el pensamiento humano. (p. 71)

2.2.4.5.4. El careo.

Para Baytelman (s.f.), “Es la manera en que las partes en juicio pueden manifestar su disconformidad con cualquier actividad de la contraparte que pueda afectar sus derechos o poner en riesgo la vigencia de las reglas que rigen el desarrollo del juicio oral.” (p. 100)

De acuerdo con Bravo (2010), “es una de las cuestiones más complejas de controlar desde el punto de vista de las destrezas de litigación, es una habilidad que requiere operaciones de razonamiento y decisión estratégica en fracciones de segundo y a la vez capacidad de respuesta inmediata orientada a presentar y fundamentar la objeción ante el tribunal.” (p. 51)

2.2.4.5.5. La prueba documental.

El abogado Parada (2010) fundamenta que “Son documentos tradicionales, las grabaciones fonográficas y video gráficas, el documento informático, las fotografías, croquis,

plano y similares, las copias, los informes periciales, las diligencias sumariales, y la lectura de las declaraciones testificales” (p.254).

Para Bravo (2010), El documento es un medio de prueba que surge con posterioridad al testimonio y a la confesión pues para que se desarrolle requirió de un amplio desarrollo social, con la generalización de la escritura y la expansión del comercio entre los países, surge el documento como medio de comunicación y como instrumento probatorio, pero su importancia era limitada frente a otros medios de prueba los cuales eran preponderantes. (p. 60)

2.2.5. La sentencia penal

2.2.5.1. Concepto

Para Cavani (2017), “La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada).” (p. 119)

Urquiza (2016) Precisa “la sentencia se define entonces como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda.”

Pardo (2017), señala que, “el proceso penal debe en todo caso terminar, una vez celebrado el juicio oral, mediante una sentencia que declare la culpabilidad o la inocencia del acusado. Con ello se establece una diferencia respecto del proceso civil el cual, como ya es sabido, puede concluir con una resolución meramente procesal que no ponga fin definitivamente al conflicto suscitado.” (p. 8)

Como afirma Vivar (2021), La sentencia penal implica en su construcción el raciocinio del juez penal acerca de hechos de violencia social clasificados como delitos y en ella el resultado condenatorio o absolutorio define la importancia de su precisión. Los softwares predictivos de sentencias están funcionando en los tribunales como asistentes de los

jueces humanos y, en otras disciplinas jurídicas, como decisores autónomos. El presente artículo tiene por objeto analizar las consecuencias que tiene el funcionamiento de dichos softwares en el trabajo de los jueces encargados de dictar sentencias penales y, a partir de una reflexión crítica de elementos del derecho penal, la función judicial y el Estado, buscar una solución para los usos que se les pretende dar en ese contexto. (par. 1)

2.2.5.2. Partes de la sentencia

2.2.5.2.1. Parte expositiva o declarativa.

El abogado Jiménez (2020) explica que “La parte expositiva o declarativa se describen los hechos y pretensiones de las partes” (p.63).

En definición de (Rosas, 2005) estaría conformado por la presentación de los sujetos intervinientes en la conducta procesal penal, indicando el preámbulo de los datos y significancia que contendrían las otras secciones, tales como la designación del delito, la fecha y el número de resolución que la avoca, el objeto y acusación del que se trataría, el nombre de la autoridad que la atiende, entre otros.

Calderon señala (2011), que “en esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes”.

En esta parte de la sentencia podemos visualizar:

1) Encabezamiento. Es el inicio de la redacción de la sentencia, la cual muestra los aspectos básicos y formales de los datos mínimos para conocer de asunto se está tratando, aquí podemos observar: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

2) Asunto. Es el corazón de la problemática a resolver, debe redactarse en forma clara y sencilla, puesto que el asunto a considerar debe contener los planteamientos a formularse.

3) Objeto del proceso. Es la cuestión a discutir en juicio, el porqué de arribar a dicha resolución final, es decir muestra la naturaleza de la litis.

2.2.5.2.2. Parte Considerativa.

En esta segunda etapa que sería parte de la sentencia el autor Calderón (2011) explica que la parte de la sentencia es “Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. Constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo”. (p.364).

Según el manual de la Amag, es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos. (León, 2008).

Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia. (Amag, 2015) Aquí se puede observar:

A) Valoración probatoria.

Es una operación intelectual que realiza el juzgador con la finalidad de establecer la eficacia conviccional que se infiere de los medios de pruebas. (Rosas, 2005). En ese sentido, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

a) Valoración de acuerdo a la sana crítica.

Las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo. Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en este sentido, al concepto de prueba legal o tasada, donde es la Ley la que fija el valor de la prueba. (Gonzales, 2006)

b) Valoración de acuerdo a la lógica.

Los juzgadores se enfrentan a la tarea de valorar las pruebas conforme a los criterios o reglas de la lógica, pero, dada la ambigüedad de la palabra lógica, no es fácil determinar a qué tipo se refiere el enunciado normativo en análisis, lo que lleva a que, en la mayoría de los casos, los juzgadores se limiten a señalar que valoran el contenido de ciertas pruebas conforme a las reglas de la lógica, pero sin dotar de contenido sus afirmaciones, dado que no hacen explícito a qué lógica se refieren ni, mucho menos, qué regla de la lógica es la que utilizan en la valoración.

Según Neyra (2007), “La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan”. (p. 553)

Para Hernández, Fernández y Baptista (2014), “La valoración de la prueba es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso.”

c) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

Según Salina (2015) Por las exigencias de racionalidad, de control y de justificación se hace necesario recurrir a las ciencias. El Juez solo debe hacer uso de los conocimientos científicos cuya aceptabilidad sea general. Por ejemplo: Para valorar el dicho de un

testigo acerca de la velocidad con la que el acusado conducía el vehículo que colisionó con el de la víctima, el juez, empleando la regla científica: la fuerza que actúa sobre el cuerpo es directamente proporcional al producto de su masa y su aceleración; decidirá sobre la velocidad del vehículo verificando solo el estado en que quedaron ambos vehículos.

d) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

Para Salinas (2015), “Son las consideradas realizadas por el Juez como producto del tiempo que ejerce la autoridad jurisdiccional, suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Están argumentadas a encaminar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular, así como en su conjunto.”

B) Juicio jurídico.

El juicio jurídico está conceptualizado como aquel juicio de subsunción normativa donde se determina si la conducta imputada o atribuida constituye o no delito y si se enmarca dentro del tipo penal establecido en nuestro Código Penal.

B.1. Aplicación de la tipicidad.

Dentro de ello tenemos:

Determinación del tipo penal aplicable. En este aspecto se debe subsumir el hecho imputado en la gama de tipos penales que señala nuestro código sustantivo. Tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario efectuado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. (Wikipedia, 2018)

B.2. Determinación de la tipicidad objetiva.

Los elementos objetivos o puros de tipicidad de los que se vale la ley para describir las conductas, dentro de ello tenemos: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos.

B.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.

Los elementos subjetivos comprenden el estudio del dolo y otros elementos subjetivos distintos del dolo, así como de su ausencia (error de tipo). Este ámbito de la imputación resulta a menudo dificultoso en lo que corresponde a la prueba, en lo que corresponde a la prueba, debido a que se reflejan tendencias o disposiciones subjetivas que se pueden deducir, pero no observar de manera directa.

B.4. Determinación de la Imputación objetiva.

En todo delito de resultado se requiere, como primer nivel de análisis que se verifique un nexo de causalidad entre el análisis, que se verifique un nexo de causalidad entre el comportamiento del sujeto activo y la producción del resultado. Es decir, para tipificar una conducta a un tipo legal es necesario Es decir para tipificar una conducta a un tipo legal es necesario comprobar la relación existente entre esa conducta y el resultado típico. Esta comprobación del vínculo jurídico entre la acción y el vínculo jurídico entre la acción y el resultado se denomina el Juicio normativo de la imputación objetiva.

B.5. Determinación de la antijuricidad.

Para Péman (2012), “Aun cuando dentro del Derecho Penal existen matizaciones en su elaboración teórica, puede afirmarse que la antijuricidad es un juicio de valor en virtud del cual se califica una conducta o comportamiento humano como contrarios al Derecho. El juicio de antijuricidad supone una calificación negativa de la conducta teniendo en cuenta la totalidad del Derecho”.

B.6. Determinación de la lesividad.

Consiste en poner en riesgo o afectación algún bien jurídico protegido por la normatividad penal, sus alcances pueden tener algún motivo de acción u omisión, entre los cuales se observa:

a) La legítima defensa.

Según Perez (2016), Es pacífica la doctrina y la jurisprudencia en tratar a la legítima defensa como una acción meramente impune, considerándola una causa de justificación, un tipo permisivo que elimina la contrariedad de la conducta típica con el orden jurídico,

cuya naturaleza deriva en la necesidad de conservar el orden jurídico y de garantizar el ejercicio de los derechos; esta institución se diferencia del estado de necesidad en el elemento colectivo de defensa y en la afirmación del orden jurídico del que carece el segundo, también porque el estado de necesidad trabaja con la idea del interés preponderante a diferencia de la causa de justificación. (p. 97)

b) Estado de necesidad justificante.

La doctrina mayoritaria considera al estado de necesidad justificante como una causa de justificación en la medida en que se den realmente los presupuestos objetivos (como la existencia real del peligro inminente) y los subjetivos (conocimiento por parte del agente de la situación de peligro y la voluntad de evitar el mal grave o salvar un bien jurídico mayor, propio o ajeno; por ejemplo: robar un pan para no morir de hambre). El necesitado tiene derecho a solventar el conflicto de bienes, salvaguardando el superior, aún a costa del sacrificio del interés jurídico de entidad menos considerable, verbigracia, si ante el ataque ilegítimo de que alguien es objeto por parte de una banda de asesinos, fuga a través de una plantación de rosas, destruyéndola, le amparará el estado de necesidad justificante; el bien dañado y el salvado son de valor desigual; el derecho, al sopesarlos, se inclina en favor del más importante, que en el caso señalado sería la vida, pues está por encima del patrimonio. (Pérez, 2016, págs. 129-130)

B.7. Determinación de la culpabilidad.

La Culpabilidad “es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta”. (Apuntes Jurídicos, 2013)

B.8. Determinación de la reparación civil.

Para Lamas (2013), La reparación civil es la sanción que el ordenamiento jurídico penal atribuye como consecuencia a la infracción a los deberes ciudadanos, el primero de los cuales es no dañar a otro, es el principio de justicia que importa el deber ciudadano base de la sociedad, de no dañar a otro, por ello cuando ocurre surge la necesidad de restablecer el

estado anterior a la lesión causada ilegítima e injustamente e indemnizar a quien la ha sufrido, aunque fuera irreparable la restitución. (p. 490)

a) La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

b) La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

c) Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor.

d) Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en

su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

B.9. Aplicación del principio de motivación.

La motivación de las resoluciones y especialmente de la sentencia constituye una garantía constitucional, y en el fondo es la racionalización de la justicia, donde el interesado encuentra la justificación del fallo o la decisión que adopte el juez en el proceso. La motivación en una sentencia es el razonamiento lógico jurídico que hace el juez de las pretensiones del demandante, el demandado, los hechos probados o no, el derecho aplicable a l caso concreto para luego decidir el conflicto de intereses. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas APIJ, 2010, pág. 289)

2.2.5.2.3. Parte resolutive o fallo.

Calderón (2011) manifiesta que “Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos” (p. 364).

San Martin citado por Reátegui (2016) señala que esta parte “contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.”

Según la norma que regula los aspectos ponderados de la academia de la magistratura referente a la construcción de resoluciones, estos segmentos de las sentencias deben contener las determinaciones concluyentes de un proceso, que funda o no su decisión basada en derecho puro, otorgando favor a uno y declarando responsabilidad a otro. (Amag. 2015)

Como señala Zavala (2015), “apartado también es relevante en términos argumentativos pues constituye una recapitulación de la sentencia y una enumeración

concreta, clara y precisa de las conclusiones a las que arribó el juez. La información incluida en este apartado debe ser lo suficientemente detallada para que el lector posea claridad respecto de los puntos principales de la decisión.”

2.2.5.3. Sentencia absolutoria

Según Ascue (2020) La naturaleza jurídica que posee una sentencia absolutoria es la de ser revocable, en otras palabras, la sentencia absolutoria rescinde por así decirlo la carga penal que pesa sobre el presunto imputado, restituyendo así las cosas a su estado anterior, en este caso declarar la libertad del presunto imputado que es lo que era antes de ser investigado. (p. 30)

Ministerio Publico, (s.f), La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal. (par. 23)

Clariá (1998), señala que se entiende de la siguiente manera “Como se tiene en un sentido común la absolución comprende la libertad del imputado, demostrando así su estado de inocencia. Por tal razón tienen que concluir todas las medidas cautelares y coercitivas las mismas que perturban la libertad de aquel. Muchos sistemas penales autorizan la pretensión civil respecto a la indemnización por daño sufrido en el proceso de investigación, fundamentándose así en la absolución de la pena.” (pág. 174).

Gómez (2019) señala en el artículo 398° del Código Procesal Penal a la sentencia condenatoria en los siguientes puntos:

1. La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su

perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal.

2. La sentencia absolutoria ordenará la libertad del acusado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó el caso, y fijará las costas.
3. La libertad del imputado y el alzamiento de las demás medidas de coerción procesal se dispondrán aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme. De igual modo, se suspenderán inmediatamente las órdenes de captura impartidas en su contra. (p.545)

2.2.5.4. Sentencia Condenatoria

Según Rosanía (2023), La sentencia penal condenatoria es el pronunciamiento judicial que avisa la terminación del proceso penal en donde se ha definido la responsabilidad de una persona en relación con su participación en una conducta punible y las demás obligaciones de los sujetos vinculados a través del condenado. En el fallo condenatorio quedan plasmados los hechos protagonizados por los autores, determinadores, intervinientes, terceros, garantes, testigos, expertos y víctimas. Cuando la sanción penal ha sido proferida por el juez penal de conocimiento, y ha quedado ejecutoriada, se inicia la competencia para que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad comience a vigilar las condenas impuestas. Esta etapa posprocesal, articulación entre el proceso y la ejecución de la pena, se constituye en la continuación del ius puniendi como facultad del Estado, y permite la resocialización del condenado, toda vez que la pena no solo cumple funciones de prevención general y retribución justa, sino las de prevención especial, reinserción social y protección. Sobre este estadio procesal el texto trata de forma clara, precisa y didáctica las principales actuaciones judiciales, penitenciarias y administrativas que se desarrollan en torno del sentenciado. (p. 13)

Ministerio Público (s.f.) afirma que “la sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando - cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y

el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.” (par. 22)

Citando a Carocca (2004) “La sentencia condenatoria tiene que manifestar con toda exactitud el lapso temporal que comprende desde el inicio de la medida cautelar de prisión preventiva hasta que la misma cese. Según lo dicho anteriormente el juzgado, si es que considerase necesario, podrá convocar a una audiencia con la finalidad de apertura un debate sobre los elementos imprescindibles para que pueda proceder la determinación y cumplimiento de la condena en la cual el juzgado decide.” (p. 248).

Gómez (2019) señala en el artículo 399° del Código Procesal Penal a la sentencia condenatoria en los siguientes puntos:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.
2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.
3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.
4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando — cuando corresponda— la restitución del bien o su valor y el monto de la

indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia. (pp. 545-546)

2.2.5.5. Control constitucional

2.2.5.5.1. Concepto.

Para López (2017) “El control constitucional es un acto de poder puesto que controla el poder que emana de la Constitución. Y entre Constitución y control existe una visión unívoca porque es imposible concebir la Constitución sin mecanismos de control para su cumplimiento.” (p. 84)

En palabras de Fioravanti (2009):

Si la constitución debe ser —precisamente como acto de fundación de los derechos y libertades— una verdadera y precisa norma jurídica —y no ya un mero manifiesto político-ideológico como sostenían los juristas liberales a propósito de las declaraciones de derechos de la revolución—, surge enseguida el problema de la ilegitimidad de aquellas normas de derecho positivo estatal vigentes en cuanto emanadas formalmente de manera correcta, pero contrarias a la Constitución —norma fundamental de orden superior— en cuanto a los contenidos sustanciales. En otras palabras, la existencia misma de un control de constitucionalidad —no importa si difuso o concentrado, si de mera inaplicación de la norma estatal constitucionalmente ilegítima al caso concreto o con eficacia anulatoria erga omnes de la norma misma— destruye el dogma liberal-estatalista de la fuerza absoluta de la ley, y crea así una situación, inconcebible para la doctrina decimonónica, en la que la validez de las normas del Estado está como suspendida, en el sentido de que depende de un juicio sobre su conformidad con la constitución y, en definitiva, con una cierta interpretación de la Constitución y de los principios constitucionales. (p. 128)

De acuerdo con Abad (2019), García (2001) y Landa (2018) como se citó en Grández (2022), Por control constitucional entendemos aquí todos los mecanismos institucionalizados que pone a disposición el sistema jurídico para hacer valer la Constitución y sus contenidos. Estos mecanismos comprenden, desde los procedimientos parlamentarios de defensa de la Constitución a través del juicio político por infracción a la misma, hasta las actuaciones de control parlamentario en casos de delegación de facultades, conforme al artículo 104 de la Constitución; y desde luego, los mecanismos judiciales de control que son los que aquí interesan. En sentido amplio, el control jurisdiccional de la Constitución comprende al campo de estudio de la justicia constitucional, que en nuestro medio ha monopolizado el derecho procesal constitucional. (p. 28)

Balcázar (2022) menciona “La consulta es una técnica procesal mediante la cual el juez que conoce de una causa o litigio plantea una determinada “cuestión jurídica” (quaestio juris) ante otro tribunal predeterminado por ley (que no necesariamente es su superior jerárquico) a fin de que éste fije posición al respecto, debido a su mejor conocimiento del Derecho (iura novit curia), con miras a garantizar la uniformidad de la jurisprudencia y realizar, de este modo, el principio de unidad jurídica.”(p. 353)

Sánchez (2021) afirma: El control constitucional de las normas y actos jurídicos en el sistema penal peruano pondera los principios y valores constitucionales, cuyo sustento es el paradigma jurídico del neoconstitucionalismo; en ese sentido, el derecho penal de la Constitución establece ese marco relativo a temas jurídicos en sentido general, y político-criminales específicos, que se constituyen en fuente de inspiración y consulta obligatoria para el legislador penal en la creación de la ley, así como para los demás operadores del sistema penal en la adopción de sus decisiones y la realización de sus tareas. (p. 103)

2.2.5.5.2 Control Difuso

Como afirma Grández (2022) “El control difuso es una de las varias formas en que se llevan a cabo las exigencias derivadas del principio de supremacía constitucional. Dado que este confronta directamente el poder de la legislación, desde sus orígenes, se ha desarrollado con cierta prudencia y autocontención por parte de los jueces.” (p. 36)

Es ejercido por todos los jueces del PJ, cuyas decisiones tienen efectos particulares al caso en el que se ejerce el control de constitucionalidad, sienten que la ley en cuestión solo se inaplica al caso concreto, quedando vigente y, por ende, aplicable para otros casos. Es el modelo que surgió en 1803 en Estados Unidos y que se ha replicado en países de la región como Argentina y México. (Pasión por el derecho, 2022, par. 3)

Desde el punto de vista de Morales (2017): No obstante, si bien la aplicación del control difuso permite aplicar la norma debida dentro de un debido proceso sustantivo, la efectividad del mismo no cuenta con el equilibrio de los valores de seguridad y celeridad, como advertiría José Dos Santos Bedaque⁷¹; dado que, el derecho material aplicado no surte plenos efectos de manera inmediata, al elevarse el referido proceso para que sea aprobado o no por una instancia superior; continuando además con la afectación del derecho fundamental que requirió la aplicación del control difuso, por el mandato expreso de la ley. (p. 46)

2.2.5.5.3. Control concentrado

Es ejercido por un solo órgano, un tribunal o corte constitucional cuyas decisiones sobre la constitucionalidad de la ley tienen efectos generales, equiparables a la derogación de una ley. Es el modelo que existe en la mayoría de países de Europa occidental: Alemania, Bélgica, República Checa, Italia, España, Polonia, Portugal, Rusia, entre otros. (Pasión por el derecho, 2022, par. 2)

Suarez (2019) afirma: El control concentrado de constitucionalidad en el Perú se realiza a través del proceso de inconstitucionalidad, el cual tiene carácter abstracto, toda vez que no se analizan las circunstancias de un caso concreto, sino, en general, la compatibilidad de la norma impugnada con la Constitución, la interpretación que el Tribunal Constitucional haya realizado sobre ella y las normas que conforman el bloque de constitucionalidad. (pp. 160-161)

2.2.6. Violación Sexual

2.2.6.1. Concepto

Para Salinas (2004), “el delito de violación sexual cometida sobre un o una menor de catorce años. Aparece regulado debidamente en el tipo penal 173 del Código Penal, cuyo texto original ha sido modificado en varias oportunidades.” (p. 572)

Asimismo, Espinoza Vásquez (1983) “señala que, el delito de violación de menores también se le conoce con el nombre de Violación Presunta debido a que no admite prueba en contrario, es decir, demostrar o probar que la persona agraviada hubiera prestado su consentimiento voluntariamente para la práctica sexual o contra natura. Pues su prestación voluntaria, la ley penal la supone y presume siempre inexistente, no válida, en grado suficiente o bastante como para que se estime el acto impune”. (p.96)

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual como: “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”.

El delito contra la libertad e indemnidad sexual, es aquel que se comete vulnerando la autodeterminación en el ámbito sexual, factor estrechamente relacionado con la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad. (Vidal, 2021)

Beltrán (2016) La indemnidad sexual es un bien jurídico que se encuentra protegido. Es un privilegio de un individuo no soportar obstáculos en el mejoramiento de su propia sexualidad. La indemnidad sexual se aplica regularmente a personas discapacitadas y menores. En el momento en que alguien experimenta la infracción del pago sexual, puede encontrar modificaciones místicas y reconocer como correctos o actos típicos que no son realmente correctos u ordinarios.

Viviana (2014) La violación ocurre cuando un individuo te obliga a participar en un acto sexual contra tu voluntad. La fuerza física no siempre es el factor principal en la violación sexual de una víctima. Los atacantes pueden recurrir a amenazas o intimidaciones para que sus víctimas tengan miedo o no puedan detenerlas. También una violación de que la

víctima se encuentra en estado alcohólico, drogado e inconsciente, es menor o mentalmente incapaz de aceptar participar en lo que legalmente se define como un acto sexual. Dado que un alto porcentaje de las víctimas son jóvenes que aún no han comenzado su vida sexual, los expertos señalan que su recuperación es mucho más lenta y dolorosa que las mujeres adultas. Sin embargo, en general, todos reaccionan de la misma manera: el 90% sufre las consecuencias del shock, permanece congelado, no puede moverse ni reaccionar ante el ataque del agente.

El presente caso en estudio se toma el Art. 173 del Código Penal el cual textualmente señala lo siguiente: Violación Sexual de menor de edad. El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal u bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo, por alguna de las primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad.

- 1.-Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
- 2.-Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral dos, la pena será de cadena perpetua, si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. (Artículo modificado por la Ley 30076 del 19/08/2013)

2.2.6.2. Bien Jurídico Protegido

En efecto para Peña (2008) la libertad sexual parte de la autonomía misma del ser humano, de dirigir dicha esfera conforme al discernimiento humano, como plasmación de la voluntad, que se exterioriza a partir de actos que el sujeto haga con su propio cuerpo no es de incumbencia para el Derecho Penal, a menos que este sea obligado a realizarlo mediante coacción y/o amenaza. (p.613)

Según Salinas (2004), define al bien jurídico que busca proteger con la tipificación de los supuestos delictivos recogidos en el art. 171 del Código Penal, lo constituye la libertad sexual entendida en sus dos facetas como la libre; voluntaria y espontanea

disposición del propio cuerpo en contextos sexuales sin más limitación que el respeto a la libertad ajena, y, como la facultad de repeler agresiones sexuales no queridas ni deseadas.

Roy (1975) la define como “la facultad de cada persona de disponer espontáneamente de su vida sexual, sin desmedro de la conveniencia y del interés colectivo.” (p.40)

Para Oxman (2008) La intangibilidad sexual es bien jurídico creado por la doctrina italiana para diferenciarla del ataque carnal violento o abusivo en contra de la libertad sexual y de aquella que se tutelaba en la conjunción carnal abusiva en agravio de menor previstas en el artículo 512 del Código Penal Italiano. Se consideraba a ciertas personas como intocables sexualmente por sus características especiales, como minoría de edad o demencia o se encontraba en la privación de sentido (p. 34)

2.2.6.3. Tipicidad

Para Ortiz (2016), “La tipicidad es el encuadramiento en el tipo penal de toda conducta que conlleva una acción u omisión ajustada a los presupuestos detalladamente establecidos como delito o falta en un cuerpo legal”.

(MINJUS, 2017), señala al respecto: el delito solo puede ser una conducta que se corresponde con un tipo penal claramente formulado. “No hay delito sin tipo legal: es decir, que bajo la conminación penal solo caen aquellas acciones formuladas claramente en especies de delitos definidos por el derecho positivo como es el caso del tráfico ilícito de drogas”.

Para Ticona: es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. “A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido al contenido del tipo penal”. (Ticona, 2017)

Para Caro (2007), manifiesta que, solo existe tipicidad, cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del

modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo, manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos de delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo.

En los actos delictivos que versan sobre la violación sexual de menor de edad, el legislador ha procurado proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de las víctimas, por ser un derecho de autodeterminación y rechazo a la intromisión sexual de terceras personas, es por ello que la norma penal prescribe y sanciona severamente la comisión de este delito.

Peña y Almanza (2010) sostienen que:

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social (...). La tipicidad lo aplica el juez, la tipificación lo realiza el legislador, la calificación de un comportamiento como delito lo hace el fiscal (pp. 132-133).

2.2.6.3.1 Tipicidad Objetiva

Gavilan, 2018) refiere que, en la configuración del delito de violación sexual de menor de edad, “se exige la verificación de las concurrencias de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura, luego debe verificarse las concurrencias de alguna agravante específica, caso contrario es imposible hablar de ese tipo penal”.

2.2.6.3.1.1. Sujeto pasivo

Para Peña (2008), el hombre o mujer; habiéndose desvinculado el aspecto sexual y la procreación y con esto el embarazo, resulta ahora viable la equiparación del

hombre y la mujer en el delito de violación. Si la mujer es quien impone el débito carnal, simplemente está ejecutando la acción típica. Debe superarse el cliché de que siempre es la mujer la víctima y que la iniciativa sexual corresponde indefectiblemente al varón. La coherencia de la igualdad de sexos es insoslayable; así también las posiciones sexuales, el tipo penal de acceso carnal sexual, puede darse entre actuaciones heterosexuales e inclusive homosexuales. (pp.614-615)

Según Salina (2004) la redacción del tipo penal, agente del delito de violación puede ser cualquier persona. No obstante, en la doctrina aun no es pacífica esta posición y por el contrario, se presenta discutible. A nuestro entender, el origen de la polémica radica en el diferente bien jurídico que en la historia del derecho penal y en la legislación comparada, se ha pretendido proteger con la tipificación del delito de violación sexual. (p. 543)

Para Bramont (1996), puede ser cualquier persona, sea hombre o mujer, porque la libertad sexual es totalmente independiente y de exclusiva potestad de cada individuo. De otro lado (Arana, 2014) señala que, en la comisión delictiva de este tipo penal, no se observa si la condición del sujeto activo tiene preferencias de prácticas sexuales determinadas, el injusto es calificado cuando se verifique la edad del sujeto pasivo, mas no admite otra calificación alterna

Finalmente, Monge (2004), señala” el delito de agresiones sexuales violentas es uno común, y por lo tanto sujeto activo del mismo puede serlo cualquiera que realice la acción típica. Desde luego la autoría del delito no está limitada a personas de uno u otro sexo. Por lo tanto, puede ser sujeto activo tanto el hombre como la mujer, del mismo modo que ambos pueden ser sujetos pasivos del delito.” (p.30)

2.2.6.3.1.2. Sujeto Activo

Para Salinas (2004) “el sujeto activo puede ser varón o mujer, sujeto pasivo o víctima también pueden ser tanto varón como mujer con la única condición que sea mayor de catorce años, la conducta del agente se subsumirá o encuadrará en el tipo penal que recoge la

violación sexual de menor; y en el caso, que la víctima sufra alguna incapacidad natural o previa...”. (p.563)

Bustos (1994) nos dice que puede ser cualquier persona, incluso un inimputable, si bien pueden darse límites facticos como sucede en el caso de un niño de días o un enfermo mental de estado catatónico, donde, dado que justamente lo protegido es la libertad de actuación, aquí dicha libertad no puede ser afectada. (p. 140)

Finalmente, Arroyo (2007) nos muestra algunas cuestiones particulares: 1.- violación en menores de 14 años, 2.- violación de una persona privada de la razón, 3.- violación de una prostituta y 4.- violación dentro del matrimonio. (p. 44)

(Bramont, 1996; p. 249) sostiene que puede ser cualquier persona que tenga como edad cronológica menos de catorce años, computada desde el punto de vista objetivo y no desde una mirada psíquica.

En el presente trabajo de investigación, referido al Expediente N° 00155-2020-3-2505-JR-PE-01, nuestro sujeto pasivo fue una niña que para los efectos académicos fue descrita con las iniciales de su nombre “K.D.P.H”, quien fue agredida sexualmente por el condenado “J.E.M.B.”.

2.2.6.3.2. Tipicidad Subjetiva

En principio Peña (2008) nos dice que se requiere de dolo directo, esto es, conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan a lugar a la realización típica, de dirigir su conducta de forma final a vulnerar la libre autodeterminación sexual de la víctima. El dolo, en su dimensión cognitiva, debe recorrer todos los factores y circunstancias que se encuentran abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido, debe saber que está quebrantando la esfera sexual de una persona mayor de 18 años, mediante violencia física y/o amenaza grave. (pp. 626-627)

Villa (1998) sostiene que se “requiere dolo, es decir entendimiento y voluntad de someter a la víctima con el preordenado designio de violarla, y hacerlo sabiendo que se encuentra ella en estado de inconciencia y/o en la imposibilidad de resistir.” (p. 185)

Asimismo, Salinas (2004) afirma que la satisfacción sexual por medio del acto o acceso carnal es el objetivo del agente de un plan previamente ideado. Si aquel objetivo no se materializa en la realidad y, por ejemplo, el agente solo tuvo por finalidad lesionar a su víctima introduciéndole ya sea por la cavidad vaginal o anal objetos o partes del cuerpo, se descartará la comisión del delito de violación sexual. (p. 546)

Finalmente, Soler (1987) admite “el dolo eventual cuando la duda recae sobre la edad de la víctima, no así con respecto a la mujer privada de la razón, que debe ser conocida con certeza por el autor, “... porque la salud mental se presume; pero no se presume que una niña tenga o no doce años”. (p.295)

2.2.6.4. Antijuricidad

Welzel citado por Peña y Alzamora (2010) explica que: “Es la contradicción de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor objetivo, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico”. (p. 175).

La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. “En sentido literal, antijuridicidad quiere decir contrariedad a Derecho, pero no sólo al Derecho Penal, sino al Derecho en general”. (Iberley, 2013)

La cuestión de la conciencia de la antijuricidad despliega una función más importante que en los delitos dolosos en las infracciones imprudentes. “La antijuricidad, consistente en la ausencia de causas de justificación, por ende, no será antijurídica el homicidio culposo cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad”. (Bacigalupo, 2004)

Para Arbulu Martínez (2009), “en estos delitos no se considera ninguna causa de justificación, salvo el caso que se le obligue al agente, si es una violación en grupo a realizar el acto sexual bajo amenaza de ser violentado físicamente, entonces se podría estar ante el miedo insuperable conforme al artículo 20 del Código Penal.” (p. 581)

Después que Salinas (2005) verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasara a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal. Por la naturaleza del delito, considero que es difícil verificar en la realidad concreta algún caso de acceso carnal sexual prohibido donde se verifique de modo positivo una causa de justificación. (p.78)

Como afirma el autor español Muñoz (1998), “... este conocimiento de la antijuricidad no es necesario, sin embargo, que vaya dirigido al contenido exacto del precepto penal infringido o a la penalidad concreta del hecho, basta con que el autor tenga motivos suficientes para saber que el hecho cometido esta jurídicamente prohibido y que es contrario a las normas más elementales que rige la convivencia...” (p. 428)

Finalmente, Peña (2008) en el caso de un estado de inexigibilidad, cuando se provoca un estado de anormalidad motivacional normativa, por causas de circunstancias excepcionales, pues cuando se coacciona a un individuo a que se produce es una colisión de bienes jurídico en conflicto, que, si bien la conducta penalmente antijurídica queda intacta, a esta m le alcanza una pena por motivos de prevención-general y de prevención especial. (p. 633)

2.2.6.5. Culpabilidad

Es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Dado que la teoría del delito es un sistema de filtros que sirve para que sólo pueda superarlo el poder punitivo que presenta

características de menor irracionalidad, la mera existencia de un conflicto criminalizado - el injusto- no es suficiente para afirmar la existencia del delito, cuando no pueda vincularse a un autor en forma personalizada, puesto que la criminalización secundaria siempre lo es de una persona. Zaffaroni (2014)

Para que un hecho constituya un delito no basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica, sino que es indispensable que el acto haya sido ejecutado culpablemente. “Es decir, sin culpabilidad no hay delito. La culpabilidad es el aporte más relevante del derecho penal moderno, pues destaca el perfil humano y moral sobre el cual se asienta la concepción del delito” (Peña, 2002).

Según Maurach (1994), “la Culpabilidad como elemento del delito es reprochabilidad de un hacer u omitir jurídicamente desaprobado, o más brevemente es un reproche fundado respecto del autor.” (p. 582)

Para Salinas (2005), “es un acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de violación sexual de menor no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor.” (p. 581)

Asimismo, Muñoz (1996) dice que el concepto de culpabilidad como reproche que se hace a una persona por haber podido actuar de modo distinto a como realmente lo hizo, coloca al penalista ante la difícil situación de tener que decidirse entre dos extremos igualmente cuestionables; o aceptar la capacidad humana para actuar libremente y aceptar con ello el concepto de culpabilidad o negar esta capacidad, negando con ello, al mismo tiempo, la culpabilidad como elemento o categoría del delito. (p. 119)

Por su parte Jakobs (1997) expone que “... el autor de un hecho antijurídico tiene culpabilidad cuando dicha acción antijurídica no solo indica una falta de motivación jurídica dominante- por eso es antijurídica-, sino cuando el autor es responsable de esa falta. Esta responsabilidad se da cuando falta la disposición a motivarse conforme a la norma

correspondiente y este déficit no se puede hacer entendible sin que afecte la confianza general de la norma. Esta responsabilidad por un déficit de motivación jurídica dominante, en un comportamiento antijurídico, es la culpabilidad”. (p. 566)

2.2.6.6. Consumación

Para Arbulu (2009) es “cuando el agente logra acceder carnalmente en la víctima en las modalidades previstas. Hay tentativa si la voluntad del agente es tener el acceso carnal.” (p. 87)

Según Arce (2010) “Respecto a la consumación, ésta se realiza con la penetración total o parcial del pene (o cualquier parte del cuerpo o cualquier objeto) en la vagina, ano o boca del menor. Es decir, con el acceso carnal u otro acto análogo.” (p. 18)

Según Arana (2014) El delito de violación de menores se consuma con las relaciones sexuales, en cualquiera de las formas descritas en el tipo de base, suficiente para la perfección criminal de la que el elemento masculino ingresa parcialmente; así como otras partes del cuerpo u objetos sustitutos del pene. No es necesario todo el depósito, ni siquiera un principio de él; así como la fertilización; menos desfloración, esto será, como máximo, un objetivo determinado para acreditar la relación criminal, entre la conducta que genera el riesgo y la causa del resultado perjudicial. Incluso hay consumación cuando la introducción completa del pene no se logra debido a la inmadurez del órgano sexual ofendido.

Para (Sánchez, 2015) Es entendido como la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto. Por lo tanto, “de acuerdo con la tipificación del tipo penal para que se configure el delito de acceso carnal es necesario que haya penetración física, sin importar que esta sea con el órgano masculino o con otro objeto”. (Fernández y Leguizamón, 2015)

Como opina Salinas (2015) El intento es admisible, es decir, el agente extranjero, por su voluntad, no puede penetrar a su víctima o, en un caso, decide voluntariamente no penetrar o insertar objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo, pero

no mediar la violencia o la amenaza grave, la calificación de formas imperfectas de ejecución.

2.2.7. La pena privativa de la libertad

2.2.7.1. Concepto

Se denomina pena privativa de libertad a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria, fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin. (Wikipedia, par. 1)

La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (Art. 29 del C. P. del 2013)

Para Cavero (s/f) indica que la reparación civil en el caso del área penal es una institución que debe de considerarse de naturaleza penal y para su efectividad se requiere la asistencia de normas con carácter civil; pero, en la doctrina, jurisprudencia y en la práctica existen diversos problemas con la reparación civil derivada del delito, ello se debe a que no se ha esclarecido con exactitud su naturaleza jurídica al no indicarse si esta deriva de la comisión de un delito o de la existencia de un daño; y, en la práctica en cuanto a su efectividad para la ejecución de la sentencia. (p. 11)

El Acuerdo Plenario N° 04-2019/CIJ-116 cita al autor Gómez Colomer quien sostiene que los criterios utilizados para el otorgamiento de la reparación civil derivada del delito contiene tres pilares los cuales son: la restitución del bien, la reparación del daño causado y la indemnización de los perjuicios derivados del hecho punible; por otro lado, este mismo Acuerdo Plenario menciona que se debe tomar en cuenta otros cinco criterios para la imputación civil: (i) en relación a la tipicidad que la conducta delictiva se encuentra descrita a pesar de que no se encuentre tipificada la responsabilidad civil, está siempre cobrada relevancia, (ii) en cuanto a la antijuricidad como se sabe es presupuesto importante para ambos tipos jurídicos, es decir, en lo penal se entiende como la conducta reprochable por el

delito cometido y en lo civil que esa conducta causa un daño, (iii) referente al dolo y la culpa ambos constituyen un presupuesto común pero no imprescindible, pero no en la responsabilidad civil derivada de delito, (vi) en lo pertinente a la punibilidad, esta solo posibilita la aplicación de la pena, más no una sanción civil, y, (v) a lo concerniente a la responsabilidad privada el único elemento para que se consuma el ilícito civil, será el daño causado; mientras, en el ámbito penal no siempre se hablara del daño (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019).

2.2.7.2. Pena privativa de libertad temporal

La pena privativa de libertad temporal tiene un periodo de duración mínima de dos días y un periodo máximo de treinta y cinco años. Esto de acuerdo a los criterios determinados en el artículo 29 del Código Penal. Bajo esta perspectiva, se considera un límite de tiempo definido para la pena privativa de libertad. Lo cual va a depender de la gravedad del delito cometido por la persona y las circunstancias del caso. (Pena privativa de libertad, s.f., par. 3)

2.2.7.3. Cadena perpetua

Según Aguirre (2011) La cadena perpetua podemos definir como una pena privativa de libertad, intemporal, indeterminada, rígida, tasada, que en el fondo importa la neutralización del sentenciado, como ser humano al encerrarlo de por vida en un establecimiento penal de régimen cerrado, con un propósito inocuizador de la pena, en contradicción con postulados constitucionales de reinserción social, resocialización y principios universales de derechos humanos. (P. 42)

Para Ferrajoli (2018) La cadena perpetua de sus inicios ha sido considerada aún más aflictiva e inhumano que la pena de muerte. Así desde Beccaria a Bentham y Constant, la consideraron más aflictiva y aterradora que la pena de muerte. Benjamín Constant, en particular, llego a justificar la pena de muerte, pero no la cadena perpetua, en la que veía un retorno “a la época más negra, una consagración de la esclavitud, una degradación de la condición humana”. Por estas mismas razones que en Francia revolucionaria fue tal el horror

por este tipo de pena que la asamblea constituyente la prohibió, al mismo tiempo que mantenía la pena capital. (p. 169-170)

Así, Córdoba (como se citó en Rincón, 2018), entiende que La cadena perpetua es “una pena privativa de libertad de carácter indefinido, que normalmente se impone como condena ante un delito grave, y que puede implicar la privación de libertad de por vida”. (p. 8)

En la Casación N.º 814-2017/Junín (2017), La pena privativa de cadena perpetua es de naturaleza atemporal e indeterminada, pero revisable luego de haber cumplido treinta y cinco años de esa sanción y, de ser el caso, extinguióse según el grado de “resocialización alcanzada” por el penado. Por ello, de acuerdo con el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional, ese tipo de castigo penal es constitucionalmente válido. (p. 1)

Para Figueroa (1999), como se citó en Oré (2018) en la cadena perpetua, es decir, la pena privativa que constituye el atentado máximo contra la libertad de una persona, fue reintroducida en nuestro ordenamiento jurídico en virtud del Decreto Ley 25475 tras la ruptura del orden constitucional en 1992. Prevista inicialmente para los delitos de terrorismo, desde aquella época no ha venido sino ampliándose el ámbito de aplicación de esta pena, siendo hoy de aplicación, entre otros, para algunas formas agravadas de secuestro, robo y extorsión, y para el delito de violación sexual de menor de diez años. (par. 3)

En el caso de la pena de privativa de libertad de cadena perpetua, esta debe ser evaluada cuando el condenado cumpla 35 años de prisión. Lo cual se sustenta en los lineamientos del artículo 29 del Código Civil. De hecho, el aspecto característico de esta pena privativa de libertad es que no tiene un límite de tiempo específico. Por lo tanto, el tiempo de duración de la condena se establece como indefinido. ((Pena privativa de libertad, s.f., par. 4)

Silvia (2011) menciona: “La cadena perpetua es una pena que ha sido incorporada en catálogos punitivos de diversas latitudes del mundo, el Perú no es ajeno a esta realidad. Lamentablemente la cadena perpetua por su naturaleza y sus características presenta serias implicancias con los fines de la pena que se tratan de explicar mediante las denominadas “teorías de la pena”, que a través de diversos principios o axiomas procuran fundamentar las penas y al hacerlo le otorgan fundamento al propio Derecho Penal.” (p. 85)

2.2.8. La reparación civil

2.2.8.1. Concepto

Para Caverio (s.f.) indica que la reparación civil en el caso del área penal es una institución que debe de considerarse de naturaleza penal y para su efectividad se requiere la asistencia de normas con carácter civil; pero, en la doctrina, jurisprudencia y en la práctica existen diversos problemas con la reparación civil derivada del delito, ello se debe a que no se ha esclarecido con exactitud su naturaleza jurídica al no indicarse si esta deriva de la comisión de un delito o de la existencia de un daño; y, en la práctica en cuanto a su efectividad para la ejecución de la sentencia. (p. 11)

El Acuerdo Plenario N° 04-2019/CIJ-116 cita al autor Gómez Colomer quien sostiene que los criterios utilizados para el otorgamiento de la reparación civil derivada del delito contiene tres pilares los cuales son: la restitución del bien, la reparación del daño causado y la indemnización de los perjuicios derivados del hecho punible; por otro lado, este mismo Acuerdo Plenario menciona que se debe tomar en cuenta otros cinco criterios para la imputación civil: (i) en relación a la tipicidad que la conducta delictiva se encuentra descrita a pesar de que no se encuentre tipificada la responsabilidad civil, está siempre cobrada relevancia, (ii) en cuanto a la antijuricidad como se sabe es presupuesto importante para ambos tipos jurídicos, es decir, en lo penal se entiende como la conducta reprochable por el delito cometido y en lo civil que esa conducta causa un daño, (iii) referente al dolo y la culpa ambos constituyen un presupuesto común pero no imprescindible, pero no en la responsabilidad civil derivada de delito, (vi) en lo pertinente a la punibilidad, esta solo posibilita la aplicación de la pena, más no una sanción civil, y, (v) a lo concerniente a la responsabilidad privada el único elemento para que se consuma el ilícito civil, será el daño causado; mientras, en el ámbito penal no siempre se hablara del daño (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019).

Desde el punto de vista Arbulú (2015) “Es la restitución del bien o la indemnización por quien causó el daño criminal, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima”.

Según el art. 93 del Código Penal, la indemnización civil incluye: “a) La restitución de bienes o, si esto no es posible, el pago de su valor; y b) Indemnización por daños y perjuicios”. Las reparaciones civiles son conjuntas y varias, si participan varios culpables. Su cumplimiento no se limita a la persona del delincuente, sino que puede transmitirse a sus herederos y terceros.

2.2.8.2. Ejecución de la reparación civil.

La Responsabilidad civil sucintamente es aquella que hace responsable a quien de manera dolosa o culposa, a través de sus actos u omisiones, de indemnizar el daño por él ocasionado. Ahora, tal indemnización busca reparar el daño cometido, obviamente cuando esto sea posible (como lo es el daño patrimonial) y en los casos que tal fin estrictamente no se cumpla intenta compensar tal dolor (como se da en el daño a la persona en sus vertientes del daño moral y el daño al proyecto de vida). Como se ha dicho entonces la reparación civil dentro del proceso penal no es otra cosa que la responsabilidad civil atribuida al sujeto autor del ilícito penal, por lo cual ésta debe tener el mismo fin que aquella: La reparación integral del daño irrogado.

Según La Ley 9024, “La reparación civil ordenada en sentencia firme, se hará efectiva por el juez instructor originario, a quien el Tribunal Correccional remitirá los autos.” (Congreso de la Republica del Perú, 1940, Artículo 337)

El juez instructor procederá para este efecto, y con intervención del agente fiscal, contra los reos, sus causa-habientes o terceros afectos a responsabilidad, sujetándose a lo prescrito en los artículos 683 al 720 del Código de Procedimientos Civiles. (2) Recabará también del Consejo Local de Patronato y, si no lo hubiere, del Director del establecimiento penal respectivo, la parte del salario de los condenados que conforme a los artículos 403 y 404 del Código Penal, (1) corresponde a las víctimas del delito. (Congreso de la Republica del Perú, 1940, Ley 9024, Artículo 338)

2.3. Marco conceptual

Argumentar. “Razonamiento para probar o demostrar una proposición, o para convencer de lo que se afirma o se niega.” (par. 1)

Calidad. “La calidad se refiere a la capacidad que posee un objeto para satisfacer necesidades implícitas o explícitas según un parámetro, un cumplimiento de requisitos de cualidad.” (Enciclopedia Significados, 2023)

Distrito Judicial. es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Wikipedia, 2021)

Expediente. Para Monroy (2013), “suele denominarse como expediente judicial al conjunto de piezas procesales o actos procesales, materializados en escritos, resoluciones judiciales y entre otros, constituyen un proceso, los cuales se deben encontrar debidamente foliados en forma correlativa en número y escritura.” (p.120)

Proceso judicial. Gobierno Regional (s.f.) “Institución encargada de administrar justicia a través de sus órganos jerárquicos. Su ejercicio funcional es autónomo e independiente en lo jurisdiccional. Actualmente, la preside el juez supremo Javier Arévalo Vela.” (par. 1)

2.4. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor del expediente N° 00155-2020-3-2505-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Santa. 2024, ambas son de calidad muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

Investigación de nivel descriptivo: Para Cauas (2015) Este estudio se dirige fundamentalmente a la descripción de fenómenos sociales o educativos en una circunstancia temporal y especial determinada. Los diferentes niveles de investigación difieren en el tipo de pregunta que pueden formular. Mientras en las investigaciones exploratorias no se plantean preguntas que conduzcan a problemas precisos, sino que se exploran áreas problemáticas, en este nivel las preguntas están guiadas por esquemas descriptivos y taxonomías; sus preguntas se enfocan hacia las variables de los sujetos o de la situación. (p. 6)

Investigación de tipo cualitativa: (Tecnológico de Monterrey, 2022) La investigación cualitativa es un conjunto de técnicas empleadas para obtener una visión general del comportamiento de las personas sobre un tema en particular. Los investigadores del campo optan por utilizar este método para comprender o explicar el comportamiento, las motivaciones y características de un grupo específico. Este tipo de investigación por lo regular genera ideas y suposiciones que pueden ayudar a entender cómo es percibido un problema y al mismo tiempo ayuda a definir o identificar opciones respecto al tema y sus soluciones. (par.1-2)

Diseño

- No experimental: Velasco (2024) afirma que “A diferencia del método experimental, las variables no son controladas, y el análisis del fenómeno se basa en la observación dentro de su contexto natural.”
- Transeccional: Según Ortega (s. f.) el estudio transversal se define como un tipo de investigación observacional que analiza datos de variables recopiladas en un periodo de tiempo sobre una población muestra o subconjunto predefinido. Este tipo de estudio también se conoce como estudio de corte transversal, estudio transversal y estudio de prevalencia. (par. 1)
- Retrospectiva: Se consideran retrospectivos los estudios cuyo diseño es posterior a los hechos estudiados, de modo que los datos se obtienen de archivos o registros, o de lo

que los sujetos o los médicos refieren o recuerdan. Cuando existe una combinación de ambas situaciones, los estudios se clasifican como ambispectivos. (La Universidad Nacional Autónoma de México, 2022, p. 28)

3.2. Unidad de análisis

García (1994) como se citó en Picón y Melian (2014) Definimos a la unidad de análisis como una estructura categórica a partir de la cual podemos responder a las preguntas formuladas a un problema práctico, así como a las preguntas de investigación. En ella se conjuga el material empírico asociado al problema y un cuerpo teórico a través del cual se llevan a cabo inferencias con mayor coherencia y consistencia. Cuando el problema es observado y analizado desde dos o más disciplinas, es posible que haya más de un tipo de relaciones –en nuestro caso, cognoscitivas, sociales y culturales-, y ello implica generalmente la aplicación de dos o más técnicas de investigación. En estos casos, la unidad de análisis puede configurarse como una integración de dos o más cuerpos teóricos que en forma complementaria ofrezcan mejores respuestas al problema planteado. De aquí que la investigación se encuentre inmersa en la necesidad de llevar a cabo una investigación necesariamente interdisciplinaria. (p. 103)

Muestreo no probabilístico:

Para Salgado (2019) “El muestreo no probabilístico es una técnica de muestreo en la cual el investigador selecciona muestras basadas en un juicio subjetivo en lugar de hacer la selección al azar. (...). El muestreo no probabilístico se utiliza donde no es posible extraer un muestreo de probabilidad aleatorio debido a consideraciones de tiempo o costo.” (p. 30)

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Variable: (Parra, s.f.) Una variable de investigación o variable de estudio es un término que se utiliza para referirse a cualquier tipo de relación de causa y efecto. En términos generales, una variable representa un atributo medible que cambia a lo largo de un experimento comprobando los resultados. Estos atributos cuentan con diferentes medidas, dependiendo tanto de las variables, del contexto del estudio o de los límites que los investigadores consideren. (p. 3-4)

Operacionalización: Oyola (2021) determina que “es la proposición que expone con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales de algo material o inmaterial es la descripción precisa del objeto bajo observación la variable” (p.2).

La operacionalización se logra cuando las variables se descomponen en dimensiones, que a su vez se traducen en indicadores que permiten la observación y medición directa. (Anexo 3)

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Técnica: Medina, Roja, Bustamante, Loaiza, Martel y Castillo (2023), lo definen: “Es un procedimiento específico utilizado para recopilar y analizar información dentro de un método de investigación. Las técnicas de investigación pueden incluir encuestas, entrevistas, observación, experimentos, entre otros.” (p. 13)

Observación: Para Velasco (2024), “Es una técnica que consiste en observar atentamente el fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis. La observación es un elemento fundamental de todo proceso investigativo; en ella se apoya el investigador para obtener el mayor número de datos.”

Análisis de contenido: Según Medina, Roja, Bustamante, Loaiza, Martel y Castillo (2023), es una técnica de investigación que implica la revisión y evaluación sistemática de documentos escritos, tales como informes, transcripciones, registros y publicaciones, con el objetivo de obtener información y comprender mejor un fenómeno o un problema específico. Este método se utiliza ampliamente en diferentes campos, como la historia, la sociología, la antropología y la investigación de mercado. (p. 30)

Instrumento: Como señala Velasco (2024), “Los instrumentos de investigación son los recursos que el investigador puede utilizar para abordar problemas y fenómenos y extraer información de ellos: formularios en papel, dispositivos mecánicos y electrónicos que se utilizan para recoger datos o información sobre un problema o fenómeno determinado. Cuestionario, termómetro, escalas, ecogramas.”

Lista de cotejo: La Dirección de Educación Media Superior (DEMS 2019) Es un instrumento estructurado, que contiene una lista de criterios o desempeños de evaluación establecidos, en los cuales únicamente se califica la presencia o ausencia de estos mediante una escala dicotómica, es decir que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente, etc. Sirve para evaluar tareas, acciones, procesos, productos de aprendizaje, o conductas. (p. 4)

(Anexo 4)

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. **(Anexo 5)**. Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

En el presente trabajo de investigación se aplicaron los principios éticos en la investigación; en primer lugar, hemos respetado los derechos de autor propiedad intelectual, para ello se ha citado, se ha referenciado lo autores de las fuentes consultadas en el Anexo 01. Asimismo, en cuanto los datos de las personas existente en las resoluciones examinadas, se han respetado los principios y se ha aplicado en primer lugar el principios **“Respeto y protección de los derechos de los intervinientes”** como es la dignidad de la persona; si bien es cierto nosotros no recogemos datos de persona, no los entrevistamos, ni encuestamos pero los hechos que se refiere el objeto de estudio que es la sentencia cuya calidad tenemos como objetivo determinar su calidad, incluye personas y como tal tienen derecho a su dignidad, privacidad;

por eso razón se hace el análisis en anónimo; en segundo lugar el principio de **beneficencia**, **no maleficencia**, durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios . También se ha aplicaron los principios de **Integridad y honestidad**: que permita la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación y el principio de **Justicia**: a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes. (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2024 y Defensoría del Pueblo, 2019.

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Violación sexual de menor

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
											[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					56
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38							
							X		[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy					

										baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

Lectura: el cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre de violación sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00155-2020-3-2501-JR-PE-01, del Distrito judicial del Santa, es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente. Donde el rango, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Violación sexual de menor

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					56
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38							
							X		[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja					
								[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

Lectura: El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00155-2020-3-2501-JR-PE-01, del Distrito judicial del Santa es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente. Donde el rango, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

VI. DISCUSIÓN

Referente del primer objetivo específico: Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Conforme a la utilización de las técnicas de la observación y análisis del contenido, y como instrumento de recolección de datos denominamos a la lista de cotejo; de la mano con la revisión de la literatura para dar asertividad a los datos obtenidos es que se obtuvo los puntajes de 56 y 56 (Cuadros 1 y 2), coherentemente es que se determina así el rango de las sentencias de primera y de segunda instancia, teniendo estos la calidad de rango muy alta y muy alta respectivamente.

6.1. Respecto a la sentencia de primera instancia

De su parte expositiva se consideró una calificación del nivel de calidad muy alta, toda vez que se cumplieron con los parámetros establecidos de la lista de cotejo.

En la introducción se evidencia el número de expediente 00155-2020-3-2501-JR-PE-01, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.

En cuestión se trata de una audiencia pública, la pretensión penal postulada por Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, respecto al juzgamiento iniciado en contra del acusado por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el Art. 173° del Código Penal; en agravio de la menor de iniciales K.D.P.H.

Esto contrasta con lo establecido por (Rosas, 2005) la sentencia expositiva estaría conformado por la presentación de los sujetos intervinientes en la conducta procesal penal, indicando el preámbulo de los datos y significancia que contendrían las otras secciones, tales como la designación del delito, la fecha y el número de resolución que la avoca, el objeto y acusación del que se trataría, el nombre de la autoridad que la atiende, entre otros.

Del mismo modo se expuso la postura de las partes, a) se identificó al acusado, sus datos personales de identidad, 22 años de edad, nacido el 31 de abril de 1998, masculino, de la ciudad de X, soltero, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación chofer y por viaje recibe S/400.00 soles, nombre de sus padres J y D, con domicilio real en el Pueblo joven 2 de Mayo, Provincia de X, celular N° X.; b) se identificó al agraviado en este caso se trata de una menor de edad de 13 años con iniciales K.D.P.H., representado por el abogado del CEM comisariado PNP., con domicilio procesal en X; c) se identificó la persecución penal del delito representado por el Ministerio Público, de la primera Fiscalía Provincial Corporativa de X, con domicilio procesal en X.

De esta forma vemos cómo el juez considera los parámetros establecidos en la lista de cotejo, así como reglas y doctrinas procesales, a la hora de dictar sentencia.

En la postura de las partes los hechos: **los hechos imputados por el Ministerio Publico;** La fiscalía trae a juicio, el presente caso de violación sexual de menor de edad delito cometido por el acusado J. E. M. B. en agravio de la menor de iniciales K. D. P. H de trece años, en este juicio se demostrará que la menor mantuvo una relación sentimental con el imputado desde enero del 2020, la cual se demostrara con las captura de pantalla que se extrajeron del celular del imputado, en la que se observa que la menor al escribirle al imputado al WhatsApp, de esas conversaciones extraídas del celular del imputado , se dedujo que había una relación sentimental de enamorados, donde el imputado buscaba el acercamiento con la menor con la sola intención de mantener acceso carnal con la menor, sabiendo que era menor de edad, habiendo mantenido acceso carnal la menor y el imputado siendo la primera vez en el mes de abril del 2020 a las 20:00 horas aproximadamente y la segunda ocasión se dio el primero de junio del 2020 a las 14:30 horas, cuando la menor tenía 13 años, y en ambas ocasiones se llevo acabo el hecho en la casas del acusado, lo que será valorado y debatido en juicio. La denuncia la formalizo la madre de la menor por mera declaración de esta, relatándole los hechos, se le realizo el examen de integridad sexual y se concluyó que existía una desfloración himeneal antigua. Se probará en juicio y ellos manutuvieron una relación de enamorados y como consecuencia de ella la menor accedió a mantener relaciones sexuales con el imputado, claramente debe tenerse en cuenta que el consentimiento de la menor es irrelevante al no tener capacidad de decidir por su sexualidad. En consecuencia, el Ministerio Publico demostrara que el imputado conocía la edad de la menor pues ella mismo se lo dijo, por ello esta descartado el error de tipo, estos hechos serán probados con la declaración de la menor en cámara Gesell, la testimonial de la madre y la testigo que estuvo con el imputado antes que se encuentre con la menor, asimismo se demostrara con el examen del perito médico legista, del psicólogo del instituto de medicina legal y el perito en telefonía forense, como hecho relevante en la conversaciones extraídas del celular del imputado por el perito de telefonía forense, indica en la conversaciones que tenía 13 años de edad antes de mantener las relaciones sexuales, siendo así se demostrara que el acusado es responsable del delito de violación sexual de menor de edad establecido en el articulo 173 del Código Penal, solicitando así a la fiscalía en base al principio de legalidad, se le imponga la pena de CADENA PERPETUA y por concepto de Reparación Civil la suma de TRES MIS SOLES a favor de la agraviada. **Posición de la defensa del acusado:** señala que la presunción de inocencia no la comparte el Ministerio Publico, sin embargo la defensa en el juicio oral, a través de la línea de tiempo establecido con la teoría del Ministerio Público esto es del 13 de abril, 01 de junio del 2020, señala que el Ministerio Publico no ha señalado en que momento el acusado se entera de la edad de la menor, indicando su defensa sobre el error de prohibición, para demostrar que mi patrocinado desconocía la edad de la menor cuando tuvieron relaciones sexuales, para probar así el error de tipo. Indica que el acusado actuaba de acuerdo a su cultura, diciendo que existió un error de comprensión cultural condicionado esto por la apariencia de la menor, afirmando que era una relación consentida por los familiares de la menor agraviada, agregando que en la familia de su acusado tiene tres familiares-primas hermanas- que a los doce años salieron embarazadas y a los trece años fueron madres, siendo así se apelara al erro de prohibición.

De su parte considerativa se consideró una calificación del nivel de calidad muy alta, toda vez que se cumplieron con los parámetros establecidos de la lista de cotejo.

En la motivación de los hechos las razones evidencian los hechos probados o improbadas, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la variación conjunta, la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Relatando los hechos: Declaración de doña

Y.V.H.R., indica que no tiene vínculo de parentesco o afinidad con el acusado y que la menor de iniciales K.D.P.H. es su hija, tienes años de edad nació el 27 de abril del 2001. Declaración de J. C. S. S. que conoce de vista a la menor de iniciales K. D. P. H., la veía cuando jugaba vóley. Conoce al acusado por el nombre de “G” y lo llegó a conocer a través del primo de ella, refirió que el 01.06.2020, la persona de “G” llegó a su casa de boleto, en horas de la mañana 8 a 9 am, prepararon un jugoso, comieron y se pusieron a tomar, esta persona estaba llorando pues decía que su enamorada lo había terminado, estuvieron ahí hasta que lo llamaban y llamaban a su celular y se fue; cuando salió, su enamorada estaba afuera y se fue con ella. Vive en San I. B., Mz. X Lote 00 y su amigo G. vive a tres cuadras, libaron cerca de dos cajas de cerveza aproximadamente, entre tres personas y se retiró de su casa cerca de las 03:00 de la tarde, pues lo llamaban y llamaban, era su enamorada era una flaca alta, su nombre es K. Examen del testigo médico legista E. C. A. conforme a la evaluación plasmado en el Certificado Médico Legal N° 730 — EIS, realizado a la menor de iniciales K. D. P. H., el día 01.06.2020, en la DATA: Peritada manifestó que el 01.06.2020, en horas de la tarde, fue víctima de violación sexual por una persona conocida, dentro de la casa de él en la jurisdicción de Casma. que fue vía vaginal y él trató introducirle el pene por la región del ano y concluye: 1. Presenta signos de desfloración himenial antiguo. 2. No se observa signos de coito acto contranatura. 3. No presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes y corrobora la versión de la menor que preciso a su señora madre que no era la primera vez que sucedía, tal conforme lo preciso el especialista que la todo desgarró que ven cicatrizado (un desgarró demora en cicatrizar aproximadamente 10 días) señala que es antiguo, no pueden precisar que sea de 2, 3 o más meses de antigüedad. En la data, lo menor refirió que su primera relación ha sido en el mes de abril del 2020 con la misma persona y en contra de su voluntad. Examen de la psicóloga K. Y. F. F. psicóloga de la DML I Casma, Perito: Realiza un breve resumen del Protocolo de Pericia Psicológica N° 1323-2020-PSC, realizado a la menor de iniciales K. D. P. H., los días 26.06.2020 (entrevista única) y 06.06.2020 (evaluación psicológica). Conclusiones: 1. Clínicamente presenta un estado mental conservado, acorde a su edad cronológica. 2. A la fecha de evaluación no se evidencian indicadores de afectación emocional. 3. Se caracteriza por ser una persona sociable, extrovertida, con un adecuado nivel de autoestima y tolerancia a la frustración. 4. Emocionalmente estable, no encontrándose alteraciones en las diferentes áreas de exploración: asimismo en la ampliación del relato, en la cual manifiesta que esta persona ha sido su pareja sentimental (enamorado), con quien tenía comunicación mediante WhatsApp y había una interacción entre ellos, sin embargo, se mantiene en el hecho de que esta situación que ha ocurrido habría sido de manera forzada. **El Ministerio Público:** La fiscal considera que ha demostrado más allá de toda duda razonable, la materialización del delito de violación sexual de menor de edad y por ende, la responsabilidad penal del acusado J. E. M. B. Se ha provocado que: La primera vez que la menor ha mantenido acceso carnal con el acusado fue en abril del 2020, en el interior de la casa del acusado, conociendo el acusado que ésta tenía en su momento 12 años de edad; la segunda vez, fue el 01.06.2020, cuando la menor ya tenía 13 años de edad, luego que el acusado haya estado en una reunión realizada en la casa de su amiga Y. S. S. en la casa de este último. La menor es persistente y enfática al sindicar al acusado como la persona con quien mantuvo relaciones sexuales, lo cual se acredita con lo señalado por el perito médico que examinó a la menor, así como las testimoniales de la madre. No se han incorporado datos o elementos objetivos que denoten un direccionamiento en la incriminación que realiza la menor sobre la responsabilidad del acusado. No se puede discutir si hubo consentimiento o no de la víctima pues al momento de la primera y segunda relación sexual tenía 12 y 13 años de edad respectivamente, pues ésta no contaba con la

capacidad para decidir sobre su sexualidad, pues el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual. La menor le dijo al acusado cuando empezaron a conocerse, que tenía 12 años de edad, lo cual se corrobora con el acta de visualización y transcripción de archivos digitales, en las que se observa unas conversaciones por WhatsApp donde la menor le señala que en ese momento tenía 13 años de edad. A lo largo del debate, la defensa ha señalado que el acusado entró en error sobre la verdadera edad de la menor y como único sustento probatorio es el acta de visualización de la página de perfil de Facebook de la menor, donde consignó como fecha de nacimiento el 27.04.2001. es decir, que al momento de los hechos habría tenido 19 años de edad, argumento que no resiste de un análisis lógico y coherente pues es obvio que el acusado tendría que haberse dado cuenta que la edad consignada en dicha página social y la realidad no concuerdan, aunado a ello, están las circunstancias fácticas del caso, esto es, el acusado y la menor eran vecinos, por lo que estaba en condiciones de advertir la minoría de edad de la agraviada, no es creíble que teniendo el nivel de confianza de amigos y luego enamorados, no haya podido conocer la verdadera edad de la menor. Estos hechos objetivos descartarían el plano de error de tipo. **Alegato de la defensa técnica del acusado:** Cuando nace este proceso penal, se formaliza la investigación preparatoria con los primeros hechos que esgrime la supuesta agraviada en la cámara Gesell, donde refería que no tenía ningún vínculo de amistad con el acusado, que le habría llamado en el mes de abril en horas de la noche cuando se encontraba dentro de su recinto domiciliario junto a su padre y madre, que la llamó amenazando que iba a matar a su padre y madre si no salía, que ella de miedo salió, donde el acusado la habría cargado, levantado a la moto y la habría llevado a su domicilio y la habría violado; asimismo, refirió que en el mes de junio ella se encontraba en su tienda ubicada al costado del domicilio de su patrocinado y como él estuvo con un perro, lo ayudó a ingresar a entrar; estos hechos llevaron a un error al Juez de Investigación Preparatoria para declarar fundada la prisión preventiva pues creyó en la verosimilitud de la declaración brindada en aquel entonces por la señorita. Ahora bien, en el Protocolo de Pericia Psicológica, la psicóloga ha referido que se agrega otro hecho, pero ello no es así, la menor refirió que omitió decir en la cámara Gesell que su patrocinado era su enamorado, que tenían una relación sentimental, pero que las dos veces que tuvieron relaciones sexuales habrían sido a la fuerza, de esa manera se pretendió ocultar los primeros hechos. En cuanto a la declaración testimonial de la madre de la menor, ésta señaló que no conocía al acusado, que sabía que su menor hija mentía y que semanas antes venía en un estado de rebeldía, por eso es que cuando ésta salía, no decía nada en su casa. Respecto a la testigo Y. C. S., ha referido lo indicado por su patrocinado, así como por la testigo de la defensa, O., que el acusado estuvo libando pues había tenido una discusión de enamorados por la ex pareja de la menor K. Se pretende incorporar el acta de visualización del equipo celular de su patrocinado, el representante del Ministerio Público indicó que supuestamente fue porque el Juez indicó que se lleve a cabo esa diligencia, documento que la defensa no ha visualizado, pero no ha dicho que vaya solo el Fiscal, vulnerando el derecho de defensa de su patrocinado, el acta no tiene sello del perito, la defensa no sabe quién es, por lo que cómo se puede dar fe de dicha acta si no garantiza nada. En tal sentido, al no haber elemento contundente que garantice el debido proceso y derecho de defensa, la obtención lícita con respeto irrestricto de los derechos fundamentales de su patrocinado, va a pedir que se resuelva en base al error de tipo, pues no hay elemento contundente que su patrocinado ha sabido de la edad de la menor. El acta de intervención, acredita que su patrocinado se encontraba en el domicilio donde se habría llevado a cabo las relaciones sexuales, pues eran pareja, asimismo, que el acusado se encontraba en evidente estado de ebriedad. La entrevista de la menor en cámara Gesell, existe mucha contradicción en lo que refiere la menor, mucho más si la perito ha dado fe de ello. El acta de constatación

policial, refiere que es una casa habitada, no hay un cuarto donde tenga cadena o cerrojo, como para que la menor haya pedido auxilio. Conforme al acta de visualización de Facebook y tomas fotográficas, se advierte que el acusado ha sido inducido a un error, si bien se quiere hacer creer que es vecino. se ubican de una manzana a otra, por máximas de la experiencia ni siquiera sabemos de la vida del vecino, más aún que en este caso se ha presentado a una señorita más desarrollada que su patrocinado.

Ahora de la motivación de la pena, el juez determina luego de observar los alcances de los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-A del Código Penal, a fin de establecer la pena dentro del marco abstracto y concreto en cada caso, además de observar el sistema por tercios que ha introducido el artículo 45°-A del Código Penal modificado por Ley N° 30076 (vigente desde el 20 de agosto del 2013), sin perjuicio de advertir la existencia, de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, así como cualificadas de carácter agravatorio o privilegiadas de carácter atenuatorio, según corresponda; las que pueden conllevar a estimar penas por encima del máximo, o por debajo del mínimo legal previsto en cada tipo penal. Teniéndose en cuenta que la imputabilidad, o capacidad de culpabilidad, que está constituida por las facultades psíquicas y/o físicas que requiere el individuo para poder ser motivado por la ley penal, capacidad que puede hallarse disminuida (imputabilidad relativa o disminuida) o no existir factibilidad de sostener la imputación (eximencia). En tal sentido, en este caso se identificó el espacio punitivo de la pena concreta, como marco abstracto, la cual está establecida en el primer párrafo del Art. 173° del Código Penal modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30388, publicada el 04 agosto de 2018, aplicable al momento de los hechos, que establece: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.”.

Y respecto de la reparación civil, fue necesario determinar en base a los artículos 92° y 93° del Código Penal, y el artículo 393° inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios. Así pues, la reparación civil nace de la obligación legal de reparar los daños ocasionados a la víctima; esto debido, además al daño producido al bien jurídico protegido tutelado por Ley. Siendo así, en el presente caso se sustenta la responsabilidad civil del acusado, debiéndosele imponer y ordenar el pago de la reparación civil, a cargo del acusado J.E.M.B. a favor de la agraviada, la suma de S/. 3,000.00 soles, que corresponde al concepto de indemnización por daños y perjuicios, monto que deberá ser pagada en ejecución de sentencia, una vez firme la presente resolución; pago que se impone en la suma aquí señalada, al haberse declarado culpable al acusado.

De su parte resolutive se consideró una calificación del nivel de calidad muy alta, toda vez que se cumplieron con los parámetros establecidos de la lista de cotejo. De la siguiente manera:

Se condenó al imputado como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor, en agravia de la menor, en consecuencia, se le impuso la pena de cadena perpetua, disponiendo que el sentenciado sea sometido al tratamiento terapéutico de conformidad a lo supuesto en el artículo 178° - A del Código Penal, exonerándose al sentenciado el pago de costas, disponiéndose la ejecución provisional de la sentencia debiendo librarse los oficios correspondientes a efectos de comunicar al Director del Establecimiento Penal de Cambio Puente.

6.2. Respecto de la sentencia de segunda instancia

Por último, los magistrados confirmaron todos los argumentos ya planteados por el ad quo, confirmando dicha sentencia de la siguiente manera: 1. Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado J. E. M. B., contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número trece, de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, emitida por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el extremo que condenó a J. E. M. B. a la pena de cadena perpetua. 2. Confirmar la resolución número trece, de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, emitida por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el extremo que condenó a J. E. M. B. a la pena de cadena perpetua.

IV. CONCLUSIONES

Del análisis de esta investigación se concluye que la calidad sentencias de primer y segundo instancia sobre violación sexual de menor en el expediente N° 00155-2020-3-2501-JR-PE-01, del Distrito judicial del Santa, obtuvieron resultados de rango muy alta y muy alta respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales relevantes aplicados en el estudio. (Cuadros 1 y 2).

4.1. Respecto a la sentencia de primera instancia

En tal sentido se concluyó que la calidad es de muy alto rango, en función a los parámetros normativos, el órgano jurisdiccional ha hecho una correcta motivación de los hechos tanto jurídicos como facticos. Esta sentencia fue emitida por la Corte Superior de Justicia del Santa, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, donde J. E. M. B. fue condenado como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales K.D.P.H., por este efecto, fue condenado a cadena perpetua y al pago de una reparación civil de tres mil soles a favor de la menor agraviada. La defensa del sentenciado solicito la revocación de la sentencia condenatoria porque alega que adolece de una debida motivación, afirmando que hay una ausencia de incredibilidad subjetiva por la indebida motivación en primera instancia del colegiado, no negando el acto cometido por el imputado, sino que tengan en cuenta que es una pena bastante gravosa que se aplica en delitos mas graves, viendo las condiciones del imputado, la proporcionalidad y especialmente la economía procesal. La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa declaro infundado el recurso de apelación, confirmando la sentencia condenatoria; revocaron la pena de cadena perpetua y recurrieron al control difuso, reformándola, le impusieron diez años de privación de libertad efectiva, y mandaron elevar en consulta el control difuso resuelto, a la Sala Constitucional de la Corte Suprema puesto que no hubo recurso de casación.

4.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se concluyó que la calidad es de muy alto rango, en función a los parámetros normativos, el órgano jurisdiccional ha hecho una correcta motivación de los hechos tanto jurídicos como facticos. Ante la interposición del recurso de apelación por parte de la defensa legal del imputado, esta es infundada confirmando la sentencia condenatoria pero revocando la pena de cadena perpetua, por ese motivo fue elevado a consulta el control difuso resuelto a la Sala

Constitucional de la Corte Suprema, en donde la decisión fue aprobar la sentencia la sentencia consultada de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, emitida en la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que ejerciendo el control constitucional difuso inaplica al caso concreto del extremo del artículo 173 del Código Penal, que establece la pena de cadena perpetua. Puesto que la sentencia no cumple con los parámetros señalados, si bien se señala que se estaría vulnerando el principio de proporcionalidad de la pena, no analiza cómo se estaría afectando los derechos constitucionales del imputado. Por eso desaprobaron la sentencia de vista contenida en la resolución número 21, por incompatibilidad constitucional con el principio de proporcionalidad de la pena.

V. RECOMENDACIONES

1. Con base en los resultados obtenidos se determina que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR; EN EL EXPEDIENTE N° 00155-2020-3-2501-JR-PE-01 fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; Los datos recopilados se recomiendan como una contribución a la comunidad jurídica ya que la presente investigación sienta un precedente para investigaciones posteriores dentro o fuera de nuestra jurisdicción.
2. Que el trabajo de investigación debe ser tomado en cuenta para realizar estudios de mayor escala, ampliar la muestra de estudio y ampliar el margen de error para demostrar la credibilidad de los jueces, fiscales y administradores judiciales de nuestro distrito judicial del Santa desde las estadísticas y la doctrina social creando una profunda sensación de crisis en los sistemas de justicia penal.
3. Se recomienda que los jueces, como titulares de sus respectivos tribunales, emitan decisiones tanto en primera como en segunda instancia, las cuales deben estar bien motivadas y fundamentadas en cada dimensión que compone la decisión, por eso estas decisiones funcionan como jurisprudencia jurídica.
4. El aporte como estudiante investigador es que el Estado está obligado a capacitar constantemente a los jueces con el fin de mejorar significativamente las decisiones judiciales relevantes en forma y contenido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario N.º 07-2023/CIJ-116 (2023), XII Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Corte Suprema de Justicia de la Republica. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/65083b804e24fda38019b1bd73eeae1c/Acuerdo+Plenario+7-2023-+XII+Pleno+Supremo+Penal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=65083b804e24fda38019b1bd73eeae1c#:~:text=El%20sobreseimiento%20procede%20cuando%3A%20a,existe%20razonablemente%20la%20posibilidad%20de>
- Aguirre, S. (2011). La cadena perpetua en el Perú. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. <https://core.ac.uk/download/pdf/323350347.pdf>
- Arbulu M., (2009). “Cuando el agente logra acceder carnalmente en la víctima en las modalidades previstas. Hay tentativa si la voluntad del agente es tener el acceso carnal.”file: [///C:/Users/USUARIO/Downloads/II%20CONCURSO%20NACIONAL%20DE%20ENSAYOS%20JURIDICOS%202009%20TRABAJOS%20GANADORES%20\(1\).pdf](///C:/Users/USUARIO/Downloads/II%20CONCURSO%20NACIONAL%20DE%20ENSAYOS%20JURIDICOS%202009%20TRABAJOS%20GANADORES%20(1).pdf)
- Arce M., (2010). El delito de violación sexual, Análisis dogmático, jurídico sustantivo y adjetivo. Arequipa: Editorial ADRUS [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/8BA90FAD1050C86C052581DF00669FB7/\\$FILE/344.522-A67..PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/8BA90FAD1050C86C052581DF00669FB7/$FILE/344.522-A67..PDF)
- Ascue, E. (2020). La sentencia absolutoria como fundamento justificatorio para la indemnización de daños y perjuicios por mandato de medida cautelar de prisión preventiva. Universidad Andina de Cusco. <https://hdl.handle.net/20.500.12557/4098>
- Balcázar, J. (2022). El control difuso de constitucionalidad en Perú y Alemania. un análisis comparado. Universidad Pedro Ruiz Gallo. file:///C:/Users/user/Downloads/Balc%C3%A1zar_Quiroz_Jos%C3%A9.pdf
- Bramont A., (1996), Manual de Derecho Penal Especial”; Editorial San Marcos, 2da edición; Lima- Perú. [https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1209/Alcalde_me\(1\).pdf?sequence=1](https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1209/Alcalde_me(1).pdf?sequence=1)
- Browarski, J. (2020). Metodología de la investigación en Arte - Justificación, Objetivos y Bases Teóricas. Instituto de Educación Superior Municipal de Bellas Artes. <https://terciario.ememoa.esc.edu.ar/materialterciario/artes%20visuales/CUARTO%20A%C3%91O/cuartosem4/Metodolog%C3%ADa%20de%20la%20investigaci%C3%91>

[B3n%20en%20Arte.%204%20a%C3%B1o.%20justificacion%20de%20la%20investigaci%C3%B3n.pdf](#)

Bustamante, R., (2016) El derecho fundamental a probar y su contenido esencial, Universiada Católica del Perú, recuperado el 14 de octubre de 2021, disponible en: [file:///C:/Users/Leisy/Downloads/15713Texto%20del%20art%C3%ADculo-62434-1-10-20161128.pdf](#)

Casación N.º 814-2017/Junín (2017). Sentencia de Casación. Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria. [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Casacion-814-2017-Junin-LP.pdf](#)

Castillo, L. (2005). El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Revista peruana de Derecho público*, 6(11), [https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/d5f9c37a-4b1c-4d7a-a6f2-89e250629158/content](#)

Carocca, Á. (2004). Manual: El Nuevo Sistema Procesal Penal. Buenos Aires: LexisNexis.

Cauas, D. (2015). Definición de las variables, enfoque y tipo de investigación. Bogotá: biblioteca electrónica de la universidad Nacional de Colombia, 2, 1-11.

Clariá, J. A. (1998). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores.

Coca, S. (2021). Principios de intermediación, concentración, economía y celeridad procesales (artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil). Pasión por el Derecho. [https://lpderecho.pe/principios-inmediacion-concentracion-economia-celeridad-procesales-articulo-v-titulo-preliminar-codigo-procesal-civil/](#)

Corte Suprema De Justicia del Perú, Acuerdo Plenario N° 6 -2011/CJ - 116, VII pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la Republica de fecha 6 de diciembre del 2011

Devis H. (1997). Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Editorial Universidad.

Defensoría del Pueblo (2019). Manual de Protección de Datos Personales. Primer Edición. Lima. Peru. [https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-Protecci%C3%B3n-de-Datos-Personales.pdf](#)

Dirección de Educación de Media Superior (s. f.). Catálogo de Lista de Cotejo. Consultado el 21 de abril del 2024. Recuperado de https://www.uaeh.edu.mx/division_academica/educacion-media/docs/2019/listas-de-cotejo.pdf

Distrito Judicial (2021), Wikipedia, https://es.wikipedia.org/wiki/Distritos_judiciales_del_Per%C3%B9#:~:text=Un%20distrito%20judicial%20es%20la,una%20Sala%20Superior%20de%20Justicia

Echandia, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia. https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf

Echandía, H. (1974). Compendio de Derecho Procesal. Bogota: Editorial ABC.

Ejecutoria Enciclopedia Jurídica, 2020: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprems_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico

Espino, W. (s.f.). La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Peruano. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3270_5_01la_etapa_intermedia_en_el_proceso_penal_peruano_wilberd_espino.pdf

Fernández, M. (2023). La acusación alternativa en el Código Procesal Penal peruano: retos y vicisitudes. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/716/1015>

Ferrajoli, L., (2018). El paradigma garantista. Filosofía crítica del derecho penal. Basada en la 2ª Edición ampliada, Madrid, Trotta.

Fioravanti, M. (2009). Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones. (6ª ed.). Trotta.

FUENTES, H. (2004) Principio de Proporcionalidad en el Derecho Penal. Chile, Edición 2008.

García, J., & Franco, J. A. (2018). El feminicidio en Bogotá, una mirada desde el abordaje médico-legal. Cuadernos de Medicina Forense, 24(1-2), 27-34.

Gómez, G. (2019). Código Penal. Editorial Rodhas. Lima – Perú.

Grández, P. (2022). El control constitucional difuso y el control convencional: algunos problemas de articulación. Poder judicial del Perú. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/163727804832b4aabd7eff6327b4c338/web-EL+CONTROL+CONSTITUCIONAL+DIFUSO_Pedro+Grandez_19-08-22.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=163727804832b4aabd7eff6327b4c338

Hernández, R.; Fernández, C. y Baptista, P. (2014). Metodología de la Investigación. Sexto edición. México Mc Graw Hill Education

Jerí J. (s.f.). Teoría general de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no haber lugar a la apertura de instrucción por el agraviado. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri_cj/Cap6.pdf

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG): <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/92/manual%20de%20resoluciones%20judiciales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

López, L. (2017). El control constitucional en el Perú: ¿un modelo aún por armar? *Vox Juris*, 34. Universidad San Martín de Porres. <https://portalrevistas.aulavirtualusmp.pe/index.php/VJ/article/view/1075/857>

Neyra J., (2007), “Código Procesal Penal. Manuales Operativos”, Academia Nacional de la Magistratura Lima.

Medina M., Rojas C., Bustamante W., Loaiza R., Martel C. y Castillo R., (2023). Metodología de la Investigación: Técnicas e Instrumentos de la Investigación. <https://editorial.inudi.edu.pe/index.php/editorialinudi/catalog/view/90/133/157>

Ministerio Público. Fiscalía de la Nación. (s.f.). El fiscal en nuevo código procesal penal. Etapa del juzgamiento. https://www.mpf.n.gob.pe/elfiscal/etapa_juzgamiento/#:~:text=Constituye%20la%20fa

[se%20de%20preparaci%C3%B3n,inocencia%20o%20culpabilidad%20del%20acusado.](#)

Monroy, J. (2013). Diccionario Procesal Civil. Gaceta Jurídica.

Monroy, J. (1993). “Los Principios Procesales en el Código Procesal Civil de 1992”. En: *THEMIS, Revista de Derecho*, n. 25, Lima: PUCP.

Morales S. (2017). La valoración de la aplicación del control difuso por la Corte Suprema Peruana. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9196/Morales%20Silva-version%20corregida.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Nicolau, E. (2019). Principio de Correlación entre la Acusación y la sentencia. Universidad de Panamá. Revista Científica Orbis Cognita. <file:///C:/Users/user/Downloads/uprevistas,+ARTICULO+3+PRINCIPIO+DE+CORRELACION+ENTRE+LA+ACUSACION+Y+LA+SENTENCIA+Ernesto+Nicolau.pdf>

Obando, N. (2016). “Comentario al artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil”. En: *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo. Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica.

Ore, E. (2018). La cadena perpetua. Pasión por el Derecho. https://lpderecho.pe/cadena-perpetua-eduardo-ore-sosa/#_ftn3

Ortega, C., (s.f.), ¿Qué es un estudio transversal?. QuestionPro. <https://www.questionpro.com/blog/es/estudio-transversal/>

Oyola y García, A. (2021). La variable. Revista del Cuerpo Médico Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo, 14(1), 90-93. <https://dx.doi.org/10.35434/rcmhnaaa.2021.141.905>

Palacios, R. (2022). Principios del derecho penal. Derecho penal general: Teoría del delito. Pasión por el derecho. <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/03/PRINCIPIOS-DEL-DERECHO-PENAL-LP-DERECHO.pdf>

Parra A., (s.f.). Cuales son los tipos de variables en una investigación. QuestionPro.
<https://www.questionpro.com/blog/es/tipos-de-variables-en-una-investigacion/>

Pasión Por el Derecho, (2018), Principio de congruencia entre acusación y sentencia, recuperado el 14 de octubre de 2021, disponible en: <https://lpderecho.pe/principio-congruencia-acusacion-sentencia-r-n-1051-2017-lima/>

Pasión Por el derecho. (2022). ¿Cuáles son los tipos de sistemas de control constitucional? Bien explicado. Disponible en: <https://lpderecho.pe/cuales-son-los-tipos-de-sistemas-de-control-constitucional/>

Pena privativa de Libertad. (s.f.). <https://www.conceptosjuridicos.com/pe/pena-privativa-de-libertad/>

Pereira, S., (2015), El Principio De Inmediación En El Proceso Por Audiencias: Mecanismos Legales Para Garantizar Su Efectividad, recuperado el 14 de octubre de 2021, disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1907/Principiodeinmediacionenlasaudiencias.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=El%20principio%20de%20inmediaci%C3%B3n%20se,los%20intervinientes%20en%20el%20mismo.&text=El%20proceso%20moderno%20se%20orienta,medio%20m%C3%A1s%20apropiado%20para%20lograrlo>

Pérez, J., (2005), La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública, Derecho y cambios social, recuperado el 13 de octubre de 2021, disponible en: <file:///C:/Users/Leisy/Downloads/DialnetLaMotivacionDeLasDecisionesTomadasPorCualquierAuto-5496561.pdf>

Pérez, L., (2012), El poder penal de Estado, recuperado el 13 de octubre de 2021, disponible en: https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/2012/El_Po_der_Punitivo.pdf

Pérez, L., (2012), El Principio de Legalidad Penal, Dr. Luis Alberto Bramont Arias Torres (Manual De Derecho Penal, p.235): https://www.icap.pe/images/BIBLIOTECA_VIRTUAL/CODIGOPENALPARTE_ESPECIAL-Ramiro_Salinas_Sicchas.pdf

Perez, M y Carbajo, E., (1999), "Acercamiento integrador a los abusos sexuales". Revista Información Psicológica del Colegio Oficial de Psicólogos NO 69, Valencia, p. 2.

Picón D. y Melian Y., (2014). La unidad de análisis en la problemática enseñanza – aprendizaje. Universidad Nacional de la Patagonia Austral. <file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-LaUnidadDeAnalisisEnLaProblematicaEnsenanzaaprendi-5123550.pdf>

Plataforma digital única del Estado Peruano. (s.f.). Entidades del Estado Peruano. <https://www.gob.pe/estado/poder-judicial>

Ramos, C. y Carrasco, M., (s.f.), Fase preliminar y el principio Acusatorio, recuperado el 14 de octubre de 2021, disponible en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2860_1_el_principio_acusatorio_en_la_jurisprudencia_1.pdf

Real Academia Española. (s.f.). Potestad Jurisdiccional, <https://dpej.rae.es/lema/potestad-jurisdiccional>.

Rioja, A., (2016): Compendio de derecho procesal Civil. Editorial Adrus, p. 378. <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano.pdf>

Rincón M., (2018). La viabilidad de la aplicación de la cadena perpetua como sanción para delitos graves cometidos en contra de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.

Riva, B. C. (s.f.), El perito médico en los delitos sexuales. Detectives.

Rodríguez, J. A. V. (2014). El principio de legalidad en el Derecho Penal. *LEX-Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 12(13), <https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/viewFile/44/866>

Rosas, J. (s.f.) Los principios en el nuevo proceso penal. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/511_principios_procesales.pdf

Ruiz, E. (s.f.) Los principios del proceso penal. <file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-LosPrincipiosDelProcesoPenal-1706459.pdf>

Sala Superior (2021), Wikipedia,
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico

Sala Penal Permanente (2019). Casación Penal N° 1709 – 2017. Arequipa, Delito de violación sexual. Corte Suprema de la República, Perú. Recuperado de:
<http://www.gacetajuridica.com.pe>

Salgado M. (2019). Muestra Poblalística y No Probalística. Universidad Autónoma del Estado de México. http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/108928/secme-10911_1.pdf?sequence=1

Salinas, R., (2004); “El delito de Violación Sexual en el Perú”; Lima-Perú; Gaceta Jurídica T. 133. file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/pdfcookie.com_tomo-20pdf.pdf

Salinas, R., (2005); “Delito de Acceso Carnal Sexual”; Editorial IDEMSA, Lima-Perú, agosto. https://www.icap.pe/images/BIBLIOTECA_VIRTUAL/CODIGO_PENA_L-PARTE_ESPECIAL-Ramiro_Salinas_Sicchas.pdf

Sánchez, V. (2021). CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA NORMA Y ACTOS JURÍDICOS EN EL SISTEMA PENAL PERUANO. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. file:///C:/Users/user/Downloads/T033_71445624_T.pdf

San Martín, C., (2015), “Derecho procesal penal. Lecciones”, Editorial INPECCP, Lima, Perú, pg. 76.

Significados, Equipo (2023). "Calidad". En: Significados.com. Disponible en: <https://www.significados.com/calidad/> Consultado: 6 de abril de 2024, 00:10 am.

Suárez, O. (2019). El control concentrado de constitucionalidad de las normas con rango de ley en el Perú (1996-2018). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*.

Tamayo, M. (2012). El proceso de la investigación científica. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. Quinta edición. México. LIMUSA

Tecnológico de Monterrey (2022). Tipos de investigación cualitativa que debes conocer en 2022. <https://blog.maestriasydiplomados.tec.mx/tipos-de-investigaci%C3%B3n-cualitativa-2022>

Tucto, C., (1998), Código Penal, Editorial Rodas.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (2020). Reglamento de Investigación. Versión 16. Aprobado por el Concejo Universitario con Resolución N° 1013-2020-CU-ULADECH católica. Noviembre, 03, 2020

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2024). Reglamento de integridad Científica en la investigación. Versión 001 Principios y Lineamientos. Capítulo III. Actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277- 2024-CU-ULADECH Católica. file:///C:/Users/user/Downloads/Reglamento%20de%20Integridad%20Cient%C3%ADfica%20Versi%C3%B3n_001ultimo.pdf

Universidad Nacional Autónoma de México, (2022). Clasificación de los tipos de estudio – Capítulo 4. <https://dsp.facmed.unam.mx/wp-content/uploads/2022/02/Anexo-1A.-U-4.-Argimon-PJ-Clasificacion-de-los-tipos-de-estudio.pdf>

Valderrama D., (2021). Jurisdicción penal en el ordenamiento peruano. Bien explicado. Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/jurisdiccion-penal-ordinaria-especial/>

Valderrama D., (2021). El sobreseimiento en el proceso penal. Bien explicado. Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/sobreseimiento-proceso-penal/>

Velasco A., (enero de 2024), Metodología de la Investigación. Researchgate. https://www.researchgate.net/publication/377470086_Velasco_Ashley_2024_Metodologia_de_la_Investigacion

Villa J., (1998); “Derecho Penal – Parte Especial I-B”; Editorial San Marcos; Lima-Perú: https://files.uladech.edu.pe/docente/32853380/DERECHO_PENAL_ESPECIAL_I/Sesion_07/DELITOS%20CONTRA%20LA%20FAMILIA.pdf

Villanueva, V. C. (2015). El Proceso Penal Peruano. Lima: Palestra Editores.<https://icj.pe/wp-content/uploads/2021/09/Principios-del-ProcesoPenal.pdf>

Vivar, J. (2021). La sentencia penal, el juez y el algoritmo: ¿Las nuevas tecnologías serán nuestros próximos jueces?. *Revista Chilena De Derecho Y Tecnología*, 10(1), 231–269. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2021.58785>

Yirda, A. (2021). Definición de Proceso. Recuperado de: <https://conceptodefinicion.de/proceso/> . Consultado el 14 de octubre del 2021

TESIS:

Albújar F. N, (2019). Análisis de los criterios contenidos en los documentos de valoración médico-legal en violencia de género en la provincia de Chiclayo.

Chávez, (2018) hizo un trabajo de tesis titulado “Análisis de la acción jurídicamente relevante en el delito de abuso sexual; sus implicaciones con la razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la pena” Costa Rica
file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/UNIVERSIDAD%20DE%20COSTA%20RICA%20FACULTAD%20DE%20DERECHO%20TESIS%20PARA%20OPTAR%20POR%20EL%20GRADO%20DE%20LICENCIATURA%20EN%20DERECHO.pdf

García, J., & Franco, J. A. (2018). El feminicidio en Bogotá, una mirada desde el abordaje médico-legal. *Cuadernos de Medicina Forense*, 24(1-2), 27-34.

Gonzales D. S. (2021). Valoración de los informes del Centro Emergencia Mujer en la investigación preliminar distrito fiscal de Lima Noroeste 2020.

Morales Flores, E. (2019). PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA EN LOS PROCESOS PENALES EN EL PERÚ.

Riva, B. C. (2019). El perito médico en los delitos sexuales: Detectives y auxiliares de la justicia (Bs. As. fines del siglo XIX y principios del XX).

Rivera Roque, C. H. (2018). El informe del peritaje Médico Legal como medio de prueba en la teoría del caso del fiscal en el marco del Nuevo Código Procesal Penal, en el distrito fiscal Lambayeque, sede Chiclayo.

Rivera Roque, C. H. (2021). Propuesta de informe médico legal como fuente de prueba en el código procesal penal para el proceso judicial.

Sandí, G. F. (2019). Elementos anatomofisiológicos del proceso de lactogénesis con trascendencia médico legal. *Revista Clínica de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica*, 8(6), 45-52.

San Martín, M. D. (2019). El Servicio Médico Legal de Valparaíso como interviniente pericial, en una causa por vulneración de derechos de una adolescente

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de consistencia lógica

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR; EXPEDIENTE N° 00155-2021-3-2501-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2024

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00155-2021-3-2501-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa? 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre violación sexual de menor según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00155-2021-3-2501-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa. 2024	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor en el expediente N° ° 00155-2021-3-2501-JR-PE-01; del Distrito Judicial del Santa, son de rango muy alta, respectivamente.	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado? ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. 2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta 2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta	Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial. Criterios de elección del proceso judicial: conducta sancionada delito; que comprende a personas adultas; con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias condenatorias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.

ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE: 00155-2020-3-2505-JR-PE-01

JUECES: L. M. B., T. C. F. M., A. A. E. M.

ESPECIALISTA: C. C. C.

ABOGADO: E. R. F. J.

MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVO DE CASMA

TESTIGO: R. D. J., M. S. M. J. O., H. R. Y. V., F. F. K. Y., C. A. E., P. H. Y. S., S. S. J. C.

IMPUTADO: M. B. J. E.

DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADO: K. D. P. H.

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

Nuevo Chimbote, Cinco de mayo

Del año dos mil Veintiuno. –

VISTO Y OÍDOS:

En la audiencia pública realizado ante los Jueces Integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial doctores, F. T. C., E. A. A. y L. F. M. B. (Directora de debates), el juzgamiento incoado en contra del acusado J. E. M. B. como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales K.D.P,H.

PRIMERO: Identificación del Acusado.

J. E. M. B., identificado con DNI N°00000000, antes de ingresar al penal tenía como domicilio real en el AA.HH. Dos de Mayo Mz. X Lote X — Casma, hijo de don J. y R., trabajaba como chofer y por viaje recibía 400 soles, no tiene antecedentes penales.

Ministerio Público: Dr. D. M. C. - Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Casma, con domicilio procesal en la casilla electrónica Nro. 0000, en el correo electrónico: xxxxxxxx@mpfn.gob.pe , y con TELEFONO MÓVIL N° 900000000.

Defensa técnica de la parte agraviada: Dr. A. J. H., con registro C.A.H. Nro. 000, abogado del CEM Comisaría de PNP Casma, Casilla Electrónica Nro. 00000, correo electrónico: xxxxxxxxxxxxxx@gmail.com .

Defensa Técnica del acusado: Dra. K. V. C., con domicilio procesal sito en la Cosilla Electrónica N° 0000. Correo Electrónico xxxxxxxxx@gmail.com y Celular 900000000.

SEGUNDO: MARCO CONSTITUCIONAL:

En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2º numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona. cuyo sustento se encuentra en el principio derecho de dignidad humana, así como en el Principio Pro Hómine.

Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005PHC/TC explica que este derecho “...incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria”. Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente, ello sólo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.

TERCERO: Hechos imputados por el Ministerio Público

La fiscalía trae a juicio, el presente caso de violación sexual de menor de edad delito cometido por el acusado J. E. M. B. en agravio de la menor de iniciales menor de iniciales K. D. P. H de trece años, en este juicio se demostrará que la menor mantuvo una relación sentimental con el imputado desde enero del 2020, la cual se demostrara con las captura de pantalla que se extrajeron del celular del imputado, en la que se observa que la menor al escribirle al imputado al WhatsApp, le indica entre otras frases “ok, amor que haces porque estas tomando si es ley seca”, esta conversación se extrajo del celular del imputado, por la cual se deduce que había una relación sentimental de enamorados, el imputado le respondió a la menor : “me pongo así, es porque la verdad es que tengo ganas de hacerte el amor, y cuando tu no me das me amargo y me molesto, me haces pensar que no me quieres de verdad”; estas palabras utilizaba el imputado en las conversaciones con la agraviada a fin de mantener relaciones sexuales con la menor; por otro lado, se tiene que la menor le respondió “pero Gustavo es en serio me estás diciendo que como no te doy, te vas a meter con tus amigas porque yo no te doy sexo”, es decir el imputado le decía a la menor que si no accedía a mantener relaciones sexuales con él, iba a mantener relaciones sexuales con las amigas de la menor, esto es lo que se ha extraído del celular del imputado, lo que será valorado y debatido en juicio, a efectos de poder demostrar que el imputado busco el acercamiento con la menor con la sola intención de mantener acceso carnal con la menor, sabiendo que era menor de edad, se demostrara en juicio que ha mantenido acceso carnal con el imputado, siendo la primera vez en el mes de abril del 2020 a las 20:00 horas aproximadamente, la menor subió a la moto del imputado con rumbo a su casa, para luego ingresar a su cuarto del imputado y mantuvieron relaciones sexuales, la segunda ocasión se dio el primero de junio del 2020, cuando la menor tenía 13 años, y eso fue a las 14:30 horas aproximadamente en circunstancias que el imputado antes de encontrarse con la menor estuvo tomando cerveza en la casa de una amiga del acusado, la contacto a la menor por WhatsApp y le pidió que se encuentren, por lo que finalmente se encontraron en el domicilio del imputado sito en el Asentamiento Humano Dos de Mayo Mz X lote X— Casma, y es en dicho lugar donde mantuvieron el acto sexual, sin embargo en esta ocasión la madre se enteró de lo sucedido, y por esta razón interpone la denuncia correspondiente, se le realizo el examen de integridad sexual a la menor y se concluye que existe signos de desfloración himeneal antigua, lo que se condice con la versión de la menor, que indico que tuvo el primer acceso carnal con el imputado en el mes de abril. Se probara en juicio que la menor y el imputado tuvieron una relación de enamorados y consecuencia de ello la menor accedió a mantener relaciones sexuales con el imputado, seguramente la defensa indicara que la menor consintió el acto sexual. por lo que debe tenerse presente que el supuesto consentimiento de la menor es irrelevante al no tener capacidad de decidir por su sexualidad, siendo el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, y para la realización del tipo penal no entra el consentimiento de la menor pues carece de validez, en consecuencia el Ministerio Publico. demostrara que el imputado conocía que la menor tenía menos de 14 años, pues ella misma le indico que tenía trece años de edad, por lo tanto está descartado todo tipo situación de errores de tipo seguramente la defensa pretenderá sostener, estos hechos serán probados en juicio con la declaración de la menor en cámara Gesell, la testimonial de la madre del menor, y la testigo que estuvo tomando cerveza con el imputado antes que se encuentre con la menor, asimismo se demostrara con el examen que se realizara al perito médico legista, al psicólogo del instituto de medicina legal, y al perito Jonatan Requena Damazo- perito en telefonía forense que precisara sobre el extracción de información que se realizó al celular del imputado sobre las conversaciones de la menor, y como

hecho relevante se advierte que expresamente le indica que tenía 13 años de edad antes de mantener relaciones sexuales, y las documentales que han sido admitidas para actuarlas en este juicio oral, por todo ello, señores magistrados, se demostrara que el acusado es responsable más allá de toda duda razonable del delito de violación sexual de menor de edad establecido en el artículo 173 del Código Penal, y por ello la Fiscalía en base al principio de legalidad, en esta etapa de inicio de juicio oral, solicita que se le imponga la pena de **CADENA PERPETUA** y por concepto de Reparación Civil deberá pagar la suma de TRES MIL SOLES a favor de la agraviada.

CUARTO: POSICION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

Se ha escuchado atentamente los alegatos de apertura del Ministerio Público, donde ya se ha sentenciado a su patrocinado señalando que el delito ha sido cometido, la presunción de inocencia no la comparte el Ministerio público en este momento, sin embargo la defensa en el juicio oral, a través de la línea de tiempo establecida por la teoría del caso del MP esto es 13 de abril , 01 de junio del 2020, se tomara desde enero a junio del 2020, el representante del MP ha señalado los dos hechos de violación sexual en tres fechas, sin embargo el Ministerio Público , no ha señalado en qué momento se entera su patrocinado de la edad del menor, la fiscalía habla del error del tipo, mi defensa indicara sobre el error de prohibición, sin embargo en el presente proceso se demostrara que su patrocinado desconocía la edad de la menor cuando tuvieron su primera relación sexual, siendo así se probara el error de tipo que el Ministerio Público, está negando en este momento como parte de la defensa, asimismo a través del presente juicio esperamos llegar a la verdad absoluta de manera justa y para esto se debe indicar que el acusado actuaba de acuerdo a su entender cultural es decir existió un error de comprensión cultural condicionado esto es por la apariencia de la menor, pues era una relación consentida por los familiares de la menor agraviada, asimismo en la familia de su patrocinado tiene hasta tres familiares- primas hermanas- que a los doce años salieron embarazadas y a los trece años fueron madres, siendo así se apelara al error de prohibición, esto es lo que el Ministerio Público va acreditar en el presente proceso.

QUINTO: OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión del delito de Violación contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, en agravio de la persona de iniciales L.D.Z.O. (18), así como la responsabilidad penal del acusado del delito; y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos inculcados por el Ministerio Público.

SEXTO: EL DEBIDO PROCESO.

El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 371°, 372° y 373° CPP), haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos imputados, por lo que este Despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia, las admitidas al inicio del juicio oral; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; en mérito al artículo 374°, inciso 1) del Código Procesal Penal; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

SEPTIMO: Medios probatorios actuados, prescindidos y/o

incorporados en juicio oral.

La Defensa técnica del acusado se prescindió del examen de la
testigo Y. S. P. H.

7.1.- Por Parte Del Ministerio Público.

a).- Prueba Personal.

7.1.1.- Y. V. H. R. indica que no tiene vínculo de parentesco o afinidad con el acusado. **Directora de Debates:** Le toma el juramento de ley. **A las preguntas del Fiscal, dijo:** La menor de iniciales K. D. P. H. es su hija, tiene 13 años de edad, nació el 27 de abril del 2001. El día 01.06.2020 su hija fue a comprar a la tienda, pero pasó media hora aproximadamente y no llegaba, por lo que fue a buscarla donde sus amigas que también son sus vecinas, pero nadie le daba razón de su hija; pasó más de una hora y su hija llegó, le preguntó qué había pasado pues la había buscado por todos lados y no la encontraba, pero no le contestó nada; ante ello, le dijo a su hija mayor “revísale el celular, ella debe tener algún enamoradito o algo pues ella no sale así nada más”, lo cual hizo su hija mayor, cuando revisó el celular se enteraron que estaba pasando algo; fue nuevamente con su hija de iniciales K. D. P. H. a preguntarle, es cuando le dice que al costado de la tienda vivía este señor, el cual le dijo que entre a su casa para que esté con ella, entonces, le preguntó a su hija si había sido forzada, a lo que la menor le contestó que sí; por lo que interpuso la denuncia respectiva, la policía capturó al acusado y lo llevó a la comisaría; precisa que cuando llevó a su hija a medicina legal, ésta indicó que no había sido la primera vez, que en abril también había estado con él. Su hija salió a comprar como a las 03:00 de la tarde aproximadamente. Salió a buscar a su hija a la media hora. Su hija salió de la casa pues quería comer plátano y quería ir a la tienda a comprar. La tienda que hay por el sector es la que está a cuadra y media o dos cuadras de su casa. Cuando su hija salió a la tienda, tenía un celular, y como no aparecía, la llamó al celular pero no contestaba. Dice que notó que estaba pasando algo con su hija pues no la encontró en casa de alguna de sus amigas ni alrededor, por eso pensó que su hija estaba mintiendo o algo pasaba. Su hija cuando llegó a la casa le dijo que estaba en la casa de su amiga de la esquina y eso era mentira pues ya había ido a la casa de esa amiga a preguntar y la mamá de la chica le dijo que no estaba. Cuando vio que su hija al llegar a su casa no le decía nada, se ponía nerviosa y lloraba, pensó que algo estaba pasando y no le quería decir, por eso pensó que algo debía tener registrado en el celular. Cuando revisó el celular de su hija, vio una imagen de partes íntimas, por lo que le preguntó a su hija quién y por qué le envía eso, es donde le dijo que esta persona le dijo que entrar a su casa y le había hecho una amenaza contra sus padres, que si decía algo nadie le iba a creer pues tenía amistades. La imagen que dio en el celular de su hija fue una vagina y un pene, no se veía el rostro. era de la cintura hacia abajo. Su hija le indicó el nombre del joven que le dijo que vaya a su casa, no recuerda el nombre, A la persona que aparece en pantalla en estos momentos, algunas veces lo vio al lado de la tienda, sabe dónde vivía, la casa de este señor queda a media cuadra de la suya. **A las preguntas de la defensa del acusado, dijo:** Su hija le dijo que el acusado la amenazó. No vio el acto de amenaza del acusado hacia su hija. No vio que el acusado haya hecho ingresar a la fuerza a su hija. Su hija no le iba a decir la verdad, por eso le quitó el celular, No conoce al acusado, solo lo ha visto algunas veces. No ha visto al acusado en la puerta de la casa de ella.

7.1.2.- DECLARACION DE J. C. S. S., identificada con DNI 00000000, indica que no tiene vínculo de parentesco o afinidad con el acusado. **Directora de Debates:** Le toma el juramento de ley. **A las preguntas del Fiscal, dijo:** Conoce de vista a la menor de iniciales K. D. P. H., la veía cuando jugaba vóley. Conoce al acusado por el nombre de “G” y lo llegó a conocer a través del primo de ella. El 01 .06.2020, la persona de “G” llegó a su casa de boleto, no sabe dónde habrá estado, prepararon un jugoso, comieron y se pusieron a tomar, esta persona estaba llorando pues decía que su enamorada lo había terminado, estuvieron ahí hasta que lo llamaban y llamaban a su celular y se fue; cuando salió, su enamorada estaba afuera y se fue con ella. Vive en San Isidro Bajo, Mz. X Lote X y su amigo G. vive a tres cuadras. Cuando dice “llegó de boleto” se refiere a que tenía aliento a cerveza. G. llegó a su casa a las 08:00 o 09:00 de la mañana, estaba solo. Cuando el acusado llegó a su casar siguieron tomando bebidas alcohólicas, cerca de dos cajas de cerveza aproximadamente, entre tres personas. El acusado se retiró de su casa cerca de las 03:00 de la tarde, pues lo llamaban y llamaban. Actualmente sabe que a quien le decía “G”, se llama E. **A las preguntas de la defensa del acusado, dijo:** La enamorada de E. era una flaca alta, su nombre es K. Su amigo sacó al acusado hasta afuera de la casa y allí estaba su enamorada K. que lo esperaba. Su amigo sacó al acusado agarrándolo, pues estaba mareado. A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo: Su amigo Er. fue quien sacó al acusado. E. vive pon la parte del cerro. Vio a K. pues estaba afuera de su casa, en el portón. No recuerda qué prendas vestía K. E. decía que era su enamorada quien lo llamaba pues su celular timbraba y timbraba.

7.1.3.- EXAMEN DEL T. E. C. A., Médico Legista de la DML I Casma, indica que no tiene vínculo de parentesco o afinidad con el acusado. **Directora de Debates:** Le toma el juramento de ley. **Perito:** Realiza un breve resumen del Certificado Médico Le al N° 730 - EIS, realizado a la menor de iniciales K. D. P. H., el día 01.06.2020. **DATA:** Peritada manifestó que el 01.06.2020, en horas de la tarde, fue víctima de violación sexual por una persona conocida, dentro de la casa de él en la jurisdicción de Casma, que fue vía vaginal y él trató introducirle el pene por la región del ano. **CONCLUSIONES:** 1. Presenta signos de desfloración himenial antiguo. 2. No se observa signos de coito acto contranatura. 3. No presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes. **OBSERVACIONES:** Se toma muestras de contenido vaginal para estudio Espermatológico. **A las preguntas del Fiscal, dijo:** Es médico legista desde hace 13 años.

Desfloración himenial se refiere a la ruptura del himen, de la cual pueden determinar si ésta ha sido antiguo o reciente, en relación a la presencia de signos vitales perilesionales como desgarró, ruptura y está acompañada de sangrado, tumefacción, enrojecimiento, hemorragia o presencia de coágulos, lo cual significa que la desfloración es reciente y el tiempo de haber sido producido es menor de 10 días aproximadamente, pero, si solo encuentra el desgarró sin los signos mencionados, el desgarró tiene un tiempo aproximado mayor a diez días de producido y por lo tanto, es antiguo. **A las preguntas de la defensa del acusado, dijo:** Los datos consignados en la data, es lo que ha referido la menor. Todo desgarró que ven cicatrizado (un desgarró demora en cicatrizar aproximadamente 10 días) señala que es antiguo, no pueden precisar que sea de 2, 3 o más meses de antigüedad. **A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo:** En la data, la menor refirió que su primera relación ha sido en el mes de abril del 2020 con la misma persona y en contra de su voluntad. Respecto a la muestra que se tomó en el examen, ha tomado conocimiento que ha salido negativo.

7.1.4.- EXAMEN AL PERITO J. E. R. D., identificado con DNI 00000000, indica que no tiene vínculo de parentesco o afinidad con el acusado. **Directora de Debates:** Le toma el juramento de ley. **A las preguntas del Fiscal, dijo:** Labora en la OFICRI desde el 2016, el área de peritaje en telefonía forense desde hace 5 años con 4 meses. Respecto al Acta de Deslacrado, Extracción y visualización de equipos celulares y componentes, que realizó, al recibir el sobre lacrado procedió a cortado y sacar los celulares para proceder a recuperar la información de los dos equipos celulares. De los celulares se recuperó contactos, llamadas, mensajes, archivos multimedia, imágenes, audios y videos. De los celulares, Uno era marca Huawei y el otro Samsung: 1) En el celular Huawei - color negro, se recuperó archivos multimedia, imágenes, videos, audios, contactos, grupos sociales, llamadas e información de WhatsApp; la información recuperada se grabó en un DVD; 2) en el celular Samsung - color negro, se recuperó información de contactos, grupos sociales, llamadas, mensajes de WhatsApp y Facebook Messenger, se recuperó información multimedia y se grabó en 2 DVDs. La diligencia se realizó el 13.10.2020 en el Complejo policial de DIVINCRI-OFICRI, Oficina de Laboratorio Digital Forense. **A las preguntas de la defensa del acusado, dijo:** El día que se hizo el Acta de deslacrado solo estuvo presente el Fiscal y su persona. **A las preguntas en re directo del Fiscal, dijo:** El abogado no estuvo presente al momento de realizar el Acta de deslacrado, pues el Fiscal lo llamó vía telefónica, pero su celular se encontraba apagado. **A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo:** Su acción solo fue la de sustraer la información de los celulares y grabarlos en el DVD, algunos contactos, llamadas y mensajes han sido plasmados en el acta, y en el caso de archivo de llamadas largas que tienen un aproximado de 500 páginas, las procede a grabar en DVD

7.1.5.- K. Y. F. F. psicóloga de la DML I Casma, indica que no tiene vínculo de parentesco o afinidad con el acusado. **Directora de Debates:** Le toma el juramento de ley. **Perito:** Realiza un breve resumen del Protocolo de Pericia Psicológica N° 1323-2020-PSC, realizado a la menor de iniciales K. D. P. H., los días 26.06.2020 (entrevista única) y 06.06.2020 (evaluación psicológica). **CONCLUSIONES:** 1. Clínicamente presenta un estado mental conservado, acorde a su edad cronológica. 2. A la fecha de evaluación no se evidencian indicadores de afectación emocional. 3. Se caracteriza por ser una persona sociable, extrovertida, con un adecuado nivel de autoestima y tolerancia a la frustración. 4. Emocionalmente estable, no encontrándose alteraciones en las diferentes áreas de exploración. **A las preguntas del Fiscal, dijo:** La menor, en la Entrevista Única, hace referencia a dos eventos, y, en la pericia psicológica menciona que las únicas veces en las que ha tenido relaciones sexuales ha sido las que ha relatado en cámara Gesell. **A las preguntas de la defensa del acusado, dijo:** En la entrevista única la menor ha manifestado que había sido agredido sexualmente dos veces por una persona ella conocía y con quien no tenía ningún vínculo, en la evaluación psicológica se hace una ampliación del relato. en la cual manifiesta que esta persona ha sido su pareja sentimental (enamorado), con quien tenía comunicación mediante WhatsApp y había una interacción entre ellos, sin embargo, se mantiene en el hecho de que esta situación que ha ocurrido habría sido de manera forzada. Hay una diferencia en los hechos narrados en la entrevista única con los narrados en el Protocolo 1323-2020. Las personas con tendencia a la mentira pueden desarrollar diversas personalidades, pero por lo general predomina el tipo de personalidad histriónica. En la evaluación psicológico no se ha tomado otra entrevista respecto a los hechos, lo que se ha hecho es tomar en cuenta un elemento que la menor ha agregado respecto a su relato en la entrevista única. **A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo:** En la entrevista única se realiza todo el procedimiento de entrevista, utilizan el protocolo SATAC para desarrollar la entrevista donde se toma el relato de los hechos; en la evaluación psicológica, aplican la entrevista psicológica, observación conductual y los instrumentos psicológicos: lo que la evaluada ha agregado es que esta persona era su pareja porque dentro de las áreas de exploración se toma en cuenta el desarrollo del área sexual y se habla acerca de sus relaciones de pareja y enamoramiento que haya iniciado, es por ello que se agrega esta situación; los resultados de los test que se han encontrado es que no hay indicadores de afectación psicológica, no hay alteración en ninguna de las áreas, los

test le han servido para corroborar la información que se tiene en la exploración. La evaluada está desarrollando su personalidad y tiene ciertas características del tipo de personalidad histriónica.

b).- PRUEBA DOCUMENTAL:

- ✓ **EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL:** El valor probatorio es que se da cuenta de la forma y circunstancias en que se ha intervenido al hoy acusado, asimismo, que la menor lo sindicó como la persona con la que había tenido relaciones sexuales.

Defensa del acusado: El acta especifica también que se encontró al investigado con signos evidentes de ebriedad, lo cual debe tenerse en cuenta, asimismo, que no opuso resistencia. no huyó pues no hizo ningún mal acto.

- ✓ **LA FICHA RENIEC DE LA MENOR DE INICIALES K. D. P. H.:** El valor probatorio es que al momento de los hechos tenía menos de 14 años de edad. Defensa del acusado: La ficha RENIEC no corrobora la presencia de la menor, la foto es de cuando era niña.

- ✓ **EL ACTA DE CONSTATAción POLICIAL:** El valor probatorio es que corrobora la descripción de la menor en cámara Gesell.

Defensa del acusado: En ningún momento se consigna que es un ambiente cerrado o que no haya puertas que den acceso a la calle, asimismo, que en el domicilio no se ha encontrado ningún objeto que pueda imperar sobre la fuerza de una persona (sogas, arma o cadena), es una casa donde vive familias.

- ✓ **EL CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES:** A efectos de la determinación judicial de la pena.

Defensa del acusado: Su patrocinado es un hombre de bien y buenos principios.

- ✓ **EL ACTA DE VISUALIZACIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DE ARCHIVOS DIGITALES:** El valor probatorio es que la menor se autodenomina como una "niña" y señala expresamente que tiene 13 años de edad (Punto 24); por lo que el acusado aun sabiendo la edad de la menor, se acercó con la finalidad de acceder carnalmente con ella.

Defensa del acusado: Indica que si bien en la etapa anterior el representante del Ministerio Público ha presentado al supuesto perito de Trujillo, también es verdad que este perito dijo que en aquella circunstancia de deslacrado y manipulación de este equipo celular, no se encontraba presente el abogado ni del imputado ni de la agraviada, solamente estuvo el fiscal y el perito, pese a que existen normas procesales que facultan al representante del Ministerio Público que cuando no asiste una defensa, designar los apercibimientos de ley o designar a otro abogado; ha advertido que en la Formalización de investigación . preparatoria, fueron otros hechos narrados a los que ha manifestado el día de hoy la psicóloga, pero, después a medida que se ha ido descubriendo estos hechos y la defensa ha demostrado que eran enamorados, se va a la acusación con nuevos hechos; por lo que no se puede dar validez a este medio de prueba ya que su patrocinado ha sido intervenido con fecha 01 .06.2020 y en el detalle del archivo indica “modificado el martes 02.06.2020”.

- ✓ **VISUALIZACIÓN DE ENTREVISTA EN CÁMARA GESELL DE MENOR DE INICIALES K. D. P. H.:** El valor probatorio es que: 1) Se ha acreditado el acceso carnal entre la menor y el acusado en dos momentos, abril y junio del 2020, 2) El acusado y la menor eran vecinos desde hace muchos años se conocían, que cuando la menor comenzó a tener comunicación con el acusado, le indicó que tenía 12 años de edad, y, 3) La verosimilitud en el extremo del acceso carnal entre el acusado y la menor, se encuentra demostrado. Defensa del acusado: No se puede hablar de un medio de prueba demostrado, De lo señalado por la menor, se advierte una serie de incoherencias, ésta ha indicado varias incoherencias sobre violencia y amenazas de muerte de lo que le haría el acusado a sus padres, esta versión primigenia de la menor conllevó a que el Fiscal pida la prisión preventiva, pero, la menor hace mención de estos hechos de forma tranquila, ha usado un léxico jurídico, habla de temas como “delito, acoso”, por lo que la defensa presume que ha sido asesorada. Según las máximas de la experiencia, cuando una menor ha sido violentada verdaderamente, son otras las muestras en su personalidad al momento que narra los hechos. Advierte que difiere mucho de los hechos que ha narrado la psicóloga en el protocolo de pericia NO 13123-2020, donde señala que han tenido una relación sentimental, por eso es que le preguntó en un inicio cuál de estos dos hechos se va a tomar en consideración. La señorita se refiere con cariño y

amor hacia el acusado, cuando lo describe dice que es "flaquito. morenito". La menor ha señalado que nunca vio que el acusado le grababa. La menor refirió que sangró ni bien el acusado retiró su pene, luego, en otra pregunta indicó que cuando fue al baño de su casa sintió que algo le venía y era, sangrado.

7.2.- PRUEBAS DE DESCARGO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:

7.2.1.- DECLARACION DE M. J. O. M. S., identificada con DNI 00000000, edad 28 años, indica que no tiene vínculo de parentesco o afinidad con el acusado. es su vecino. **Directora de Debates:** Le toma el juramento de ley. A las preguntas de la abogada del acusado, dilo: El 01.06.2020 vio al acusado muy ebrio, eran las 08:00 de la mañana cuando ingresó al local de su tía a comer un jugoso, le preguntó al acusado qué tenía. que se vaya a dormir, estaba con los ojos llorosos, éste le contestó que baje para que coman un ceviche y tomen (ella vive en el segundo piso), le dijo que había estado tomando un día anterior. No puede precisar la hora que se retiró el acusado, fue aproximadamente las 02:00 a 03:00 de la tarde, su amigo Er. lo llevó agarrado pues estaba bien mareado. Durante esas horas estaba ella en el primer piso, local de su tía, estaban sentados en una mesa bebiendo licor. su amigo estaba triste, llorando, decía que su enamorada había terminado con él, que le había hablado cosas feas, ella incluso ha escuchado a la señorita hablar lisuras. Cuando dice la señorita, se refiere a la enamorada de su amigo, K., su amigo E. no ha tenido otra enamorada. Conoce a K., no parece que fuera menor de edad, es muy avispada. **A las preguntas del Fiscal, dijo:** (Fiscal advierte una contradicción en la respuesta a la pregunta 12 de la declaración previa de la testigo, donde dijo: Se fue tranquilo, no estaba borracho) Lo correcto es lo que está indicando en este momento. **A las preguntas en re directo de la defensa del acusado, dijo:** No ha sido obligada para declarar el día de hoy. **A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo:** Cuando se enteró de la noticia, por su amistad, se fue a la casa de E., le dijo a su mamá que ha estado compartiendo con él, que lo ha visto muy mareado y es un chico tranquilo. Con el acusado han tomado 2 cajas y media de cerveza aproximadamente. Quienes tomaban eran E. (acusado), un chico más, ella y luego se apersonó Er., pero ella no bebió cerveza solo gaseosa. K. estaba afuera, abrieron el portón y le entregaron al acusado. Cuando el acusado salió con Er., ella lo vio desde el segundo piso pues justo subió a ocupar el baño, K. estaba parada afuera. A E. M. le dicen G. No puede precisar con qué ropa estaba vestida K., cree que estaba con short. Sabía que K. era enamorada de su amigo pues él era consentido por los padres de la chica, incluso, en enero del 2020 los ha visto juntos.

7.2.2.- DECLARACION DEL ACUSADO J. E. M. B.: Directora de Debates: Indica al acusado que de forma libre y espontánea narre su versión de los hechos. **Acusado:** Dijo que conoció a K. una tarde de los primeros días del mes de enero del 2020, cuando su hermana mayor le presentó a él y Unos amigos en la cancha donde jugaban vóley, estuvo conversando con ella toda la tarde hasta ésta procedió a dade su Facebook. él vio que en esta red social indicaba que había nacido el 27.04.2001 , a lo que le preguntó si tenía 18 años de edad, a lo que ella le respondió que sí y que ya iba a cumplir 19 años en abril; luego de eso, K. le preguntó a él si estaba solo, le respondió que sí y a su vez le preguntó a ella si estaba sola, a lo que le respondió que sí y que hace poco había terminado una relación; entonces, casi siempre se encontraban en las tardes en la cancha donde jugaban vóley, se dieron cuenta que se gustaban y a cierto tiempo fueron enamorados; hablaban mediante Facebook y WhatsApp, por mensajes de texto, ella iba a su casa , él también iba a la casa de ella, se sentaban afuera en la vereda a conversar, cuando salía la madre de K., siempre la saludaba por respeto. En el mes de mayo, K. y él tuvieron relaciones sexuales, fue de mutuo acuerdo, él nunca la violó, sucedió una tarde que se encontraron en el vóley, luego de eso fueron a la casa de él, ella le dijo que quería ver el cuarto donde él dormía, si tenía fotos de otras chicas, él le respondió que no, se empezaron a besar e hicieron el amor, así estuvieron encontrándose siempre en las tardes, entraban a la casa de él sin que su madre se diera cuenta, pero, en dos oportunidades su madre los encontró, en la primera oportunidad le preguntó a él quién era la ella, a lo que le respondió que era su enamorada, a lo que su madre no le dijo nada, así estuvieron dos o tres veces por semana, durante 6 meses mantuvieron relaciones sexuales. El día 31 de mayo, fue un domingo, como a las 03:00 de la tarde, fue con sus dos primos al local de la señora Y. a tomar cerveza, estuvieron tomando ahí aproximadamente hasta las 7 de la noche, luego de eso fueron a la casa de él a seguir tomando, estuvieron tomando hasta las 03:00 de la mañana, estuvo tomando pues estaba dolido ya que había discutido con su enamorada K. pues sus amigos le contaron que cuando él viajaba a trabajar, ella se encontraba con su primer enamorado J., él le reclamó y ella le contestó que sí, que solo él se preocupaba por ella; al día siguiente, 01 de junio, a las 08:00 de la mañana regresó con su primo al local de la señora Y. a seguir tomando, estuvieron hasta la 01 de la tarde, luego de eso, su primo se retiró, pero a su costado estaba su amigo Er., quien también estaba tomando, lo llamó para su meza, estuvieron tomando hasta que su enamorada K. le timbraba a su celular a cada rato, él no le quería contestar, hasta que ella le dijo que todo estaba bien, que no pasaba nada y solo lo quería a

él, ella seguía insistiendo pero su amigo Er. era quien contestaba el celular; luego de ello, se quedó dormido en la mesa, se dio cuenta cuando ya su amigo Er. lo estaba sacando del local, le dijo que su enamorada K. estaba afuera iba ser ella quien lo llevaría a su casa, lo cual fue así, al llegar a su casa, su enamorada sacó las llaves de su bolsillo, lo ayudó a entrar a su cuarto, estuvieron besándose y abrazándose, no se acuerda que pasó luego, cree que se quedó dormido: luego, estaban tocando su puerta fuertemente, cuando salió a ver, eran efectivos policiales y le dijeron que tenía una denuncia por violación, él estaba confundido, los efectivos policiales le dijeron que tenía que acompañarles a la comisaría, cuando llegaron a la comisaría se sorprendió pues le dijeron que K. no era mayor de edad, que tenía 13 años, él no sabía de su edad, ella es casi de su estatura, tiene el cuerpo desarrollado como de una señorita y siempre le enviaba fotos semidesnuda diciéndole para que no la olvide. **A las preguntas del Fiscal, dijo:** Era vecino de K. por casi un año y medio, la primera vez que la vio fue en el año 2020, cuando su hermana le presentó. Ha declarado en la comisaría. En abril del 2020 no ha mantenido relaciones sexuales con la menor, fue en el mes de mayo. (Fiscal advierte una contradicción en la respuesta a la pregunta de su declaración previa de fecha 03.06.2020, donde dijo: Solo una vez en el mes de abril, con su consentimiento, eso fue en mi casa, ella fue a mi casa y en mi cuarto mantuvimos relaciones sexuales) Dijo eso porque exactamente no tenía la fecha, estaba confundido, fue a fines de abril. El día que la conoció a la menor, ésta le dijo que iba a cumplir 19 años. (Fiscal advierte una contradicción en la respuesta a la pregunta 12 de su declaración previa, donde a la pregunta si tenía conocimiento qué edad tiene la menor K. y dijo: No) Esa pregunta fue si sabía que ella era menor de edad. **Defensa del acusado:** No formula preguntas. **A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo:** No recuerda su número de celular con el cual se comunicaba con la menor, tampoco el de la menor, tampoco recuerda su número de WhatsApp. Con la menor mantenía relaciones sexuales en su cuarto. Su cuarto tiene cama, colchón, televisor y ropero, tiene puerta. Con la familia de la menor no ha tenido ningún problema.

7.3.- DOCUMENTALES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

- ✓ **EL ACTA DE VISUALIZACIÓN DE PERFIL DE FACEBOOK DE LA MENOR AGRAVIADA:**
El valor probatorio es que es un medio probatorio objetivo y contundente en el cual se advierte el error de tipo en el que ha incurrido su patrocinado.

Fiscal: Este documento pierde eficacia probatoria cuando se realizó la pericia a los teléfonos y se observa que la menor le indica al acusado por WhatsApp su edad, asimismo, de ser cierto que la fecha de nacimiento que aparece en la cuenta de Facebook de la menor, habría tenido 19 años de edad al momento de los hechos, es evidente que el acusado se tendría que dar cuenta que hay una diferencia abismal entre 12 y 19 años de edad.

- ✓ **TOMAS FOTOGRÁFICAS:** El valor probatorio es que se observa a la menor junto al acusado en el domicilio de ésta, se aprecia que aparentemente es desarrollada y parecería que tiene una edad superior a los 17 años. Se advierte que la menor se encuentra tranquila junto a su pareja, no se ve que repele a su supuesto agresor.

Fiscal: Es falso que se encuentren en la casa de la menor pues se observa claramente que están sentados en una vereda; en cuanto a que es evidente que aparenta más edad de la que tiene, ello no lo puede asegurar la abogada pues no es perito; por lo que este documento no puede ser valorado.

- ✓ **TOMAS FOTOGRÁFICAS:** El valor probatorio es que se aprecia en la página de Facebook de la menor su fecha de nacimiento el 27.04.2001, lo habría inducido al error a su patrocinado.

Fiscal: La conclusión de la defensa es errónea pues no se está hablando de una declaración jurada, por máximas de la experiencia no necesariamente los datos consignados en la red social de Facebook tiene que ser tomado como real.

OCTAVO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.

8.1. El Ministerio Público.

- ✓ **Fiscal:** La Fiscalía considera que ha demostrado más allá de toda duda razonable, la materialización del delito de violación sexual de menor de edad y por ende, la responsabilidad penal del acusado J. E. M. B..

Se ha probado que:

- ✓ La primera vez que la menor ha mantenido acceso carnal con el acusado fue en abril del 2020, en el interior de la casa del acusado, conociendo el acusado que ésta tenía en su momento 12 años de edad; la segunda vez, fue el 01.06.2020, cuando la menor ya tenía 13 años de edad, luego que el acusado haya estado en una reunión realizada en la casa de su amiga Y. S. S. en la casa de este último.
- ✓ La menor es persistente y enfática al sindicar al acusado como la persona con quien mantuvo relaciones sexuales, lo cual se acredita con lo señalado por el perito médico que examinó a la menor, así como las testimoniales de la madre.
- ✓ No se han incorporado datos o elementos objetivos que denoten un direccionamiento en la incriminación que realiza la menor sobre la responsabilidad del acusado.
- ✓ No se puede discutir si hubo consentimiento o no de la víctima pues al momento de la primera y segunda relación sexual tenía 12 y 13 años de edad respectivamente, pues ésta no contaba con la capacidad para decidir sobre su sexualidad, pues el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual.
- ✓ Lo menor le dijo al acusado cuando empezaron a conocerse, que tenía 12 años de edad, lo cual se corrobora con el acta de visualización y transcripción de archivos digitales, en las que se observa unas conversaciones por WhatsApp donde la menor le señala que en ese momento tenía 13 años de edad.

A lo largo del debate, la defensa ha señalado que el acusado entró en error sobre la verdadera edad de la menor y como único sustento probatorio es el acta de visualización de la página de perfil de Facebook de la menor, donde consignó como fecha de nacimiento el 27.04.2001. es decir, que al momento de los hechos habría tenido 19 años de edad, argumento que no resiste de un análisis lógico y coherente pues es obvio que el acusado tendría que haberse dado cuenta que la edad consignada en dicha página social y la realidad no concuerdan, aunado a ello, están las circunstancias fácticas del caso, esto es, el acusado y la menor eran vecinos, por lo que estaba en condiciones de advertir la minoría de edad de la agraviada, no es creíble que teniendo el nivel de confianza de amigos y luego enamorados, no haya podido conocer la verdadera edad de la menor.

Estos hechos objetivos descartarían de plano el error de tipo.

La defensa ha tratado de deslizar que la diligencia realizada por el perito en el acta de visualización de archivo digital, se habría dado de forma irregular, dando a entender que no podría ser una prueba válida pues no habría participado un abogado en dicha diligencia, sin embargo, para la extracción de la información del celular del acusado, se requirió una orden judicial, siendo que el Juzgado autorizó dicha pericia y dispuso que ésta se lleve a cabo en la ciudad de Lima o Trujillo y que dicha información debería ser remitida a la Primera Fiscalía de Casma; por lo que las pruebas presentadas por la Fiscalía son válidas y no se ha vulnerado ningún derecho constitucional.

Por todo lo antes expuesto, solicita se le imponga al acusado **30 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y el pago de una **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de S/. 3000.00

8.2.- Alegatos de clausura de la defensa técnica del acusado.

Cuando nace este proceso penal, se formaliza la investigación preparatoria con los primeros hechos que esgrime la supuesta agraviada en la cámara Gesell, donde refería que no tenía ningún vínculo de amistad con el acusado, que le habría llamado en el mes de abril en horas de la noche cuando se encontraba dentro de su recinto domiciliario junto a su padre y madre, que la llamó amenazando que iba a matar a su padre y madre si no salía, que ella de miedo salió, donde el acusado la habría cargado, levantado a la moto y la habría llevado a su domicilio y la habría violado; asimismo, refirió que en el mes de junio ella se encontraba en su tienda ubicada al costado del domicilio de su patrocinado y como él estuvo con un perro, lo ayudó a ingresar a entrar; estos hechos llevaron a un error al Juez de Investigación Preparatoria para declarar fundada la prisión preventiva pues creyó en la verosimilitud de la declaración brindada en aquel entonces por la señorita.

Ahora bien, en el Protocolo de Pericia Psicológica, la psicóloga ha referido que se agrega otro hecho, pero ello no es así, la menor refirió que omitió decir en la cámara Gesell que su patrocinado era su enamorado, que tenían una relación sentimental, pero que las dos veces que tuvieron relaciones sexuales habrían sido a la fuerza, de esa manera se pretendió ocultar los primeros hechos.

Se advierte una falta al debido proceso y al derecho de defensa pues el representante del Ministerio Público acusa cambiando esos primeros hechos que en ningún extremo de la carpeta fiscal existe algún providencia o disposición fiscal que se pronuncie respecto a los primeros hechos,

El primer órgano de prueba presentado por el Ministerio Público, no se basa en el segundo hecho de la acusación (que son enamorados), sino en el primer hecho de la formalización de la investigación preparatoria de una violación con violencia y amenaza de matanza. En el informe médico legal, el perito indica que la peritada no presentó signos de desfloración del supuesto hecho del primero de junio. sino una desfloración himenial antigua, asimismo, señala que no presenta signos contranatura o signos de lesiones traumáticas corporales recientes, indicó que una lesión antigua es de aproximadamente hace 10 días, pero la imputación del Ministerio Público era del 01 de junio.

El segundo órgano de prueba del Ministerio Público fue la psicóloga, quien ha señalado que las manifestaciones de la menor son diferentes, que en la menor se está formando una personalidad histriónica, lo que significa que dice un hecho y luego otro, va a mentir y el objetivo de ella es estar en la figura de ser una víctima, asimismo, que clínica y mentalmente la menor no se encuentra afectada pues no ha sufrido ningún acto de agresión sexual, ha referido que es una persona estable y que sorprendentemente a ella le llama la atención su grado de madurez y que al momento que la menor brinda el relato de los hechos. no existe una concordancia afectiva entre lo expresado verbalmente y observado conductualmente, ello por cuanto no ha existido violación ni engaño conforme quiere hacer creer el Ministerio Público.

En cuanto a la declaración testimonial de la madre de la menor, ésta señaló que no conocía al acusado, que sabía que su menor hija mentía y que semanas antes venía en un estado de rebeldía, por eso es que cuando ésta salía, no decía nada en su casa.

Respecto a la testigo Y. C. S., ha referido lo indicado por su patrocinado así como por la testigo de la defensa, O., que el acusado estuvo libando pues había tenido una discusión de enamorados por la ex pareja de la menor K.

Se pretende incorporar el acta de visualización del equipo celular de su patrocinado, el representante del Ministerio Público indicó que supuestamente fue porque el Juez indicó que se lleve a cabo esa diligencia, documento que la defensa no ha visualizado, pero no ha dicho que vaya solo el Fiscal, vulnerando el derecho de defensa de su patrocinado, el acta no tiene sello del perito, la defensa no sabe quién es, por lo que cómo se puede dar fe de dicha acta si no garantiza nada.

En tal sentido, al no haber elemento contundente que garantice el debido proceso y derecho de defensa, la obtención lícita con respeto irrestricto de los derechos fundamentales de su patrocinado, va a pedir que se resuelva en base al error de tipo, pues no hay elemento contundente que su patrocinado ha sabido de la edad de la menor.

El acta de intervención, acredita que su patrocinado se encontraba en el domicilio donde se habría llevado a cabo las relaciones sexuales, pues eran pareja, asimismo, que el acusado se encontraba en evidente estado de ebriedad.

La entrevista de la menor en cámara Gesell, existe mucha contradicción en lo que refiere la menor, mucho más si la perito ha dado fe de ello.

El acta de constatación policial, refiere que es una casa habitada, no hay un cuarto donde tenga cadena o cerrojo, como para que la menor haya pedido auxilio.

Conforme al acta de visualización de Facebook y tomas fotográficas, se advierte que el acusado ha sido inducido a un error, si bien se quiere hacer creer que es vecino. se ubican de una manzana a otra, por máximas de la experiencia ni siquiera sabemos de la vida del vecino, más aún que en este caso se ha presentado a una señorita más desarrollada que su patrocinado.

Por todo lo antes expuesto, solicita se ABSUELVA a su patrocinado.

8.3.- Defensa Material del Acusado:

Acusado: Dijo que nunca violó a K., pide que se haga justicia.

NOVENO: DESCRIPCION DE LA IMPUTACION DELICTIVA ATRIBUIDA

9.1.- MARCO NORMATIVO

Los hechos, han sido encuadrados por el Ministerio Público dentro del contexto que prescribe el artículo 173 del Código Penal que prescribe: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua”

9.2. ESTRUCTURA DEL DELITO EN EXAMEN:

a) **Bien Jurídico Protegido:** Esta figura delictiva tutela de Indemnidad o Intangibilidad sexual, como ya es conocido en la doctrina penal, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro: tal es así que para la realización del tipo penal no entra en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente.

b) **Tipicidad Objetiva. El Sujeto Activo:** puede ser cualquier persona viva hombre y/o mujer, sin interesar su opción sexual, es decir, puede tratarse tanto de un acto sexual heterosexual como homosexual. **El Sujeto Pasivo:** Puede ser tanto hombre como la mujer, menor de catorce años de edad.

c) **Tipicidad Subjetiva:** Es eminentemente doloso, conciencia y voluntad de realización típica, quiere decir en este caso, el autor debe dirigir su conducta sabiendo los elementos que la conviertan en típica, no solo se debe conocer el significado de una acción, en cuanto acceso carnal sexual con una menor de catorce de años de edad y la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar el acceso sexual, el conocimiento está condicionada a la edad cronológica, lo que implica el conocimiento de la edad de la víctima y la información del carácter delictivo del hecho.

9.3. ASPECTOS GENERALES DE LA VALORACION DE LA PRUEBA (Premisa Jurídica)

g) **Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-116**, sobre “Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado”, expedidos por los Jueces Supremos de las Salas Penales de la Corte Suprema, parta consolidar y uniformizar el examen de valoración probatoria alrededor de la sindicación que efectúa el testigo de cargo, cuya versión pueda ser cuestionada por la defensa del acusado, a efectos que determine cuándo puede ser válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. A sí se ha establecido, que ello es posible ante la concurrencia de los siguientes requisitos:

- **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, derivada de las relaciones acusador - acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil innoble, generado por razones de odio, resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés, la búsqueda de exculpación de un tercero o la obediencia a otra persona, que pueda restar credibilidad a la versión de la persona agraviada; para ello, debe evaluarse las características propias de la personalidad de la declarante, fundamentalmente su desarrollo y madurez mental.

- **Verosimilitud**, que exija una declaración coherente, sólida y lógica (que no sea fantasiosa o increíble, ambigua o contradictoria), y que, además, brinde datos objetivos (sobre las circunstancias del modo, lugar y tiempo, detalles de la escena del delito, apariencia y detalles particulares del agente, entre otros) que puedan ser objeto de corroboraciones periféricas con otros medios de prueba de carácter personal o material, o a través de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de las reglas técnica de la profesión; y,

- **Persistencia en la incriminación**, es decir, la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del agente y a los hechos que le atribuye, sin mayor cambio y variación ostensible o importante; salvo que se evidencie temor o miedo por alguna actuación atribuible al acusado o a personas ligadas a él; o cuando se evidencie cambio o variación de la versión incriminatoria inicial, careciendo esta nueva versión de coherencia interna, de exhaustividad en el nuevo relato, de capacidad corroborativa, y de razonabilidad de la justificación de haber brindado una supuesta versión falsa inicial.

h) SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

La presunción de inocencia tiene reconocimiento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 11 inciso 1) establece: “**Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y enjuicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)**”.

De igual modo, el citado derecho está consagrado en el artículo 8, inciso 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: **“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”**.

En concordancia con estos instrumentos Internacionales De Protección de los Derechos Humanos, en el artículo 2, inciso 24) literal e) de la Constitución Política del Perú, se establece: **“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”**. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental de toda persona humana.

El Código Procesal Penal Peruano de 2004 dispone en su artículo II del Título Preliminar, que: “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; 2. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”.

En tal sentido, si la inocencia se presume, contrario sensu, la culpabilidad se demuestra.

i) MINISTERIO PÚBLICO - CARGA DE LA PRUEBA.

La prueba de la responsabilidad penal de la persona acusada de la comisión de un delito le corresponde ser proporcionada por la parte acusadora, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra.

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 61° y siguiente del mismo Código Adjetivo Penal, precisa que el **Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba**; no obstante, la carga de la prueba puede invertirse en casos en los que el acusado afirme hechos diferentes a los postulados por el Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 65° del Código Procesal Penal, sobre la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, se hace referencia en el inciso 1) lo siguiente: **“El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito.”**

j) REQUISITOS PARA EMITIR UNA SENTENCIA CONDENATORIA:

Si el fin del proceso penal es llegar a la verdad material y objetiva, la declaración de responsabilidad penal debe abstenerse en lo más cercano a ella; es decir, el juez o tribunal debe estar convencido en grado de certeza, que luego de acopio y valoración de la prueba, surge la culpabilidad del acusado en el hecho que se le imputa; es decir, la duda y la misma probabilidad no justifica la expedición de una sentencia condenatoria.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia del Perú, en el Recurso de Nulidad N° 940 - 2011. De fecha 02 de agosto de 2011. Ha señalado que: **“para efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgador tenga plena certeza respecto a la responsabilidad penal del acusado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que establezca en él convicción de culpabilidad. sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocente que tiene todo procesado: siendo el caso que aun existiendo una actividad probatoria tendiente a acreditar la responsabilidad penal del procesado si esta no logra generar en el juzgador certeza: sino por el contrario, una duda razonable respecto a ello, esta situación le es favorable al reo en estricta aplicación del principio universal de indubio pro reo. principio constitucional adoptado por nuestro sistema jurídico”**

DECIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS, Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL:

A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, y aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

10.1.- En la fecha que sucedieron los hechos enero del 2020, la menor de iniciales K.D.P.H. contaba con trece años de edad, conforme a la ficha de Código Único de Identificación Nro. 61027526, donde se aprecia que la menor nació el 27 de abril del año 2007.

10.2.- La mama de la menor agraviada tomo conocimiento de los hechos sucedidos en agravio de su menor hija en fecha 01 /06/2020, circunstancias que fue a comprar a la tienda, y al tiempo de media hora al no regresar a casa la fue a buscar a las casas de sus amigas que eran sus vecinas, pasado una hora llego la menor al preguntar por la demora no dijo nada, por lo que solicitó a su hija mayor que revise su celular y se enteró que estaba pasando algo y al volver a preguntar le manifestó lo que el acusado le había hecho en contra su voluntad. **Hecho Probado:** Con la declaración de doña **Y. V. R H. R.,** quien precisó que el día 01.06.2020 su hija fue a comprar a la tienda como a las 03:00 de la tarde salió a buscar a su hija a la media hora, la menor salió de la casa pues quería comer plátano, quería ir a la tienda a comprar, además la tienda que hay por el sector es la que está a cuadra y media o dos cuadras de su casa pero pasó media hora aproximadamente y no llegaba, por lo que fue a buscarla donde sus amigas que también son sus vecinas, pero nadie le daba razón de su hija. aunado a ello su hija llevo su celular pero no contestaba sus llamadas; pasó más de una hora y su hija llegó, le preguntó qué había pasado pues la había buscado por todos lados y no la encontraba, pero no le contestó nada, luego le dijo que había estado en la casa de una amiga de la esquina, pero también la fue a buscar ahí, por ello sabía que estaba mintiendo, además estaba nerviosa y llorando, ante ello, le dijo a su hija mayor **“revisale el celular, ella debe tener algún enamoradito o algo pues ella no sale así nada más”**, lo cual hizo su hija mayor, cuando revisó el celular se enteraron que estaba pasando algo; fue nuevamente con su hija de iniciales K. D. P. H. al preguntarle, **es cuando le dice que al costado de la tienda vivía este señor, el cual le dijo que entre a su casa para que esté con ella,** entonces, le preguntó a su hijo si había sido forzada, a lo que la menor le contestó que sí; por lo que interpuso la denuncia respectiva, la policía capturó al acusado y lo llevó a la comisaría; cuando revisó el celular de su hija, vio una imagen de **partes íntimas**, por lo que le preguntó a su hija quién y por qué le envía eso, es donde le dijo que esta persona le dijo que entrar a su casa y le había hecho una amenaza contra sus padres, que si decía algo nadie le iba a creer pues tenía amistades. La imagen que dio en el celular de su hijo fue una vagina y un pene, no se veía el rostro. era de la cintura hacia abajo., además su hija le dijo que el acusado la amenazó.

10.3.- Se ha llegado a establecer que el acusado conocía a la menor agraviada, que incluso han mantenido una relación de enamorados y se comunicaban por wassapp. **Hecho Probado:** Tal como lo preciso el testigo en el plenario **J. C. S. S.** que conoce de vista a la menor de iniciales K. D. P. H., la veía cuando jugaba vóley. Conoce al acusado por el nombre de “G” y lo llegó a conocer a través del primo de ella, refirió que el 01.06.2020, la persona de “G” llegó a su casa de boleto, en horas de la mañana 8 a 9 am, prepararon un jugoso, comieron y se pusieron a tomar, esta persona estaba llorando pues decía que su enamorada lo había terminado, estuvieron ahí hasta que lo llamaban y llamaban a su celular y se fue; cuando salió, su enamorada estaba afuera y se fue con ella. Vive en San Isidro Bajo, Mz. X Lote 00 y su amigo G. vive a tres cuadras, libaron cerca de dos cajas de cerveza aproximadamente, entre tres personas y se retiró de su casa cerca de las 03:00 de la tarde, pues lo llamaban y llamaban, era su enamorada era una flaca alta, su nombre es K. Su amigo sacó al acusado hasta afuera de la casa y allí estaba su enamorada vio a K. pues estaba afuera de su casa, en el portón. E. decía que era su enamorada quien lo llamaba pues su celular timbraba y timbraba. Igualmente de la versión del testigo **J. E. R. D.,** quien a la fecha del examen laboraba en la OFICRI desde el 2016 y en el área de peritaje en telefonía forense desde hace 5 años con 4 meses y fue quien realizo el Acta de Deslacrado, Extracción y visualización de equipos celulares y componentes, que realizó, al recibir el sobre lacrado procedió a cortarlo y sacar los celulares para proceder a recuperar la información de los dos equipos celulares, de los equipos celulares se recuperó contactos, llamadas, mensajes, archivos multimedia, imágenes, audios y videos. De los celulares, uno era marca Huawei y el otro Samsung: 1) En el celular Huawei - color negro, se recuperó archivos multimedia, imágenes, videos, audios, contactos, grupos sociales, llamadas e información de WhatsApp; la información recuperada se grabó en un DVD; 2) en el celular Samsung - color negro, se recuperó información de contactos, grupos sociales, llamadas, mensajes de WhatsApp y Facebook Messenger, se recuperó información multimedia y se grabó en 2 DVDs, **de donde se corrobora de la Información extraída de la comunicación existente entre el acusado y menor agraviada, en donde la agraviada le precisa su edad, esta diligencia es cuestionada por la defensa técnica, al precisar que no estaba presente su abogado defensor en ese entonces el Dr. Q. C., aunado a ello el representante del Ministerio Publico preciso que la extracción de la información de los equipos celulares fue autoriza por mandato judicial por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Casma y con conocimiento de todos los sujetos procesales y para la diligencia de extracción también notifico válidamente a la defensa del acusado y conforme refirió el testigo “... El abogado no estuvo presente al momento de realizar el Acta de deslacrado, pues el Fiscal [o llamó vía telefónica, pero su celular se encontraba apagado...”** por ende no se vulnero ningún derecho constitucional que le asiste al acusado, por el contrario se

respetó el procedimiento y se dio cumplimiento a un mandato judicial y el testigo en juicio no ha sido desacreditado.

10.4.- La versión de la menor agraviada de haber sido ultrajada por parte del acusado y persistencia de la incriminación ha sido probado con el examen del testigo médico legista **E. C. A.** conforme a la evaluación plasmado en el **Certificado Médico Legal N° 730 — EIS**, realizado a la menor de iniciales K. D. P. H., el día 01.06.2020, en la **DATA:** Peritada manifestó que el 01.06.2020, en horas de la tarde, fue víctima de violación sexual por una persona conocida, dentro de la casa de él en la jurisdicción de Casma, que fue vía vaginal y él trató introducirle el pene por la región del ano y concluye: 1. Presenta signos de desfloración himenial antiguo. 2. No se observa signos de coito acto contranatura. 3. No presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes y **corroboración la versión de la menor que preciso a su señora madre que no era la primera vez que sucedía**, tal conforme lo preciso el especialista que la todo desgarró que ven cicatrizado (un desgarró demora en cicatrizar aproximadamente 10 días) señala que es antiguo, no pueden precisar que sea de 2, 3 o más meses de antigüedad. En la data, lo menor refirió que su primera relación ha sido en el mes de abril del 2020 con la misma persona y en contra de su voluntad.

10.5.- La menor agraviada persiste en la incriminación contra el acusado de ser el autor que la agredió sexualmente sin su consentimiento (forzada), la misma que **refirió a fa especialista: “... que las únicas veces en las que ha tenido relaciones sexuales ha sido las que ha relatado en cámara Gessell...”**; asimismo fue por una persona ella conocía y con quien no tenía ningún vínculo conforme se acredita con el examen de la psicóloga **K. Y. F. F.** psicóloga de la DML I Casma, **Perito:** Realiza un breve resumen del **Protocolo de Pericia Psicológica N° 1323-2020-PSC**, realizado a la menor de iniciales K. D. P. H., los días 26.06.2020 (entrevista única) y 06.06.2020 (evaluación psicológica). **Conclusiones:** 1. Clínicamente presenta un estado mental conservado, acorde a su edad cronológica. 2. A la fecha de evaluación no se evidencian indicadores de afectación emocional. 3. Se caracteriza por ser una persona sociable, extrovertida, con un adecuado nivel de autoestima y tolerancia a la frustración. 4. Emocionalmente estable, no encontrándose alteraciones en las diferentes áreas de exploración: asimismo en la ampliación del relato, en la cual manifiesta que esta persona ha sido su pareja sentimental (enamorado), con quien tenía comunicación mediante WhatsApp y había una interacción entre ellos, sin embargo, se mantiene en el hecho de que esta situación que ha ocurrido habría sido de manera forzada, versión de la menor que ha sido corroborada por la testigo J. C. S. S., en el extremo **que el acusado J. E. M. B., el día 01/06/2020 que la fue a ver, observo que lloraba porque su enamorada le había terminado, también apreció que recibía constantes llamadas a su celular, luego se fue, siendo su enamorada quien lo esperaba en la parte de afuera de la casa, ella vio que K. estaba en el portón...**", aunado a ello se puede colegir que pese a tener conocimiento el acusado de la edad de la menor, mantuvo una relación sentimental, conducta ilícita, ya que en los menores **(La primera vez que la menor ha mantenido acceso carnal con el acusado fue en abril del 2020, en el interior de la casa del acusado, conociendo que ésta tenía en su momento 12 años de edad; la segunda vez, fue el 01.06.2020, cuando la menor ya tenía 13 años de edad. luego que el acusado haya estado en una reunión realizada en la casa de su amiga Y. S. S., en la casa de este último)**. El Estado protege el derecho a la Indemnidad sexual que tiene el menor, prohibiendo el ejercicio de la sexualidad se prohíbe con ellos en la medida en que puede afectar la evolución y desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro. es decir se debe evitar que los menores tengan acceso carnal, porque esta práctica a una edad muy precoz, resulta ser perjudicial en el desarrollo psicológico y emocional del menor, ya que los menores debe desarrollar su personalidad sin ningún tipo de traumas que generan la práctica de un acceso carnal; **igualmente la menor por su inmadurez no está en condiciones de comprender ni valorar el real significado de tener acceso carnal y, por ello, puede sufrir un perjuicio en su personalidad, es decir su inmadurez y su inteligencia aun no desarrolladas completamente como en un adulto, no le permiten reflexionar sobre las consecuencias del acceso carnal que realiza.** Corroborado la versión de la menor que sostenía conversaciones con el acusado con el contenido del **Acta De Visualización y Transcripción de Archivos Digitales** en donde la menor se autodenomina como una “niña” y señala expresamente que tiene 13 años de edad (Punto 24); por lo que el acusado aun sabiendo la edad de la menor, se acercó con la finalidad de acceder carnalmente con ella.

10.6.- Siendo así, en el caso concreto la sindicación de la agraviada debe ser valorada conforme a los parámetros previsto en el **Acuerdo Plenario 2-2005** que consigna: “tratándose de las declaraciones de un agraviado, **aun cuando sea el único testigo de los hechos**, al no regir el antiguo principio jurídico testi unus testis nullus, tiene entendida para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierta razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existe relaciones entre agraviado e imputado basadas el oído, resentimientos, enemistad u otras que

puedan indicar en la parcialidad de la deposición, que por ende le niegue aptitud para generar certeza. **b) Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que lo dote de aptitud probatoria. **c) persistencia en la incriminación**, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. En este orden de ideas, cabe precisar que en el marco del presente juicio oral no se ha llegado a evidenciar de modo alguno que existan motivos de odio, venganza o resentimientos -anteriores a la denuncia y sindicación- entre el acusado y la agraviada, o lo madre de esta, por el contrario se ha establecido la amistad que existía entre ellos, **ya que el acusado conocía a la menor agraviada, eran vecinos y le fue presentada por su hermana mayor, también ha precisado el acusado que han mantenido una relación sentimental de enamorados y que solo una vez en el mes de abril ha mantenido relaciones sexuales con el consentimiento de la menor en su cuarto y que nunca ha tenido problemas con la familia de la menor.**

En lo que respecta a la **verosimilitud** debe tenerse presente que lo primero que se debe indicar es que la versión de la agraviada que realiza a lo largo del proceso sindicación previa, declaración ante el psicólogo que fue víctima de violación sexual por parte del acusado, si bien refiere haber tenido una relación de enamorados indica que las relaciones han sido forzadas, y acreditada la edad de la menor es nulo el consentimiento de acceder a mantener acceso carnal, versión que se encuentra corroborado con el examen de la perito K. Y. F. F.

Evidenciada plenamente la coherencia de la sindicación que hace la agraviada, corresponde determinar si ésta es **VEROSÍMIL**, es decir, si se encuentra totalmente corroborada OBJETIVA Y SUBJETIVAMENTE, con prueba idónea actuada en juicio oral. En ese orden de ideas, este Colegiado afirma que se ha probado objetivamente, más allá de toda duda razonable, el abuso sexual que padeció la agraviada de iniciales K.D.P.H., así como la responsabilidad del acusado.

10.7.- De las observaciones de la Defensa respecto a la imputación, sindicación que efectúa la menor, ya que argumenta que nace donde la menor refería: **“... que no tenía ningún vínculo de amistad con el acusado, que le habría llamado en el mes de abril en horas de la noche cuando se encontraba dentro de su recinto domiciliario junto a su padre y madre, que la llamó amenazando que iba a matar a su padre y madre si no salía. que ella de miedo salló, donde el acusado fa habría cargado, levantado a la moto y la habría llevado a su domicilio y la habría violado...”**; asimismo, refirió que en el mes de junio ella se encontraba en su tienda ubicada al costado del domicilio de su patrocinado y como él estuvo con un perro, lo ayudó a ingresar a entrar; **sin embargo de lo que se puede colegir de la declaración de la menor agraviada en cámara gessell, es que el relato es coherente y solido de la menor al referir que conocía al acusado y menciona fue en dos oportunidades en el mes de abril y junio del 2020, que ha mantenido las relaciones sexuales en contra de su voluntad (forzada), igualmente que han sido enamorados y que tenían comunicación a través de wassapp, por lo que habiéndose acreditado su fecha de nacimiento a la fecha de los hechos tenía doce años de edad, por ende no tenía la capacidad de brindar consentimiento para acceder tener relaciones sexuales con el acusado, sosteniendo su incriminación contra el acusado, al manifestarle a su señora madre los hechos que le hizo el acusado en su contra, mediando amenazas, igualmente al médico legista que le evaluó en la Data, la testigo J. C. S. S. quien aprecio y por último a la Psicóloga al ser evaluada.** Asimismo la menor es clara al precisar en la Cámara Gessell, como el acusado obtiene su número de celular indicando detalles: Yo iba a comprar con mi amiga a la tienda cuando pasaba por su casa la silbaba, luego se consiguió su Nro. de celular y le dijo hola por wassapp, a lo que ella respondió no te conozco quien eres, respondiendo el acusado soy Gustavo, cuando fue hacer su recarga apunto su Nro. pero no le tomo importancia, desde ese momento empezó el acusado a realizarle constantes llamadas y mensajes preguntándole, como estas, que haces y cuando no respondía insistía en las llamadas, exigía que conteste, incluso borracho lo llamaba del celular de su primo, y la esposa de este la llamo diciéndole porque llamaba a su esposo lo que ella le contesto que no sabía quién la llamaba de ese Nro de celular, luego le hacía llamadas diciéndole que tiene amigos policías, que tiene carro, que tenía plata, refiriendo que en el mes de abril la llamo en horas de la noche diciéndole estoy afuera de tu casa sal a lo que ella le responde que no puede esta con su familia, a lo que él insiste diciéndole si no quieres que le pase algo a tu familia sale, refutando la menor que no la iba a obligar pero el insistía diciéndole que si y que ella sabía que tenía amigos policial, y cuando su mama salga a comprar la va a matar y con dinero se puede todo, por lo que la menor por temor salió y lo vio que estaba fuera en una moto lineal, la subió agarrándola insistentemente y pese a que le dijo que no podía salir por el Estado de Emergencia y no había pedido permiso, lo que no hizo caso, la llevo a su casa, la hizo ingresar a su cuarto y fue la primera vez que la hizo sufrir sexualmente. lo que denota es que la menor precisa los dos eventos en su agravio, por ende no existe contradicción en dichas versiones.

Con respecto a la observación de lo precisado por el informe médico legal, el perito indica que la peritada no presentó signos de desfloración del supuesto hecho del primero de junio, sino una desfloración himeneal antigua, asimismo, señala que no presenta signos contranatura o signos de lesiones traumáticas corporales recientes, indicó que una lesión antigua es de aproximadamente hace 10 días, pero la imputación del Ministerio Público era del 01 de junio, **de lo que se puede advertir que el especialista E. C. A., la menor le preciso en forma voluntaria que fue víctima de violación sexual por una persona conocida vía vaginal y trato de introducir su pene en su parte anal y que la violento sin su consentimiento, concluyendo:** 1. Presenta signos de desfloración himeneal antiguo. 2. No se observa signos de coito acto contranatura. 3. No presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, **y justamente tal como reconoció y acepto el acusado de mantener una relación sentimental con la agraviada. por lo que por las máximas de la experiencia al mantener relaciones sexuales conforme a la fecha que precisa la menor (abril 2020) presente desfloración antigua, aunado que para la configuración del delito no es requisito indispensable la violencia o amenaza por razón de la edad de la víctima y el bien jurídico tutelado por la naturaleza del delito.**

Respecto al examen de la psicóloga, quien ha señalado que las manifestaciones de la menor son diferentes, que en la menor se está formando una personalidad histriónica, lo que significa que dice un hecho y luego otro, va a mentir y el objetivo de ella es estar en la figura de ser una víctima, **argumentos que no coligen de lo vertido por la especialista en el plenario, sino por el contrario preciso "...en la evaluación psicológica se hace una ampliación del relato, en la cual manifiesta que esta persona ha sido su pareja sentimental (enamorado), con quien tenía comunicación mediante WhatsApp y había una interacción entre ellos: sin embargo, se mantiene en el hecho de que esta situación que ha ocurrido habría sido de manera forzada. Hay una diferencia en los hechos narrados en la entrevista única con los narrados en el Protocolo 1323-2020. Las personas con tendencia a la mentira pueden desarrollar diversas personalidades, pero por lo general predomina el tipo de personalidad histriónica. En la evaluación psicológica no se ha tomado otra entrevista respecto a los hechos, lo que se ha hecho es tomar en cuenta un elemento que la menor ha agregado respecto a su relato en la entrevista única...",** si bien indica que hay diferencias en los hechos narrados y explica que las personas con tendencia a la mentira en general no explica respecto a la personalidad de la agraviada como pretende introducir la defensa, más aun que reitera que para el resultado se ha tomado en cuenta la misma entrevista de la menor y un elemento que agrego la menor, lo que no significa que indico que la menor miente, sino que hace una ampliación de su relato inicial, **y fueron consignados en la exploración de Información que se toma en cuenta del desarrollo del área sexual y se habla acerca de sus relaciones de pareja y enamoramiento que haya iniciado. es por ello que se agrega esta situación.**

Asimismo, ante la observación de la defensa que la menor no se encuentra afectada pues no ha sufrido ningún acto de agresión sexual, ha referido que es una persona estable y que sorprendentemente a ella le llama la atención su grado de madurez y que al momento que la menor brinda el relato de los hechos, no existe una concordancia afectiva entre lo expresado verbalmente y observado conductualmente, ello por cuanto no ha existido violación ni engaño conforme quiere hacer creer el Ministerio Público. **Lo que este despacho precisa, que la menor al ser evaluada por la Psicóloga y quien explico en el plenario que: "... ante los resultados de los test os resultados de los test que se han encontrado es que no hay indicadores de afectación psicológica, no hay alteración en ninguna de las áreas..."** de lo que se colige que en el momento de la evaluación se midió los resultados; sin embargo conforme a la literatura es que no todas las personas que han sufrido este tipo de actos en su agravio han presentado la misma reacción, sino por el contrario conforme a la intensidad de que se consumaron y en el presente caso existía un sentimiento invalido e ilegal de enamoramiento, menos se tiene que analizar en forma incorrecta lo vertido por la especialista que la menor miente, menos que los hechos no hayan sucedido y que **los test le han servido para corroborar la información que se tiene en la exploración y conforme precisa MANTOVANI. Fernando, Diritto Penale. Parte Speciale: I Delitti contro la libertà e l'intangibilità sessuale.** "...El ansia, miedo, irritabilidad, regresión, tendencia al aislamiento. Graves problemas escolares, hostilidad a las personas y a lo progenitores a la fuga de la casa, a lo largo del tiempo, el acto sexual de un menor puede acarrearle a este "Un disturbio relevante de basta gana como síntomas psiquiátricos, de problemas afectivos, sexuales, de relación con los demás y de comportamiento. Puede citarse como problemas de esta índole a la histeria, fobias, psicosis, incapacidad para el placer sexual, toxicomanía, tendencia a la violación sexual, prostitución y desentendimiento sexual..."

En el extremo de lo indicado por la defensa en el sentido que la madre de la menor, señaló que no conocía al acusado, que sabía que su menor hija mentía y que semanas antes venía en un estado de rebeldía. por eso es que cuando ésta salía, no decía nada en su casa. **Este despacho, precisa que para la configuración del tipo penal no se cuestiona el comportamiento de la víctima. menos su estado de rebeldía propio de su edad (12 años), no es parte de los presupuestos del tipo penal, no es relevante para la ley si la menor realiza conductas**

antisociales o que por ejemplo, una menor de edad ejerza el meretricio, ya que basta para la ley penal que tenga menos de 14 años para que sea protegida por el Estado, aunado a ello para este tipo de delitos el legislador pretende un respeto a la Inmadurez psicológica y biológica de la menor de edad. ya que los menores son fáciles de convencer son los más indefensos, sobre todo en la edad de la niñez como es el presente caso, presentan menor oposición frente a una agresión sexual. no tienen experiencia sexual, porque tienen inocencia, por ello el sujeto activo denota mayor peligrosidad, los menores de edad no están en condiciones de comprender el acceso carnal que realizan ni de determinarse de acuerdo con dicha comprensión, y con respecto a la supuesta frase que la madre de la menor mentía es el contexto que cuando la menor sale de casa en fecha 01/06/2020 a comprar a la tienda y demoraba más de media hora es que sale a buscar y a preguntar a sus amigas que son sus vecinas, y no la encontró, le timbraba a su celular y no contestaba, cuando regreso después de una hora, le pregunto dónde estaba y no respondía, por lo que luego dijo que había estado con una amiga que es su vecina y como la madre la había buscado ahí y no la encontró expresa la frase **SABIA QUE SU HIJA MENTIA, POR SU NERVIOSISMO QUE PRESENTABA, AUNADO A ELLO LE PIDIO A SU HIJA MAYOR QUE LE REVISE EL CELULAR PORQUE ALGO ESTABA PASANDO....** descubriendo los hechos materia de juzgamiento por información de la menor.

Respecto a la testigo Y. C. L., ha referido lo indicado por su patrocinado así como por la testigo de la defensa, y la versión de la testigo M. J. O. M. S., manifestó en el plenario que en fecha 01.06.2020 vio al acusado muy ebrio, eran las 08:00 de la mañana cuando ingresó al local de su tía a comer un jugoso, le preguntó al acusado qué tenía, que se vaya a dormir, estaba con los ojos llorosos, éste le contestó que baje para que coman un ceviche y tomen (ella vive en el segundo piso), le dijo que había estado tomando un día anterior. No puede precisar la hora que se retiró el acusado, fue aproximadamente las 02:00 a 03:00 de la tarde, su amigo Er. lo llevó agarrado pues estaba bien mareado, también refirió la testigo que el acusado tenía los ojos llorosos porque su enamorada había terminado con él, que le había hablado cosas feas, ella incluso ha escuchado a la señorita hablar lisuras (como se ha señalado en considerandos anteriores la conducta o comportamiento de la menor no es valorado para la configuración del tipo penal), aunado a ello a su información de que al verla a la menor, no le parece ser menor de edad, es muy avispada; sin embargo lo relevante es que el acusado haya tenido conocimiento que la agraviada sea menor de edad, conforme es este caso, vivían cerca, eran vecinos, fue presentado por su hermana mayor, en las conversaciones se ha corroborado que le dijo su edad y ella misma se cataloga **como niña**. Aunado a ello las contradicciones vertidas en el plenario con en la respuesta a la pregunta 12 de la declaración previa de la testigo, donde dijo: Se fue tranquilo, no estaba borracho) Lo correcto es lo que está indicando en este momento y **corrobora la versión de la menor en el extremo que el acusado conocía a la menor desde enero cuando precisa:** "... Sabía que K. era enamorada de su amigo pues él era consentido por los padres de la chica, incluso, en enero del 2020 los ha visto juntos..."

Respecto a las observaciones del acta de visualización de Facebook y tomas fotográficas, la defensa precisa: se advierte que el acusado ha sido inducido a un error, si bien se quiere hacer creer que es vecino. se ubican de una manzana a otra, por máximos de la experiencia ni siquiera sabemos de la vida del vecino, más aún que en este caso se ha presentado a una señorita más desarrollada que su patrocinado; sin embargo se puede colegir por las máximas de la experiencia por la cercanía de sus domicilios se conocían, el acusado ha podido ver a la menor cuando vestía uniforme escolar, aunado a ello en el extremo que la menor preciso en su perfil como fecha de nacimiento 27/04/2001, edad distinta a la real, es justamente que este tipo de redes sociales es prohibido por los menores de edad, y que fácilmente al ver a la menor sus características físicas y contextura (de lo que se puede ver de la tomas fotográficas presentados por la defensa) se puede apreciar que no era mayor de edad, versión también que se desacredita que la menor haya inducido en error respecto a su edad. ya que en las conversaciones ella misma dice **soy una niña tengo trece años de edad, Corroborado** con el Acta de Deslacrado. Extracción y Visualización de Información de Equipos Celulares y Componentes Nro. 050-2020, **por lo que dicho argumento no puede ser valorado por este despacho, sino por el contrario se recibe como argumentos de defensa.**

DECIMO PRIMERO: JUICIO DE TIPICIDAD:

11.1.- VIOLACION SEXUAL.

De acuerdo a la teoría del caso del Fiscal, luego de su calificación jurídica, los hechos probados ejecutados por el acusado J. E. M. B. constituyen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Violación Sexual , previsto en el artículo 173° del Código Penal, que prescribe lo siguiente: "El que tiene acceso carnal por vía

vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

11.2.- JUICIO DE ANTIJURICIDAD:

Efectuado válidamente el juicio de **Tipicidad**, corresponde realizar el Juicio de **Antijuricidad**, esto es, determinar si la conducta típica del acusado es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad; resultando evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo veinte del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente ha actuado contrario a la norma, sin justificación alguna.

DECIMO SEGUNDO: JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL

Lo primero que declaramos es que no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable, Tampoco existe indicio alguno de que el acusado no haya tenido conocimiento de lo antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que sabía que cometer el delito imputado contraviene el ordenamiento jurídico, más aun ha tenido ha quedado establecido con las pruebas actuadas y valoradas en forma individual como en su conjunto, el pleno conocimiento de la edad de la menor. Y en atención a las circunstancias de los hechos, tenemos que pudo evitar su accionar, pues no ha argumentado que haya actuado en causal de inculpabilidad, es decir que es plenamente posible exige una conducta diferente; sin embargo, renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley ha procedido a quebrantarla, sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

DECIMO TERCERO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta lo gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres, e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, tenemos que si bien el señor representante del Ministerio Publico solicito treinta años de pena privativa de la libertad; sin embargo no existe atenuantes privilegiada, para imponer una pena inferior a lo que por mandato legal corresponde al tipo penal, en consecuencia en cumplimiento al Principio de Legalidad debe imponerse la Pena de Cadena Perpetua, en su sistemática penal, como máxima pena privativa de libertad, la misma que será revisada cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad y se realizará conforme al Procedimiento dispuesto en el Art. 59-A del Código de Ejecución penal.

DECIMO CUARTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:

La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la agraviada con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados, en el presente caso entendemos que el monto de la reparación civil debe apuntar a indemnizar a la agraviada por los daños ocasionados tanto en cuerpo como en su psiquis, puesto que su indemnidad sexual no es restituible; es decir que la reparación civil debe apuntar a la recuperación física y psicológica de la agraviada, quien deberá ser sometida a terapias, por lo que la suma estimada de Tres Mil Soles es acorde al daño causado.

DECIMO QUINTO: RESPECTO AL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO:

El segundo párrafo del Artículo 178°-A del Código Penal incorporado mediante Ley N° 26293 establece que el Juez dispondrá la realización de un examen médico y psicológico al condenado, para los efectos de que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

Con buen criterio ha querido el legislador que el autor de un hecho contrario a la sexualidad humana previsto por el Capítulo IX del Código Penal, sea objeto de un diagnóstico psicológico o psiquiátrico previo al tratamiento terapéutico que pueda merecer su caso de cara a su readaptación civil y conforme a la función preventiva, protectora y re socializadora de la pena que regula el Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

Por lo que de conformidad con el Artículo 178°-A deberá practicarse al acusado un examen médico y psicológico, para los efectos que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, debiendo informar el establecimiento penitenciario al órgano ejecutor sobre su cumplimiento.

DECIMO SEXTO: DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA:

Que, conforme lo establece el artículo 402 del Código Procesal Penal, "la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella". En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos - robo agravado y dada la pena con carácter de efectiva, el Juzgado considera que corresponde aplicar la norma en mención, la que además tiene carácter imperativo y más aún si el acusado a la fecha se encuentra cumpliendo prisión preventiva.

DECIMO SEPTIMO: DEL PAGO DE COSTAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 497.1 del Código Procesal Penal "Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso"; sin embargo, la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, la siguiente: "Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso". En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, lo cual constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa, garantizado en el artículo 139,10 de la Constitución Política del Estado, " El principio de no ser penado sin proceso judicial; y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: **"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella"**. Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

18.- DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas, al amparo de lo establecido en los artículos 397 y 399 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, por Unanimidad, **RESUELVE:**

El Juzgado Penal Colegiado, **POR UNANIMIDAD:**

RESUELVE:

- 1.- CONDENAR a J. E. M. B.,** como autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD -artículo 173°, del Código Penal- en agravio de la menor de iniciales **K. D. P. H.** en consecuencia, se le impone la pena de **CADENA PERPETUA.**
- 2.- FIJAR la reparación civil** en la suma de **TRES MIL SOLES** que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.
- 3.- DISPONEMOS** que el sentenciado sea sometido al tratamiento terapéutico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1780- A del Código Penal.
- 4.- SE DISPONE:** Que al sentenciado se le exonere del pago de costas.
- 5.- Se Dispone la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA,** debiendo librarse los oficios correspondientes a efectos de comunicar al Director del Establecimiento Penal de Cambio Puente.
- 6.- SE ORDENA:** Que, consentida o ejecutoriada que sea, la presente se emita los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda, y REMÍTASE los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

SEGUNDA INTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

SALA SUPERIOR MIXTA DE EMERGENCIA

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número: veintiocho.

Nuevo Chimbote, veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro.

OÍDOS Y VISTOS:

En n audiencia virtual privada, mediante el sistema de videoconferencia a través del aplicativo Google Meet, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado J. E. M. B., contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número trece, de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, emitida por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el extremo que condenó a J. E. M. B. a la pena de cadena perpetua, debido a que mediante la Consulta - Expediente N° 6758-2022-Del Santa, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, DESAPROBÓ la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la corte Superior de Justicia Del Santa, en el extremo, que aplicando el control constitucional difuso inaplica al caso concreto el quantum de la pena del artículo 173° del Código Penal, en el extremo que dispone “El que tiene acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal o realizar cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras v[as, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua”, por incompatibilidad constitucional con el principio de proporcionalidad de la pena; en consecuencia, nula la sentencia de vista; en el proceso seguido contra J. E. M. B., por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K.D.P.H.

Luego de escuchar los argumentos expuestos por la defensa técnica del sentenciado J. E. M. B. y el representante del Ministerio Público, así como habiendo manifestado el sentenciado J. E. M. B. que no tenía nada que decir en su autodefensa material; las cuales se registran en el audio y video respectivo, la causa se encuentra expedita para resolver.

Interviniendo como ponente el Juez Superior L. S.

Y CONSIDERANDO:

Motivación de la impugnación

1. **La defensa técnica del sentenciado J. E. M. B.** preciso en la audiencia de apelación de sentencia que su pretensión era que se revoque la sentencia recurrida en el extremo de la pena y aplicando el control difuso se le imponga a J. E. M. B. una pena de 6 a 8 años de pena privativa de la libertad: alegando lo siguiente:
 - a) Se debe tener en cuenta que el sentenciado tiene una condición económica humilde, cuando sucedieron los hechos en el año 2020 él no tenía conocimiento que la agraviada tenía trece años de edad, pues él vio la cuenta de la agraviada en la red social Facebook y en esta la agraviada había colocado una fecha de nacimiento diferente a la real, y supuestamente tenía 19 años de edad, lo cual coincidía con la apariencia de la menor agraviada.
 - b) Que las relaciones sexuales fueron consensuadas y se debe tener en cuenta que no existe afectación en la menor, conforme se indica en el Informe Psicológico 1323-2020-PSC de fecha 26 de junio de 2020, de lo que se tiene que la menor no ha sufrido consecuencias adversas a raíz de la relación sexual que mantuvo con el imputado.
 - c) La menor agraviada en la entrevista psicológica declaró que tuvo una relación de enamorados con el sentenciado recurrente y que las relaciones sexuales fueron con su consentimiento.

- d) La cadena perpetua, es excesiva para una persona que cuando sucedieron los hechos tenía veintidós años de edad y cuyo proyecto de vida se vería finalizado, pues no egresaría del penal; por lo cual solicita que la pena a imponerse sea por debajo del mínimo legal, pues si bien es cierto existieron relaciones sexuales las mismas fueron consentidas.

De lo alegado por el Ministerio Público

2. El representante del Ministerio Público en la audiencia de apelación de sentencia precisó que se debía de aplicar el control difuso respecto de la pena de cadena perpetua impuesta al sentenciado J. E. M. B. e imponérsele una pena menor teniendo en cuenta el principio de legalidad y proporcionalidad; alegando lo siguiente:

- a) Existe desproporcionalidad y vulneración al principio de legalidad, al imponerse la pena de cadena perpetua.
- b) El artículo 173° del Código Penal establece como pena cadena perpetua, sin discriminar las situaciones que puedan surgir en la comisión de este ilícito penal, es decir las circunstancias, el prejuicio que se puede causar a una víctima, el grado de instrucción de la persona.
- c) Nuestro país es multicultural y existen comunidades en el cual este tipo de relaciones entre mayor de edad y menor de edad son muy comunes, y en ese caso no se podría discriminar ante personas que se le puede aplicar esa pena o incluso a una persona que comete una violación seguida de muerte, por cuanto no existe una dosificación de la pena.
- d) En el presente caso el sentenciado recurrente tuvo una relación de enamorados con la agraviada; y, en ese sentido no debería aplicarse la pena de cadena perpetua no era aplicable. Asimismo, se debe tener en cuenta que el sentenciado recurrente proviene de una comunidad quechua hablante, carece de estudios – no tiene estudios ni de primaria-, se dedicaba a la actividad de chofer, y los hechos no generaron ninguna afectación a la agraviada.

Delimitación del debate

3. Conforme a la pretensión impugnatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409° numeral 1. del Código Procesal Penal, corresponde a esta Sala de Apelaciones determinar si la sentencia recurrida en el extremo de la pena debe ser reformada, aplicando para ello el control difuso, debe ser confirmada o declarada nula por adolecer de vicios de nulidad absolutos o sustanciales.

De la imputación

- 4.** Conforme a la tesis del Ministerio Público contenida en el requerimiento acusatorio, la imputación contra J. E. M. B. es: “la menor de iniciales K. D. P. H de trece años, mantuvo una relación sentimental con el imputado por lo menos desde el mes de enero del año 2020, la cual se demuestra con las capturas de pantalla que se extrajeron del celular del imputado, en la que se observa que la menor al escribirle por WhatsApp al imputado le indica: “oks amor que hscas tomando si es ley secs” y el imputado le responde: “pero estaré un rato nada mas, además estoy solo en mi casa no hay nadie”, conversación realizada con fecha 26/01/2020; asimismo la conversación de fecha 29/01/2020 en la cual la menor le refiere al imputado “si en verdad te gustara no me arias sentir insegura, pero bueno como dijiste soy una niña inmadura ps es que G. su sabes las cosas que haces para sentirme insegura o ns celosa xk sino lo sabes entonces lo que ami me molesta es normal para ti”, y con fecha 02/03/2020 el imputado le refiere a la menor "si yo me pongo haci... y me molesto... yo tengo ganas de hacerte el amor . . y cuando tu no me das... yo me amargo y me molesto... x eso... y me haces pensar k fu no me kieres de verdad”, la menor le responde “y por eso te vas donde K. xq ella ya esta avierta, pero en serio no me gusto xomo me ablasye. como si fuera una cualquiera”; finalmente es esencial la información que se desprende de la conversación entre la menor y el imputado el día 08/03/2020 en dicha platica la menor indica “pero G. es enserio me estas diciendo que como no te vas a meter con tus amigas xk yo no te doy sexo”: de tales conservaciones se desprende que el imputado buscó el acercamiento con la menor con la sola intención de mantener acceso carnal con ella aun sabiendo que se trataba de una menor, incluso amenazándola con que se iba a involucrar con otras chicas si es que la menor no accedía a tener sexo con él.
- 5.** En esa perspectiva, se sabe por información de la menor en Cámara Gesell que ésta ha mantenido acceso carnal con el imputado la primera vez en el mes de abril del 2020, a las 20:00 aproximadamente la menor

subió a la moto del imputado con rumbo a su casa, para luego ingresar a su cuarto hecho que no fue denunciado en su oportunidad, pues la menor tenía una relación de enamorados con el imputado a quien conocía con el nombre de G.; y, la segunda vez se concretó el primero de junio del 2020 cuando la menor tenía 13 años de edad, a las 14:30 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontró con el imputado cuando la menor salió a comprar a la tienda que está al costado de la casa de éste, pues el imputado momentos antes se encontraba bebiendo cerveza en la casa de su amiga J. C. S. S. y además se comunicaba con la menor para que se encontraran, situación que se llegó a concretar indicando la menor que el acto sexual se realizó nuevamente en el cuarto de la casa del imputado ubicado en el “AAHH 2 de Mayo” Mz. X lote 0, hecho que esta vez fue de conocimiento de la madre de la menor, razón por la cual interpuso la denuncia correspondiente y luego al realizarse el examen de integridad sexual a la menor, se concluyó que presenta signos de desfloración himeneal antiguo, lo que se condice con la versión de la menor, cuando sostuvo que el primer acceso carnal se realizó en el mes de abril; en ese sentido, si bien la menor en Cámara Gesell ha indicado que las dos veces que tuvo acceso carnal con el imputado fue sin su consentimiento, en virtud al principio de objetividad se debe señalar que si bien existen pruebas que demuestran que la menor y el imputado habrían tenido una relación de enamorados, y en consecuencia la menor accedió a mantener relaciones sexuales con el imputado, debe valorarse que el supuesto consentimiento de la víctima en este casos es irrelevante, al no tener la menor agraviada la capacidad para decidir sobre su sexualidad, siendo que el bien jurídico que se protege en el presente caso es la indemnidad sexual.

6. Por estos hechos se acusó a J. E. M. B. como autor del delito Contra la Indemnidad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales K.D.P.H.-; solicitando se le imponga la pena de cadena perpetua; asimismo, se solicitó se fije por concepto de reparación civil la suma de S/.3000,00 soles a favor de la agraviada.

De la prueba actuada en la audiencia de apelación

7. En la audiencia de apelación de sentencia no se actuó ninguna prueba, por lo que conforme a lo establecido por el artículo 425° numeral 2 del Código Procesal Penal, se valorarán independientemente las pruebas periciales y documentales, no pudiendo otorgarse diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales

8. El Tribunal Constitucional ha establecido respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales que “el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: **a)** Inexistencia de motivación a motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; **b)** Falta de motivación interna del razonamiento; **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **d)** La motivación insuficiente; **e)** La motivación sustancialmente incongruente; **f)** Motivaciones cualificadas y concluye que una decisión indebidamente motivada es arbitraria y “la arbitrariedad en tanto es irrazonable implica inconstitucionalidad” y que corresponde interdictar o prohibir cualquier forma de arbitrariedad” y en doctrina se ha establecido que: “El juez yerra de éste modo cuando no respeta el principio lógico de razón suficiente, es decir, cuando de las pruebas en las que basa su conclusión sobre los hechos no solo puede inferirse aquella, sino también otras conclusiones”.
9. Asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente N° 00414-2022PHC/TC Callao, de fecha 13 de diciembre de 2022, señala en su fundamento 6 que “con relación al deber de motivación de las resoluciones judiciales, de forma previa es menester mencionar que ya el Tribunal Constitucional ha sostenido que la necesidad de que las decisiones judiciales sean motivadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política vigente, garantiza que todos los jueces manifiesten expresamente las razones que los conducen a dilucidar y decidir sobre una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y la ley. (...)”; agregando en su fundamento 7 que “(...) el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de Un proceso. Ello no supone en absoluto, contar con una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma

aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé: b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión, [Cr. Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TCI]”.

10. Aunado a ello se debe tener presente lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 6-201/CJ-116, f.j 11), que nos refiere que: “La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso -en determinados ámbitos por remisión. La suficiencia de la misma - analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente- requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes”.

Con respecto al caso concreto

11. En el presente caso el tema que está cuestionando la parte recurrente, y con la cual coincide la Fiscal Superior, es respecto del quantum de la pena que se le ha impuesto al sentenciado J. E. M. B., esto es la cadena perpetua, señalando que la misma resulta desproporcional teniendo en cuenta la forma como se suscitaron los hechos, así como teniendo en cuenta las características del sentenciado recurrente.
12. Con respecto al procedimiento para fijar el quantum de la pena el Juez deberá tener en cuenta los presupuestos establecidos en los artículos 45° y 45°-A del Código Penal; en el presente caso de la revisión de la sentencia recurrida se observa que el Colegiado de Primera Instancia ha realizado un correcto análisis para determinar si correspondía imponerle al sentenciado recurrente una pena distinta a la establecida por el artículo 173° del Código Penal, esto es cadena perpetua, determinando que no existían fundamentos para ello.
13. Teniendo en cuenta los cuestionamientos que existen con respecto a la determinación judicial de la pena, en el Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112, de fecha 28 de noviembre del año 2023, se estableció como doctrinal legal (por mayoría) con respecto a la “aplicación de una pena privativa de libertad temporal en delitos sancionados con pena privativa de libertad de cadena perpetua cuando concurren circunstancias atenuantes, causales de disminución de punibilidad o reglas de reducción por bonificación procesal” lo siguiente: “(...) señalando como línea jurisprudencial de eficacia vinculante, lo siguiente:
 - i. La pena de cadena perpetua se reemplazará por Una pena privativa de libertad temporal de 35 años cuando concurren causales de disminución de punibilidad distintas de la tentativa y de la imputabilidad restringida por la edad del agente a que se refieren los artículos 16 y 22 del Código Penal.
 - ii. La misma extensión de 35 años tendrá la pena privativa de libertad temporal de reemplazo de la pena de cadena perpetua cuando concurren reglas de reducción por bonificación procesal de conclusión anticipada del juzgamiento o de compensación por retardo judicial y afectación del plazo razonable. E, igualmente, dicho reemplazo por 35 años de pena privativa de libertad procederá si cualquiera de las causales de disminución de punibilidad (incluyendo la tentativa o la imputabilidad restringida) o las reglas de bonificación procesal (como ya conclusión anticipada a la confesión sincera) concurren con circunstancias agravantes calificadas (como la reincidencia) o con causales de incremento de la punibilidad (como el concurso real de delitos).
 - iii. Tratándose de la concurrencia de causales de disminución de la pena por tentativa o imputabilidad restringida del autor del delito, dispuestos en los artículos 16 y 22 del Código Penal, la pena privativa de la libertad temporal de reemplazo de la pena de cadena perpetua será de 30 años. Esta misma extensión se aplicará en los casos donde concurra la regla de reducción por bonificación procesal de confesión sincera”. (fundamento 43)
14. En el presente caso la defensa técnica del sentenciado recurrente señala que el sentenciado tendría una condición económica humilde; sin embargo, ello no se haya acreditado en el presente proceso, por el contrario lo que ha declarado el sentenciado es que trabajaba como chofer y por viaje recibía S/.400.00 soles, de lo que podemos inferir que es una persona que tenía ingresos económicos, tenía un domicilio e incluso en

su habitación contaba con televisor, lo que no permite colegir que se trate de una persona de condición económica humilde; sin perjuicio de ello se debe tener en cuenta que en este caso la condición económica del sentenciado recurrente no es relevante teniendo en cuenta que el delito que se le imputa es el de violación sexual.

15. La Fiscal Superior señala que el sentenciado recurrente provendría de una comunidad quechua hablante y carece de estudios: sin embargo, con respecto a que provendría de una comunidad quechua hablante no se encuentra probado en el proceso, por el contrario lo que se encuentra probado es que el sentenciado recurrente habla el idioma castellano, y conforme se verifica en su ficha RENIEC su grado de instrucción es secundaria completa, además que vive en el distrito y provincia de Casma, lugar donde precisamente se suscitaron los hechos, por lo que no se aprecia que en el sentenciado recurrente concurren las circunstancias alegadas por la Fiscal Superior.
16. En cuanto a que el sentenciado recurrente haya sido inicialmente inducido a error por la agraviada quien le dijo que era mayor de edad y ello se concordaba con la cuenta de Facebook de la misma, ello ya ha sido desvirtuado al momento de determinar la responsabilidad penal del sentenciado en la sentencia de primera instancia, como en la sentencia de vista, contenida en la resolución número veintiuno de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, en cuyo fundamento 67 se señala: “Y finalmente se ha declarado probado que el acusado mantuvo relaciones sexuales vaginales con la agraviada, con pleno conocimiento que la primera vez tenía 12 años de edad y Juego 13 años de edad. Hechos probados con la declaración de la agraviada K. D. P. H. en cámara Gesell, donde expresamente dijo: “G” (sobrenombre con el que conocía al acusado) sabía mi edad, yo le dije que tenía 12 años. Corroborado con el contenido del **ACTA DE VISUALIZACIÓN DE ARCHIVOS DIGITALES** actuada en el plenario, en la que se lee que en una de las conversaciones de WhatsApp que mantuvieron la agraviada y el acusado, la cual ha sido obtenida del teléfono celular del hoy acusado, ella le dice “Amor iré a descansar, discúlpame pero no puedo salir tu bn sabes xk quisiera tener más edad, pero lamentablemente aún tengo trece años, no llames mi primo está aquí”. Archivo que ha sido obtenido del teléfono celular del acusado en acto especial llevado a cabo por el especialista J. E. R. D., quien también concurrió a juicio e informó que previa autorización judicial se procedió al deslacrado, extracción y obtención de información de dos teléfonos celulares”.
17. En cuanto a que la menor agraviada no presente afectación emocional, ello no implica que el bien jurídico tutelado, que es la indemnidad sexual, no haya sido vulnerado, por el contrario conforme se aprecia de los mensajes que intercambiaban el sentenciado recurrente y la agraviada y que han sido valorados para determinar la responsabilidad penal del sentenciado recurrente se aprecia que el sentenciado recurrente presionaba a la menor para que accediera a tener relaciones sexuales con él, así en la acusación fiscal se recogen partes de las conversaciones donde la menor agraviada le señala al sentenciado recurrente como le puede decir que si ella no tenía sexo con él, entonces el sentenciado recurrente iba a estar con otras personas; de lo que se aprecia que el sentenciado recurrente se ha prevalido de su posición de pareja sentimental de la agraviada para que esta accediera a tener relaciones sexuales con él.
18. En este sentido, en el caso del sentenciado J. E. M. B. no se aprecia que concurren causales de disminución de la punibilidad o le sea de aplicación alguna reducción por bonificación procesal; dado que cuando sucedieron los hechos el sentenciado recurrente tenía 22 años de edad, son hechos consumados y no en grado de tentativa; y, en cuanto al hecho que no tuviere antecedentes penales, no es suficiente para convertir una pena de cadena perpetua en una pena determinada y menos aún imponerle una pena de seis a ocho años como solicitó la defensa del sentenciado recurrente

De la conclusión del Superior Colegiado

19. Que, todo ello nos lleva a concluir que la sentencia recurrida en el extremo de la determinación de la pena y el quantum de la misma no adolece de vicio o defecto alguno, o que vulnere algún derecho fundamental o garantía constitucional, así como se realizó un adecuado análisis de las normas penales establecidas para determinar la pena a imponerse y su quantum, por lo cual corresponde que la sentencia en dicho extremo sea confirmada, no siendo de recibo lo alegado por la defensa técnica de dicho sentenciado y la Fiscal Superior, estando a lo señalado en los argumentos precedentes.

DECISIÓN:

Por todas estas consideraciones los Magistrados integrantes de la Sala Superior Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad, **RESOLVIERON:**

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado J. E. M. B., contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número trece, de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, emitida por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el extremo que condenó a J. E. M. B. a la pena de cadena perpetua.
2. **CONFIRMAR** la resolución número trece, de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, emitida por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el extremo que condenó a J. E. M. B. a la pena de cadena perpetua.
3. **REMITIR** la carpeta de apelación al Juzgado de origen, siempre que la presente resolución adquiera firmeza.
4. **NOTIFIQUESE.**

Ss.

L. S.
PRESIDENTE Y DIRECTOR DE DEBATES

A. V.
JUEZ SUPERIOR

P. S.
JUEZ SUPERIOR

ANEXO 3: Representación de la definición. Operacionalización de la variable

Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 1ra. Instancia – Penal	Expositiva	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y

La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.			de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
	Considerativa	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>

		Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
		Motivación de la pena	1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> Así como aplicación del artículo 45-A. <i>Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida,</i> art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito</i>

			<i>continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i> 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i> 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		Motivación de reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i> 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i> 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las

			posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
	Resolutiva	Aplicación principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

		Descripción de decisión	2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
--	--	---------------------------------------	--

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 2da. Instancia – Penal La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de	Expositiva	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</i> 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.

segunda instancia, en materia penal.			4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>

	Considerativa	Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
			1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito

		Motivación de la pena	<i>continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i> 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i> 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i> 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i> 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las

			posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
	Resolutiva	Aplicación Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas). 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>

		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
--	--	--	--

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).***Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.***Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).***Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).***Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.***Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)***Art. 46-A:**

Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46-E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple*

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. *Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. *Si cumple*

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). *Si cumple*

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). *Si cumple*

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. *No cumple.*

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. *No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento*

*imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos;*

en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple*

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. *No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud). Si cumple*

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple*

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones*

indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

Anexo 5.1: Parte expositiva – sentencia de primera instancia – Violación sexual de menor

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	PRIMERO: Identificación del Acusado. J. E. M. B., identificado con DNI N°0000000, antes de ingresar al penal tenía como domicilio real en el AA.HH. Dos de Mayo Mz. X Lote X — Casma, hijo de don J. y R., trabajaba como chofer y por viaje recibía 400 soles, no tiene antecedentes penales. Ministerio Público: Dr. D. M. C. - Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Casma, con domicilio procesal en la casilla electrónica Nro. 0000, en el correo electrónico: xxxxxxxx@mpfn.gob.pe , y con TELEFONO MÓVIL N° 900000000. Defensa técnica de la parte agraviada: Dr. A. J. H., con registro C.A.H. Nro. 000, abogado del CEM Comisaria de PNP Casma, Casilla Electrónica Nro. 00000, correo electrónico: xxxxxxxxxxxxxxxx@gmail.com . Defensa Técnica del acusado: Dra. K. V. C., con domicilio procesal sito en la Cosilla Electrónica N° 0000. Correo Electrónico xxxxxxxx@gmail.com y Celular 900000000. SEGUNDO: MARCO CONSTITUCIONAL: En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En					X					9

[illegible]

la agraviada.

CUARTO: POSICION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

Se ha escuchado atentamente los alegatos de apertura del Ministerio Público, donde ya se ha sentenciado a su patrocinado señalando que el delito ha sido cometido, la presunción de inocencia no la comparte el Ministerio público en este momento, sin embargo la defensa en el juicio oral, a través de la línea de tiempo establecida por la teoría del caso del MP esto es 13 de abril , 01 de junio del 2020, se tomara desde enero a junio del 2020, el representante del MP ha señalado los dos hechos de violación sexual en tres fechas, sin embargo el Ministerio Público , no ha señalado en qué momento se enteró su patrocinado de la edad del menor, la fiscalía habla del error del tipo, mi defensa indicara sobre el error de prohibición, sin embargo en el presente proceso se demostrara que su patrocinado desconocía la edad de la menor cuando tuvieron su primera relación sexual, siendo así se probara el error de tipo que el Ministerio Público, está negando en este momento como parte de la defensa, asimismo a través del presente juicio esperamos llegar a la verdad absoluta de manera justa y para esto se debe indicar que el acusado actuaba de acuerdo a su entender cultural es decir existió un error de comprensión cultural condicionado esto es por la apariencia de la menor, pues era una relación consentida por los familiares de la menor agraviada, asimismo en la familia de su patrocinado tiene hasta tres familiares- primas hermanas- que a los doce años salieron embarazadas y a los trece años fueron madres, siendo así se apelara al error de prohibición, esto es lo que el Ministerio Público va acreditar en el presente proceso.

QUINTO: OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión del delito de Violación contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, en agravio de la persona de iniciales L.D.Z.O. (18), así como la responsabilidad penal del acusado del delito; y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos inculcados por el Ministerio Público.

SEXTO: EL DEBIDO PROCESO.

El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 371º, 372º y 373º CPP), haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos imputados, por lo que este Despacho abrió el debate probatorio en el orden y

modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia, las admitidas al inicio del juicio oral; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; en mérito al artículo 374°, inciso 1) del Código Procesal Penal; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N° 00155-2020-3-2501-JR-PE-01

Lectura: El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa – sentencia de primera instancia – Violación sexual de menor

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	SEPTIMO: Medios probatorios actuados, prescindidos y/o incorporados en juicio oral. La Defensa técnica del acusado se prescindió del examen de la testigo Y. S. P. H. 7.1.- Por Parte Del Ministerio Público. a).- Prueba Personal. 7.1.1.- Y. V. H. R. indica que no tiene vínculo de parentesco o afinidad con el acusado. Directora de Debates: Le toma el juramento de ley. A las preguntas del Fiscal, dijo: La menor de iniciales K. D. P. H. es su hija, tiene 13 años de edad, nació el 27 de abril del 2001. El día 01.06.2020 su hija fue a comprar a la tienda, pero pasó media hora aproximadamente y no llegaba, por lo que fue a buscarla donde sus amigas que también son sus vecinas, pero nadie le daba razón de su hija; pasó más de una hora y su hija llegó, le preguntó qué había pasado pues la había buscado por todos lados y no la encontraba, pero no le contestó nada; ante ello, le dijo a su hija mayor “revisale el celular, ella debe tener algún enamorado o algo pues ella no sale así nada más”, lo cual hizo su hija mayor, cuando revisó el celular se enteraron que estaba pasando algo; fue nuevamente con su hija de iniciales K. D. P. H. a preguntarle, es cuando le dice que al costado de la tienda vivía este señor, el cual le dijo que entre a su casa para que esté con ella, entonces, le preguntó a su hija si había sido forzada, a lo que la menor le contestó que sí; por lo que interpuso la denuncia respectiva, la policía capturó al acusado y lo llevó a la comisaría; precisa que cuando llevó a su hija a medicina legal, ésta indicó que no había sido la primera vez, que en abril también había estado con él. Su hija salió a comprar como a las 03:00	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó</i>					X					

	acusado hasta afuera de la casa y allí estaba su enamorada K. que lo esperaba. Su amigo sacó al acusado agarrándolo, pues estaba mareado. A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo: Su amigo Er. fue quien sacó al acusado. E. vive pon la parte del cerro. Vio a K. pues estaba afuera de su casa, en el portón. No recuerda qué prendas vestía K. E. decía que era su enamorada quien lo llamaba pues su celular timbraba y timbraba. 7.1.3.- EXAMEN DEL T. E. C. A., Médico Legista de la DML I Casma, indica que no tiene vínculo de parentesco o afinidad con el acusado. Directora de Debates: Le toma el juramento de ley. Perito: Realiza un breve resumen del Certificado Médico Le al N° 730 - EIS, realizado a la menor de iniciales K. D. P. H., el día 01.06.2020. DATA: Peritada manifestó que el 01.06.2020, en horas de la tarde, fue víctima de violación sexual por una persona conocida, dentro de la casa de él en la jurisdicción de Casma, que fue vía vaginal y él trató introducirle el pene por la región del ano. CONCLUSIONES: 1. Presenta signos de desfloración himenial antiguo. 2. No se observa signos de coito acto contranatura. 3. No presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes. OBSERVACIONES: Se toma muestras de contenido vaginal para estudio Espermatológico. A las preguntas del Fiscal, dijo: Es médico legista desde hace 13 años. Desfloración himenial se refiere a la ruptura del himen, de la cual pueden determinar si ésta ha sido antiguo o reciente, en relación a la presencia de signos vitales perilesionales como desgarró, ruptura y está acompañada de sangrado, tumefacción, enrojecimiento, hemorragia o presencia de coágulos, lo cual significa que la desfloración es reciente y el tiempo de haber sido producido es menor de 10 días aproximadamente, pero, si solo encuentra el desgarró sin los signos mencionados, el desgarró tiene un tiempo aproximado mayor a diez días de producido y por lo tanto, es antiguo. A las preguntas de la defensa del acusado, dijo: Los datos consignados en la data, es lo que ha referido la menor. Todo desgarró que ven cicatrizado (un desgarró demora en cicatrizar aproximadamente 10 días) señala que es antiguo, no pueden precisar que sea de 2, 3 o más meses de antigüedad. A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo: En la data, la menor refirió que su primera relación ha sido en el mes de abril del 2020 con la misma persona y en contra de su voluntad. Respecto a la muestra que se tomó en el examen, ha tomado conocimiento que ha salido negativo. 7.1.4.- EXAMEN AL PERITO J. E. R. D., identificado con DNI 00000000, indica que no tiene vínculo de parentesco o afinidad con el acusado. Directora de Debates: Le toma el juramento de ley. A las preguntas del Fiscal, dijo: Labora en la OFICRI desde el 2016, el área de peritaje en telefonía forense desde hace 5 años con 4 meses. Respecto al Acta de Deslacrado, Extracción y visualización de equipos celulares y componentes, que realizó, al recibir el sobre lacrado procedió a cortado y sacar los celulares para proceder a recuperar la información de los dos equipos celulares. De los celulares se recuperó contactos, llamadas,	conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple					X						38
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

	mensajes, archivos multimedia, imágenes, audios y videos. De los celulares, Uno era marca Huawei y el otro Samsung: 1) En el celular Huawei - color negro, se recuperó archivos multimedia, imágenes, videos, audios, contactos, grupos sociales, llamadas e información de WhatsApp; la información recuperada se grabó en un DVD; 2) en el celular Samsung - color negro, se recuperó información de contactos, grupos sociales, llamadas, mensajes de WhatsApp y Facebook Messenger, se recuperó información multimedia y se grabó en 2 DVDs. La diligencia se realizó el 13.10.2020 en el Complejo policial de DIVINCRI-OFICRI, Oficina de Laboratorio Digital Forense. A las preguntas de la defensa del acusado, dijo: El día que se hizo el Acta de deslacrado solo estuvo presente el Fiscal y su persona. A las preguntas en re directo del Fiscal, dijo: El abogado no estuvo presente al momento de realizar el Acta de deslacrado, pues el Fiscal lo llamó vía telefónica, pero su celular se encontraba apagado. A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo: Su acción solo fue la de sustraer la información de los celulares y grabarlos en el DVD, algunos contactos, llamadas y mensajes han sido plasmados en el acta, y en el caso de archivo de llamadas largas que tienen un aproximado de 500 páginas, las procede a grabar en DVD 7.1.5.- K. Y. F. F. psicóloga de la DML I Casma, indica que no tiene vínculo de parentesco o afinidad con el acusado. Directora de Debates: Le toma el juramento de ley. Perito: Realiza un breve resumen del <u>Protocolo de Pericia Psicológica N° 1323-2020-PSC</u>, realizado a la menor de iniciales K. D. P. H., los días 26.06.2020 (entrevista única) y 06.06.2020 (evaluación psicológica). CONCLUSIONES: 1. Clínicamente presenta un estado mental conservado, acorde a su edad cronológica. 2. A la fecha de evaluación no se evidencian indicadores de afectación emocional. 3. Se caracteriza por ser una persona sociable, extrovertida, con un adecuado nivel de autoestima y tolerancia a la frustración. 4. Emocionalmente estable, no encontrándose alteraciones en las diferentes áreas de exploración. A las preguntas del Fiscal, dijo: La menor, en la Entrevista Única, hace referencia a dos eventos, y, en la pericia psicológica menciona que las únicas veces en las que ha tenido relaciones sexuales ha sido las que ha relatado en cámara Gesell. A las preguntas de la defensa del acusado, dijo: En la entrevista única la menor ha manifestado que había sido agredido sexualmente dos veces por una persona ella conocía y con quien no tenía ningún vínculo, en la evaluación psicológica se hace una ampliación del relato. en la cual manifiesta que esta persona ha sido su pareja sentimental (enamorado), con quien tenía comunicación mediante WhatsApp y había una interacción entre ellos, sin embargo, se mantiene en el hecho de que esta situación que ha ocurrido habría sido de manera forzada. Hay una diferencia en los hechos narrados en la entrevista única con los narrados en el Protocolo 1323-2020. Las personas con tendencia a la mentira pueden desarrollar diversas personalidades, pero por lo general predomina el tipo de personalidad histriónica. En la evaluación psicológico no se ha tomado otra entrevista respecto a los hechos, lo que se ha hecho es												
	caracteriza por ser una persona sociable, extrovertida, con un adecuado nivel de autoestima y tolerancia a la frustración. 4. Emocionalmente estable, no encontrándose alteraciones en las diferentes áreas de exploración. A las preguntas del Fiscal, dijo: La menor, en la Entrevista Única, hace referencia a dos eventos, y, en la pericia psicológica menciona que las únicas veces en las que ha tenido relaciones sexuales ha sido las que ha relatado en cámara Gesell. A las preguntas de la defensa del acusado, dijo: En la entrevista única la menor ha manifestado que había sido agredido sexualmente dos veces por una persona ella conocía y con quien no tenía ningún vínculo, en la evaluación psicológica se hace una ampliación del relato. en la cual manifiesta que esta persona ha sido su pareja sentimental (enamorado), con quien tenía comunicación mediante WhatsApp y había una interacción entre ellos, sin embargo, se mantiene en el hecho de que esta situación que ha ocurrido habría sido de manera forzada. Hay una diferencia en los hechos narrados en la entrevista única con los narrados en el Protocolo 1323-2020. Las personas con tendencia a la mentira pueden desarrollar diversas personalidades, pero por lo general predomina el tipo de personalidad histriónica. En la evaluación psicológico no se ha tomado otra entrevista respecto a los hechos, lo que se ha hecho es	1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i>Art. 46-A:											

Motivación de la pena	tomar en cuenta un elemento que la menor ha agregado respecto a su relato en la entrevista única. A las preguntas aclaratorias del Colegiado. dilo: En la entrevista única se realiza todo el procedimiento de entrevista, utilizan el protocolo SATAC para desarrollar la entrevista donde se toma el relato de los hechos; en la evaluación psicológica, aplican la entrevista psicológica, observación conductual y los instrumentos psicológicos: lo que la evaluada ha agregado es que esta persona era su pareja porque dentro de las áreas de exploración se toma en cuenta el desarrollo del área sexual y se habla acerca de sus relaciones de pareja y enamoramiento que haya iniciado, es por ello que se agrega esta situación; os resultados de los test que se han encontrado es que no hay indicadores de afectación psicológica, no hay alteración en ninguna de las áreas, los test le han servido para corroborar la información que se tiene en la exploración. La evaluada está desarrollando su personalidad y tiene ciertas características del tipo de personalidad histriónica. b).- PRUEBA DOCUMENTAL: ✓ EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL: El valor probatorio es que se da cuenta de la forma y circunstancias en que se ha intervenido al hoy acusado, asimismo. que la menor lo sindicó como la persona con la que había tenido relaciones sexuales. Defensa del acusado: El acta especifica también que se encontró al investigado con signos evidentes de ebriedad, lo cual debe tenerse en cuenta, asimismo, que no opuso resistencia. no huyó pues no hizo ningún mal acto. ✓ LA FICHA RENIEC DE LA MENOR DE INICIALES K. D. P. H.: El valor probatorio es que al momento de los hechos tenía menos de 14 años de edad. Defensa del acusado: La ficha RENIEC no corrobora la presencia de la menor, la foto es de cuando era niña. ✓ EL ACTA DE CONSTATAción POLICIAL: El valor probatorio es que corrobora la descripción de la menor en cámara Gesell. Defensa del acusado: En ningún momento se consigna que es un ambiente cerrado o que no haya puertas que den acceso a la calle, asimismo, que en el domicilio no se ha encontrado ningún objeto que pueda imperar sobre la fuerza de una persona (sogas, arma o cadena), es una casa donde vive familias. ✓ EL CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES: A efectos de la determinación judicial de la pena.	<i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i> 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i> 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i>					X						
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

menor ha sido violentada verdaderamente, son otras las muestras en su personalidad al momento que narra los hechos. Advierte que difiere mucho de tos hechos que ha narrado la psicóloga en el protocolo de pericia NO 13123-2020, donde señala que han tenido una relación sentimental, por eso es que le preguntó en un inicio cuál de estos dos hechos se va a tomar en consideración. La señorita se refiere con cariño y amor hacia el acusado, cuando lo describe dice que es "flaquito. morenito". La menor ha señalado que nunca vio que el acusado le grababa. La menor refirió que sangró ni bien el acusado retiró su pene, luego, en otra pregunta indicó que cuando fue al baño de su casa sintió que algo le venía y era, sangrado. 7.2.- PRUEBAS DE DESCARGO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: 7.2.1.- DECLARACION DE M. J. O. M. S., identificada con DNI 000000000, edad 28 años, indica que no tiene vínculo de parentesco o afinidad con el acusado. es su vecino. Directora de Debates: Le toma el juramento de ley. A las preguntas de la abogada del acusado, dilo: El 01.06.2020 vio al acusado muy ebrio, eran las 08:00 de la mañana cuando ingresó al local de su tía a comer un jugoso, le preguntó al acusado qué tenía. que se vaya a dormir, estaba con los ojos llorosos, éste le contestó que baje para que coman un ceviche y tomen (ella vive en el segundo piso), le dijo que había estado tomando un día anterior. No puede precisar la hora que se retiró el acusado, fue aproximadamente las 02:00 a 03:00 de la tarde, su amigo Er. lo llevó agarrado pues estaba bien mareado. Durante esas horas estaba ella en el primer piso, local de su tía, estaban sentados en una mesa bebiendo licor. su amigo estaba triste, llorando, decía que su enamorada había terminado con él, que le había hablado cosas feas, ella incluso ha escuchado a la señorita hablar lisuras. Cuando dice la señorita, se refiere a la enamorada de su amigo, K., su amigo E. no ha tenido otra enamorada. Conoce a K., no parece que fuera menor de edad, es muy avispada. A las preguntas del Fiscal, dijo: (Fiscal advierte una contradicción en la respuesta a la pregunta 12 de la declaración previa de la testigo, donde dijo: Se fue tranquilo, no estaba borracho) Lo correcto es lo que está indicando en este momento. A las preguntas en re directo de la defensa del acusado, dijo: No ha sido obligada para declarar el día de hoy. A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo: Cuando se enteró de la noticia, por su amistad, se fue a la casa de E., le dijo a su mamá que ha estado compartiendo con él, que lo ha visto muy mareado y es un chico tranquilo. Con el acusado han tomado 2 cajas y media de cerveza aproximadamente. Quienes tomaban eran E. (acusado), un chico más, ella y luego se apersonó Er., pero ella no bebió cerveza solo gaseosa. K. estaba afuera, abrieron el portón y le entregaron al acusado. Cuando el acusado salió con Er., ella lo vio desde el segundo piso pues justo subió a ocupar el baño. K. estaba parada afuera. A E. M. le dicen G. No puede precisar con	<i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>													
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	qué ropa estaba vestida K., cree que estaba con short. Sabía que K. era enamorada de su amigo pues él era consentido por los padres de la chica, incluso, en enero del 2020 los ha visto juntos. 7.2.2.- DECLARACION DEL ACUSADO J. E. M. B.: Directora de Debates: Indica al acusado que de forma libre y espontánea narre su versión de los hechos. Acusado: Dijo que conoció a K. una tarde de los primeros días del mes de enero del 2020, cuando su hermana mayor le presentó a él y Unos amigos en la cancha donde jugaban vóley, estuvo conversando con ella toda la tarde hasta ésta procedió a dade su Facebook. él vio que en esta red social indicaba que había nacido el 27.04.2001 , a lo que le preguntó si tenía 18 años de edad, a lo que ella le respondió que sí y que ya iba a cumplir 19 años en abril; luego de eso, K. le preguntó a él si estaba solo, le respondió que sí y a su vez le preguntó a ella si estaba sola, a lo que le respondió que sí y que hace poco había terminado una relación; entonces, casi siempre se encontraban en las tardes en la cancha donde jugaban vóley, se dieron cuenta que se gustaban y a cierto tiempo fueron enamorados; hablaban mediante Facebook y WhatsApp, por mensajes de texto, ella iba a su casa , él también iba a la casa de ella, se sentaban afuera en la vereda a conversar, cuando salía la madre de K., siempre la saludaba por respeto. En el mes de mayo, K. y él tuvieron relaciones sexuales, fue de mutuo acuerdo, él nunca la violó, sucedió una tarde que se encontraron en el vóley, luego de eso fueron a la casa de él, ella le dijo que quería ver el cuarto donde él dormía, si tenía fotos de otras chicas, él le respondió que no, se empezaron a besar e hicieron el amor, así estuvieron encontrándose siempre en las tardes, entraban a la casa de él sin que su madre se diera cuenta, pero, en dos oportunidades su madre los encontró, en la primera oportunidad le preguntó a él quién era la ella, a lo que le respondió que era su enamorada, a lo que su madre no le dijo nada, así estuvieron dos o tres veces por semana, durante 6 meses mantuvieron relaciones sexuales. El día 31 de mayo, fue un domingo, como a las 03:00 de la tarde, fue con sus dos primos al local de la señora Y. a tomar cerveza, estuvieron tomando ahí aproximadamente hasta las 7 de la noche, luego de eso fueron a la casa de él a seguir tomando, estuvieron tomando hasta las 03:00 de la mañana, estuvo tomando pues estaba dolido ya que había discutido con su enamorada K. pues sus amigos le contaron que cuando él viajaba a trabajar, ella se encontraba con su primer enamorado J., él le reclamó y ella le contestó que sí, que solo él se preocupaba por ella; al día siguiente, 01 de junio, a las 08:00 de la mañana regresó con su primo al local de la señora Y. a seguir tomando, estuvieron hasta la 01 de la tarde, luego de eso, su primo se retiró, pero a su costado estaba su amigo Er., quien también estaba tomando, lo llamó para su meza, estuvieron tomando hasta que su enamorada K. le timbraba a su celular a cada rato, él no le quería contestar, hasta que ella le dijo que todo estaba bien, que no pasaba nada y solo lo quería a él, ella seguía insistiendo pero su amigo Er. era quien contestaba el celular; luego de ello, se quedó dormido en la mesa, se dio cuenta cuando ya su amigo Er. lo estaba sacando del local, le dijo que su enamorada K.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	estaba afuera iba ser ella quien lo llevaría a su casa, lo cual fue así, al llegar a su casa, su enamorada sacó las llaves de su bolsillo, lo ayudó a entrar a su cuarto, estuvieron besándose y abrazándose, no se acuerda que pasó luego, cree que se quedó dormido: luego, estaban tocando su puerta fuertemente, cuando salió a ver, eran efectivos policiales y le dijeron que tenía una denuncia por violación, él estaba confundido, los efectivos policiales le dijeron que tenía que acompañarles a la comisaría, cuando llegaron a la comisaría se sorprendió pues le dijeron que K. no era mayor de edad, que tenía 13 años, él no sabía de su edad, ella es casi de su estatura, tiene el cuerpo desarrollado como de una señorita y siempre le enviaba fotos semidesnuda diciéndole para que no la olvide. A las preguntas del Fiscal, dijo: Era vecino de K. por casi un año y medio, la primera vez que la vio fue en el año 2020, cuando su hermana le presentó. Ha declarado en la comisaría. En abril del 2020 no ha mantenido relaciones sexuales con la menor, fue en el mes de mayo. (Fiscal advierte una contradicción en la respuesta a la pregunta de su declaración previa de fecha 03.06.2020, donde dijo: Solo una vez en el mes de abril, con su consentimiento, eso fue en mi casa, ella fue a mi casa y en mi cuarto mantuvimos relaciones sexuales) Dijo eso porque exactamente no tenía la fecha, estaba confundido, fue a fines de abril. El día que la conoció a la menor, ésta le dijo que iba a cumplir 19 años. (Fiscal advierte una contradicción en la respuesta a la pregunta 12 de su declaración previa, donde a la pregunta si tenía conocimiento qué edad tiene la menor K. y dijo: No) Esa pregunta fue si sabía que ella era menor de edad. Defensa del acusado: No formula preguntas. A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo: No recuerda su número de celular con el cual se comunicaba con la menor, tampoco el de 'a menor, tampoco recuerda su número de WhatsApp. Con la menor mantenía relaciones sexuales en su cuarto. Su cuarto tiene cama, colchón, televisor y ropero, tiene puerta. Con la familia de la menor no ha tenido ningún problema. 7.3.- DOCUMENTALES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: ✓ EL ACTA DE VISUALIZACIÓN DE PERFIL DE FACEBOOK DE LA MENOR AGRAVIADA: El valor probatorio es que es un medio probatorio objetivo y contundente en el cual se advierte el error de tipo en el que ha incurrido su patrocinado. Fiscal: Este documento pierde eficacia probatoria cuando se realizó la pericia a los teléfonos y se observa que la menor le indica al acusado por WhatsApp su edad, asimismo, de ser cierto que la fecha de nacimiento que aparece en la cuenta de Facebook de la menor, habría tenido 19 años de edad al momento de los hechos, es evidente que el acusado se tendría que dar cuenta que hay una diferencia abismal entre 12 y 19 años de edad.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	✓ TOMAS FOTOGRÁFICAS: El valor probatorio es que se observa a la menor junto al acusado en el domicilio de ésta, se aprecia que aparentemente es desarrollada y parecería que tiene una edad superior a los 17 años. Se advierte que la menor se encuentra tranquila junto a su pareja, no se ve que repele a su supuesto agresor. Fiscal: Es falso que se encuentren en la casa de la menor pues se observa claramente que están sentados en una vereda; en cuanto a que es evidente que aparenta más edad de la que tiene, ello no lo puede asegurar la abogada pues no es perito; por lo que este documento no puede ser valorado. ✓ TOMAS FOTOGRÁFICAS: El valor probatorio es que se aprecia en la página de Facebook de la menor su fecha de nacimiento el 27.04.2001, lo habría inducido al error a su patrocinado. Fiscal: La conclusión de la defensa es erróneo pues no se está hablando de una declaración jurada, por máximas de la experiencia no necesariamente los datos consignados en la red social de Facebook tiene que ser tomado como real. OCTAVO: <u>ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.</u> 8.1. El Ministerio Público. ✓ Fiscal: La Fiscalía considera que ha demostrado más allá de toda duda razonable, la materialización del delito de violación sexual de menor de edad y por ende, la responsabilidad penal del acusado J. E. M. B.. Se ha probado que: ✓ La primera vez que la menor ha mantenido acceso carnal con el acusado fue en abril del 2020, en el interior de la casa del acusado, conociendo el acusado que ésta tenía en su momento 12 años de edad; la segunda vez, fue el 01.06.2020, cuando la menor ya tenía 13 años de edad, luego que el acusado haya estado en una reunión realizada en la casa de su amiga Y. S. S. en la casa de este último. ✓ La menor es persistente y enfática al sindicar al acusado como la persona con quien mantuvo relaciones sexuales, lo cual se acredita con lo señalado por el perito médico que examinó a la menor, así como las testimoniales de la madre. ✓ No se han incorporado datos o elementos objetivos que denoten un direccionamiento en la incriminación que realiza												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

la menor sobre la responsabilidad del acusado. ✓ No se puede discutir si hubo consentimiento o no de la víctima pues al momento de la primera y segunda relación sexual tenía 12 y 13 años de edad respectivamente, pues ésta no contaba con la capacidad para decidir sobre su sexualidad, pues el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual. ✓ Lo menor le dijo al acusado cuando empezaron a conocerse, que tenía 12 años de edad, lo cual se corrobora con el acta de visualización y transcripción de archivos digitales, en las que se observa unas conversaciones por WhatsApp donde la menor le señala que en ese momento tenía 13 años de edad. A lo largo del debate, la defensa ha señalado que el acusado entró en error sobre la verdadera edad de la menor y como único sustento probatorio es el acta de visualización de la página de perfil de Facebook de la menor, donde consignó como fecha de nacimiento el 27.04.2001. es decir, que al momento de los hechos habría tenido 19 años de edad, argumento que no resiste de un análisis lógico y coherente pues es obvio que el acusado tendría que haberse dado cuenta que la edad consignada en dicha página social y la realidad no concuerdan, aunado a ello, están las circunstancias fácticas del caso, esto es, el acusado y la menor eran vecinos, por lo que estaba en condiciones de advertir la minoría de edad de la agraviada, no es creíble que teniendo el nivel de confianza de amigos y luego enamorados, no haya podido conocer la verdadera edad de la menor. Estos hechos objetivos descartarían de plano el error de tipo. La defensa ha tratado de deslizar que la diligencia realizada por el perito en el acta de visualización de archivo digital, se habría dado de forma irregular, dando a entender que no podría ser una prueba válida pues no habría participado un abogado en dicha diligencia, sin embargo, para la extracción de la información del celular del acusado, se requirió una orden judicial, siendo que el Juzgado autorizó dicha pericia y dispuso que ésta se lleve a cabo en la ciudad de Lima o Trujillo y que dicha información debería ser remitida a la Primera Fiscalía de Casma; por lo que las pruebas presentadas por la Fiscalía son válidas y no se ha vulnerado ningún derecho constitucional. Por todo lo antes expuesto, solicita se le imponga al acusado 30 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y el pago de una REPARACIÓN CIVIL en la suma de S/. 3000.00												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

la atención su grado de madurez y que al momento que la menor brinda el relato de los hechos. no existe una concordancia afectiva entre lo expresado verbalmente y observado conductualmente, ello por cuanto no ha existido violación ni engaño conforme quiere hacer creer el Ministerio Público. En cuanto a la declaración testimonial de la madre de la menor, ésta señaló que no conocía al acusado, que sabía que su menor hija mentía y que semanas antes venía en un estado de rebeldía, por eso es que cuando ésta salía, no decía nada en su casa. Respecto a la testigo Y. C. S., ha referido lo indicado por su patrocinado así como por la testigo de la defensa, O., que el acusado estuvo libando pues había tenido una discusión de enamorados por la ex pareja de la menor K. Se pretende incorporar el acta de visualización del equipo celular de su patrocinado, el representante del Ministerio Público indicó que supuestamente fue porque el Juez indicó que se lleve a cabo esa diligencia, documento que la defensa no ha visualizado, pero no ha dicho que vaya solo el Fiscal, vulnerando el derecho de defensa de su patrocinado, el acta no tiene sello del perito, la defensa no sabe quién es, por lo que cómo se puede dar fe de dicha acta si no garantiza nada. En tal sentido, al no haber elemento contundente que garantice el debido proceso y derecho de defensa, la obtención lícita con respeto irrestricto de los derechos fundamentales de su patrocinado, va a pedir que se resuelva en base al error de tipo, pues no hay elemento contundente que su patrocinado ha sabido de la edad de la menor. El acta de intervención, acredita que su patrocinado se encontraba en el domicilio donde se habría llevado a cabo las relaciones sexuales, pues eran pareja, asimismo, que el acusado se encontraba en evidente estado de ebriedad. La entrevista de la menor en cámara Gesell, existe mucha contradicción en lo que refiere la menor, mucho más si la perito ha dado fe de ello. El acta de constatación policial, refiere que es una casa habitada, no hay un cuarto donde tenga cadena o cerrojo, como para que la menor haya pedido auxilio. Conforme al acta de visualización de Facebook y tomas fotográficas, se advierte que el acusado ha sido inducido a un error, si bien se quiere hacer creer que es vecino. se ubican de una manzana a otra, por máximas de la experiencia ni siquiera sabemos de la vida del vecino, más aún que en este caso se ha presentado a una señorita más desarrollada que su patrocinado. Por todo lo antes expuesto, solicita se ABSUELVA a su patrocinado. 8.3.- Defensa Material del Acusado:												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Acusado: Dijo que nunca violó a K., pide que se haga justicia NOVENO: <u>DESCRIPCION DE LA IMPUTACION DELICTIVA ATRIBUIDA</u> 9.1.- <u>MARCO NORMATIVO</u> Los hechos, han sido encuadrados por el Ministerio Público dentro del contexto que prescribe el artículo 173 del Código Penal que prescribe: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua” 9.2. <u>ESTRUCTURA DEL DELITO EN EXAMEN:</u> a) <u>Bien Jurídico Protegido:</u> Esta figura delictiva tutela de Indemnidad o Intangibilidad sexual, como ya es conocido en la doctrina penal, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro: tal es así que para la realización del tipo penal no entra en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente. b) <u>Tipicidad Objetiva. El Sujeto Activo:</u> puede ser cualquier persona viva hombre y/o mujer, sin interesar su opción sexual, es decir, puede tratarse tanto de un acto sexual heterosexual como homosexual. El Sujeto Pasivo: Puede ser tanto hombre como la mujer, menor de catorce años de edad. c) <u>Tipicidad Subjetiva:</u> Es eminentemente doloso, conciencia y voluntad de realización típica, quiere decir en este caso, el autor debe dirigir su conducta sabiendo los elementos que la conviertan en típica, no solo se debe conocer el significado de una acción, en cuanto acceso carnal sexual con una menor de catorce de años de edad y la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar el acceso sexual, el conocimiento está condicionada a la edad cronológica, lo que implica el conocimiento de la edad de la víctima y la información del carácter delictivo del hecho. 9.3. ASPECTOS GENERALES DE LA VALORACION DE LA PRUEBA (Premisa Jurídica) g) Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-116, sobre “Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado”, expedidos por los Jueces Supremos de las Salas Penales de la Corte Suprema, para consolidar y uniformizar el examen de valoración probatoria alrededor de la sindicación												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	que efectúa el testigo de cargo, cuya versión pueda ser cuestionada por la defensa del acusado, a efectos que determine cuándo puede ser válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. A sí se ha establecido, que ello es posible ante la concurrencia de los siguientes requisitos: - Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador - acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil innoble, generado por razones de odio, resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés, la búsqueda de exculpación de un tercero o la obediencia a otra persona, que pueda restar credibilidad a la versión de la persona agraviada; para ello, debe evaluarse las características propias de la personalidad de la declarante, fundamentalmente su desarrollo y madurez mental. - Verosimilitud, que exija una declaración coherente, sólida y lógica (que no sea fantástica o increíble, ambigua o contradictoria), y que, además, brinde datos objetivos (sobre las circunstancias del modo, lugar y tiempo, detalles de la escena del delito, apariencia y detalles particulares del agente, entre otros) que puedan ser objeto de corroboraciones periféricas con otros medios de prueba de carácter personal o material, o a través de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de las reglas técnicas de la profesión; y, - Persistencia en la incriminación, es decir, la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del agente y a los hechos que le atribuye, sin mayor cambio y variación ostensible o importante; salvo que se evidencie temor o miedo por alguna actuación atribuible al acusado o a personas ligadas a él; o cuando se evidencie cambio o variación de la versión incriminatoria inicial, careciendo esta nueva versión de coherencia interna, de exhaustividad en el nuevo relato, de capacidad corroborativa, y de razonabilidad de la justificación de haber brindado una supuesta versión falsa inicial. <u>h) SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.</u> La presunción de inocencia tiene reconocimiento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 11 inciso 1) establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho está consagrado en el artículo 8, inciso 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	En concordancia con estos instrumentos Internacionales De Protección de los Derechos Humanos, en el artículo 2, inciso 24) literal e) de la Constitución Política del Perú, se establece: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental de toda persona humana. El Código Procesal Penal Peruano de 2004 dispone en su artículo II del Título Preliminar, que: “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; 2. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”. En tal sentido, si la inocencia se presume, contrario sensu, la culpabilidad se demuestra. ii) MINISTERIO PÚBLICO - CARGA DE LA PRUEBA. La prueba de la responsabilidad penal de la persona acusada de la comisión de un delito le corresponde ser proporcionada por la parte acusadora, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra. El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 61° y siguiente del mismo Código Adjetivo Penal, precisa que el Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba; no obstante, la carga de la prueba puede invertirse en casos en los que el acusado afirme hechos diferentes a los postulados por el Ministerio Público. De conformidad con lo dispuesto con el artículo 65° del Código Procesal Penal, sobre la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, se hace referencia en el inciso 1) lo siguiente: “El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, <u>deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito.</u>” j) REQUISITOS PARA EMITIR UNA SENTENCIA CONDENATORIA: Si el fin del proceso penal es llegar a la verdad material y objetiva, la declaración de responsabilidad penal debe abstenerse en lo más cercano a												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	ella; es decir, el juez o tribunal debe estar convencido en grado de certeza, que luego de acopio y valoración de la prueba, surge la culpabilidad del acusado en el hecho que se le imputa; es decir, la duda y la misma probabilidad no justifica la expedición de una sentencia condenatoria. En este sentido la Corte Suprema de Justicia del Perú, en el Recurso de Nulidad N° 940 - 2011. De fecha 02 de agosto de 2011. Ha señalado que: “para efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgador tenga plena certeza respecto a la responsabilidad penal del acusado, fa cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que establezca en él convicción de culpabilidad. sin la cual no es posible revertir fa inicial condición de inocente que tiene todo procesado: siendo el caso que aun existiendo una actividad probatoria tendente a acreditar fa responsabilidad penal del procesado si esta no logra generar en el juzgador certeza: sino por el contrario, una duda razonable respecto a ello, esta situación le es favorable al reo en estricta aplicación del principio universal de indubio pro reo. principio constitucional adoptado por nuestro sistema jurídico” <u>DECIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS, Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL:</u> A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, y aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral <u>SE HA PROBADO</u> más allá de toda duda razonable, lo siguiente: 10.1.- En la fecha que sucedieron los hechos enero del 2020, la menor de iniciales K.D.P.H. contaba con trece años de edad, conforme a la ficha de Código Único de Identificación Nro. 61027526, donde se aprecia que la menor nació el 27 de abril del año 2007. 10.2.- La mama de la menor agraviada tomo conocimiento de los hechos sucedidos en agravio de su menor hija en fecha 01 /06/2020, circunstancias que fue a comprar a la tienda, y al tiempo de media hora al no regresar a casa la fue a buscar a las casas de sus amigas que eran sus vecinas, pasado una hora llego la menor al preguntar por la demora no dijo nada, por lo que solicitó a su hija mayor que revise su celular y se enteró que estaba pasando algo y al volver a preguntar le manifestó lo que el acusado le había hecho en contra su voluntad. Hecho Probado: Con la declaración de doña Y. V. R H. R., quien precisó que el día 01.06.2020 su hija fue a comprar a la tienda como a las 03:00 de la tarde salió a buscar a su hija a la media hora, la menor salió de la casa pues quería comer plátano, quería ir a la tienda a comprar, además la tienda que hay por el sector es la que está a cuadra y media o dos cuadras de su casa pero pasó media hora aproximadamente y												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	no llegaba, por lo que fue a buscarla donde sus amigas que también son sus vecinas, pero nadie le daba razón de su hija. aunado a ello su hija llevo su celular pero no contestaba sus llamadas; pasó más de una hora y su hija llegó, le preguntó qué había pasado pues la había buscado por todos lados y no la encontraba, pero no le contestó nada, luego le dijo que había estado en la casa de una amiga de la esquina, pero también la fue a buscar ahí, por ello sabía que estaba mintiendo, además estaba nerviosa y llorando, ante ello, le dijo a su hija mayor “revisale el celular, ella debe tener algún enamoradito o algo pues ella no sale así nada más”, lo cual hizo su hija mayor, cuando revisó el celular se enteraron que estaba pasando algo; fue nuevamente con su hija de iniciales K. D. P. H. al preguntarle, es cuando le dice que al costado de la tienda vivía este señor, el cual le dijo que entre a su casa para que esté con ella, entonces, le preguntó a su hijo si había sido forzada, a lo que la menor le contestó que sí; por lo que interpuso la denuncia respectiva, la policía capturó al acusado y lo llevó a la comisaría; cuando revisó el celular de su hija, vio una imagen de partes íntimas, por lo que le preguntó a su hija quién y por qué le envía eso, es donde le dijo que esta persona le dijo que entrar a su casa y le había hecho una amenaza contra sus padres, que si decía algo nadie le iba a creer pues tenía amistades. La imagen que dio en el celular de su hijo fue una vagina y un pene, no se veía el rostro. era de la cintura hacia abajo., además su hija le dijo que el acusado la amenazó. 10.3.- Se ha llegado a establecer que el acusado conocía a la menor agraviada, que incluso han mantenido una relación de enamorados y se comunicaban por wassapp. Hecho Probado: Tal como lo preciso el testigo en el plenario J. C. S. S. que conoce de vista a la menor de iniciales K. D. P. H., la veía cuando jugaba vóley. Conoce al acusado por el nombre de “G” y lo llegó a conocer a través del primo de ella, refirió que el 01.06.2020, la persona de “G” llegó a su casa de boleto, en horas de la mañana 8 a 9 am, prepararon un jugoso, comieron y se pusieron a tomar, esta persona estaba llorando pues decía que su enamorada lo había terminado, estuvieron ahí hasta que lo llamaban y llamaban a su celular y se fue; cuando salió, su enamorada estaba afuera y se fue con ella. Vive en San Isidro Bajo, Mz. X Lote 00 y su amigo G. vive a tres cuerdas, libaron cerca de dos cajas de cerveza aproximadamente, entre tres personas y se retiró de su casa cerca de las 03:00 de la tarde, pues lo llamaban y llamaban, era su enamorada era una flaca alta, su nombre es K. Su amigo sacó al acusado hasta afuera de la casa y allí estaba su enamorada vio a K. pues estaba afuera de su casa, en el portón. E. decía que era su enamorada quien lo llamaba pues su celular timbraba y timbraba. Igualmente de la versión del testigo J. E. R. D., quien a la fecha del examen laboraba en la OFICRI desde el 2016 y en el área de peritaje en telefonía forense desde hace 5 años con 4 meses y fue quien realizo el Acta de Deslacrado, Extracción y visualización de equipos celulares y componentes, que realizó, al recibir el sobre lacrado procedió a cortarlo y sacar los celulares para proceder a recuperar la información de los dos equipos celulares, de												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

los equipos celulares se recuperó contactos, llamadas, mensajes, archivos multimedia, imágenes, audios y videos. De los celulares, uno era marca Huawei y el otro Samsung: 1) En el celular Huawei - color negro, se recuperó archivos multimedia, imágenes, videos, audios, contactos, grupos sociales, llamadas e información de WhatsApp; la información recuperada se grabó en un DVD; 2) en el celular Samsung - color negro, se recuperó información de contactos, grupos sociales, llamadas, mensajes de WhatsApp y Facebook Messenger, se recuperó información multimedia y se grabó en 2 DVDs, de donde se corrobora de la Información extraída de la comunicación existente entre el acusado y menor agraviada, en donde la agraviada le precisa su edad, esta diligencia es cuestionada por la defensa técnica, al precisar que no estaba presente su abogado defensor en ese entonces el Dr. Q. C., aunado a ello el representante del Ministerio Público preciso que la extracción de la información de los equipos celulares fue autoriza por mandato judicial por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Casma y con conocimiento de todos los sujetos procesales y para la diligencia de extracción también notifico válidamente a la defensa del acusado y conforme refirió el testigo "... El abogado no estuvo presente al momento de realizar el Acta de deslacrado, pues el Fiscal [o llamó vía telefónica, pero su celular se encontraba apagado..." por ende no se vulnero ningún derecho constitucional que le asiste al acusado, por el contrario se respetó el procedimiento y se dio cumplimiento a un mandato judicial y el testigo en juicio no ha sido desacreditado. 10.4.- La versión de la menor agraviada de haber sido ultrajada por parte del acusado y persistencia de la incriminación ha sido probado con el examen del testigo médico legista E. C. A. conforme a la evaluación plasmado en el Certificado Médico Legal N° 730 — EIS, realizado a la menor de iniciales K. D. P. H., el día 01.06.2020, en la DATA: Peritada manifestó que el 01.06.2020, en horas de la tarde, fue víctima de violación sexual por una persona conocida, dentro de la casa de él en la jurisdicción de Casma. que fue vía vaginal y él trató introducirle el pene por la región del ano y concluye: 1. Presenta signos de desfloración himenial antiguo. 2. No se observa signos de coito acto contranatura. 3. No presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes y corrobora la versión de fa menor que preciso a su señora madre que no era la primera vez que sucedía, tal conforme lo preciso el especialista que la todo desgarró que ven cicatrizado (un desgarró demora en cicatrizar aproximadamente 10 días) señala que es antiguo, no pueden precisar que sea de 2, 3 o más meses de antigüedad. En la data, lo menor refirió que su primera relación ha sido en el mes de abril del 2020 con la misma persona y en contra de su voluntad. 10.5.- La menor agraviada persiste en la incriminación contra el acusado de ser el autor que la agredió sexualmente sin su consentimiento (forzada), la misma que refirió a fa especialista: "... que las únicas veces en las que												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	ha tenido relaciones sexuales ha sido las que ha relatado en cámara Gessell...”; asimismo fue por una persona ella conocía y con quien no tenía ningún vínculo conforme se acredita con el examen de la psicóloga K. Y. F. F. psicóloga de la DML I Casma, Perito: Realiza un breve resumen del <u>Protocolo de Pericia Psicológica N° 1323-2020-PSC</u>, realizado a la menor de iniciales K. D. P. H., los días 26.06.2020 (entrevista única) y 06.06.2020 (evaluación psicológica). Conclusiones: 1. Clínicamente presenta un estado mental conservado, acorde a su edad cronológica. 2, A la fecha de evaluación no se evidencian indicadores de afectación emocional. 3. Se caracteriza por ser una persona sociable, extrovertida, con un adecuado nivel de autoestima y tolerancia a la frustración. 4. Emocionalmente estable, no encontrándose alteraciones en las diferentes áreas de exploración: asimismo en la ampliación del relato, en la cual manifiesta que esta persona ha sido su pareja sentimental (enamorado), con quien tenía comunicación mediante WhatsApp y había una interacción entre ellos, sin embargo, se mantiene en el hecho de que esta situación que ha ocurrido habría sido de manera forzada, versión de la menor que ha sido corroborada por la testigo J. C. S. S., en el extremo que el acusado J. E. M. B., el día 01/06/2020 que la fue a ver, observo que lloraba porque su enamorada le había terminado, también apreció que recibía constantes llamadas a su celular, luego se fue, siendo su enamorada quien lo esperaba en la parte de afuera de la casa, ella vio que K. estaba en el portón...", aunado a ello se puede colegir que pese a tener conocimiento el acusado de la edad de la menor, mantuvo una relación sentimental, conducta ilícita, ya que en los menores (La primera vez que la menor ha mantenido acceso carnal con el acusado fue en abril del 2020, en el interior de la casa del acusado. conociendo que ésta tenía en su momento 12 años de edad; la segunda vez, fue el 01.06.2020. cuando la menor ya tenía 13 años de edad. luego que el acusado haya estado en una reunión realizada en la casa de su amiga Y. S. S., en la casa de este último). El Estado protege el derecho a la Indemnidad sexual que tiene el menor, prohibiendo el ejercicio de la sexualidad se prohíbe con ellos en la medida en que puede afectar la evolución y desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro. es decir se debe evitar que los menores tengan acceso carnal, porque esta práctica a una edad muy precoz, resulta ser perjudicial en el desarrollo psicológico y emocional del menor, ya que los menores debe desarrollar su personalidad sin ningún tipo de traumas que generan la práctica de un acceso carnal; igualmente la menor por su inmadurez no está en condiciones de comprender ni valorar el real significado de tener acceso carnal y, por ello, puede sufrir un perjuicio en su personalidad, es decir su inmadurez y su inteligencia aun no desarrolladas completamente como en un adulto, no le permiten reflexionar sobre las consecuencias del acceso carnal que realiza. Corroborado la versión de la menor que sostenía conversaciones con el acusado con el contenido del Acta De Visualización y Transcripción de												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Archivos Digitales en donde la menor se autodenomina como una “niña” y señala expresamente que tiene 13 años de edad (Punto 24); por lo que el acusado aun sabiendo la edad de la menor, se acercó con la finalidad de acceder carnalmente con ella. 10.6.- Siendo así, en el caso concreto la sindicación de la agraviada debe ser valorada conforme a los parámetros previsto en el <u>Acuerdo Plenario 2-2005</u> que consigna: “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testi sunus testis nullus, tiene entendida para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierta razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existe relaciones entre agraviado e imputado basadas el oído, resentimientos, enemistad u otras que puedan indicar en la parcialidad de la deposición, que por ende le niegue aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que lo dote de aptitud probatoria. c) persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. En este orden de ideas, cabe precisar que en el marco del presente juicio oral no se ha llegado a evidenciar de modo alguno que existan motivos de odio, venganza o resentimientos -anteriores a la denuncia y sindicación- entre el acusado y la agraviada, o lo madre de esta, por el contrario se ha establecido la amistad que existía entre ellos, ya que el acusado conocía a la menor agraviada, eran vecinos y le fue presentada por su hermana mayor, también ha precisado el acusado que han mantenido una relación sentimental de enamorados y que solo una vez en el mes de abril ha mantenido relaciones sexuales con el consentimiento de la menor en su cuarto y que nunca ha tenido problemas con la familia de la menor. En lo que respecta a la verosimilitud debe tenerse presente que lo primero que se debe indicar es que la versión de la agraviada que realiza a lo largo del proceso sindicación previa, declaración ante el psicólogo que fue víctima de violación sexual por parte del acusado, si bien refiere haber tenido una relación de enamorados indica que las relaciones han sido forzadas, y acreditada la edad de la menor es nulo el consentimiento de acceder a mantener acceso carnal, versión que se encuentra corroborado con el examen de la perito K. Y. F. F. Evidenciada plenamente la coherencia de la sindicación que hace la agraviada, corresponde determinar si ésta es VEROSÍMIL, es decir, si se encuentra totalmente corroborada OBJETIVA Y SUBJETIVAMENTE, con prueba idónea actuada en juicio oral. En ese orden de ideas, este Colegiado afirma que se ha probado objetivamente, más allá de toda duda												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	razonable, el abuso sexual que padeció la agraviada de iniciales K.D.P.H., así como la responsabilidad del acusado. 10.7.- De las observaciones de la Defensa respecto a la imputación, sindicación que efectúa la menor, ya que argumenta que nace donde la menor refería: “... que no tenía ningún vínculo de amistad con el acusado, que le habría llamado en el mes de abril en horas de la noche cuando se encontraba dentro de su recinto domiciliario junto a su padre y madre, que la llamó amenazando que iba a matar a su padre y madre si no salía. que ella de miedo salló, donde el acusado fa habría cargado, levantado a la moto y la habría llevado a su domicilio y la habría violado...”; asimismo, refirió que en el mes de junio ella se encontraba en su tienda ubicada al costado del domicilio de su patrocinado y como él estuvo con un perro, lo ayudó a ingresar a entrar; sin embargo de lo que se puede colegir de la declaración de la menor agraviada en cámara gessell, es que el relato es coherente y solido de la menor al referir que conocía al acusado y menciona fue en dos oportunidades en el mes de abril y junio del 2020, que ha mantenido las relaciones sexuales en contra de su voluntad (forzada), igualmente que han sido enamorados y que tenían comunicación a través de wassapp, por lo que habiéndose acreditado su fecha de nacimiento a la fecha de los hechos tenía doce años de edad, por ende no tenía la capacidad de brindar consentimiento para acceder tener relaciones sexuales con el acusado, sosteniendo su incriminación contra el acusado, al manifestarle a su señora madre los hechos que le hizo el acusado en su contra, mediando amenazas, igualmente al médico legista que le evaluó en la Data, la testigo J. C. S. S. quien aprecio y por último a la Psicóloga al ser evaluada. Asimismo la menor es clara al precisar en la Cámara Gessell, como el acusado obtiene su número de celular indicando detalles: Yo iba a comprar con mi amiga a la tienda cuando pasaba por su casa la silbaba, luego se consiguió su Nro. de celular y le dijo hola por wassapp, a lo que ella respondió no te conozco quien eres, respondiendo el acusado soy Gustavo, cuando fue hacer su recarga apunto su Nro. pero no le tomo importancia, desde ese momento empezó el acusado a realizarle constantes llamadas y mensajes preguntándole, como estas, que haces y cuando no respondía insistía en las llamadas, exigía que conteste, incluso borracho lo llamaba del celular de su primo, y la esposa de este la llamo diciéndole porque llamaba a su esposo lo que ella le contesto que no sabía quién la llamaba de ese Nro de celular, luego le hacía llamadas diciéndole que tiene amigos policías, que tiene carro, que tenía plata, refiriendo que en el mes de abril la llamo en horas de la noche diciéndole estoy afuera de tu casa sal a lo que ella le responde que no puede esta con su familia, a lo que él insiste diciéndole si no quieres que le pase algo a tu familia sale, refutando la menor que no la iba a obligar pero el insistía diciéndole que si y que ella sabía que tenía amigos policial, y cuando su mama salga a comprar la va a matar y con dinero se puede todo, por lo que la menor por temor salió y lo vio que estaba fuera en una moto lineal, la subió												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	agarrándola insistentemente y pese a que le dijo que no podía salir por el Estado de Emergencia y no había pedido permiso, lo que no hizo caso, la llevo a su casa, la hizo ingresar a su cuarto y fue la primera vez que la hizo sufrir sexualmente. lo que denota es que la menor precisa los dos eventos en su agravio, por ende no existe contradicción en dichas versiones. Con respecto a la observación de lo precisado por el informe médico legal. el perito indica que la peritada no presentó signos de desfloración del supuesto hecho del primero de junio, sino una desfloración himeneal antigua, asimismo, señala que no presenta signos contranatura o signos de lesiones traumáticas corporales recientes, indicó que una lesión antigua es de aproximadamente hace 10 días, pero la imputación del Ministerio Público era del 01 de junio, de lo que se puede advertir que el especialista E. C. A., la menor le preciso en forma voluntaria que fue víctima de violación sexual por una persona conocida vía vaginal y trato de introducir su pene en su parte anal y que la violento sin su consentimiento, concluyendo: 1. Presenta signos de desfloración himeneal antiguo. 2. No se observa signos de coito acto contranatura. 3. No presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, y justamente tal como reconoció y acepto el acusado de mantener una relación sentimental con la agraviada. por lo que por las máximas de la experiencia al mantener relaciones sexuales conforme a la fecha que precisa la menor (abril 2020) presente desfloración antigua, aunado que para la configuración del delito no es requisito indispensable la violencia o amenaza por razón de la edad de la víctima y el bien jurídico tutelado por fa naturaleza del delito. Respecto al examen de la psicóloga, quien ha señalado que las manifestaciones de la menor son diferentes, que en la menor se está formando una personalidad histriónica, lo que significa que dice un hecho y luego otro, va a mentir y el objetivo de ella es estar en la figura de ser una víctima, argumentos que no coligen de lo vertido por la especialista en el plenario, sino por el contrario preciso “...en la evaluación psicológica se hace una ampliación del relato, en la cual manifiesta que esta persona ha sido su pareja sentimental (enamorado), con quien tenía comunicación mediante WhatsApp y había una interacción entre ellos: <u>sin embargo, se mantiene en el hecho de que esta situación que ha ocurrido habría sido de manera forzada.</u> Hay una diferencia en los hechos narrados en la entrevista única con los narrados en el Protocolo 1323-2020. Las personas con tendencia a la mentira pueden desarrollar diversas personalidades, pero por lo general predomina el tipo de personalidad histriónica. En la evaluación psicológico no se ha tomado otra entrevista respecto a los hechos, lo que se ha hecho es tomar en cuenta un elemento que la menor ha agregado respecto a su relato en la entrevista única...”, si bien indica que hay diferencias en los hechos narrados y explica que las personas con tendencia a la mentira en general no explica respecto a la personalidad de la agraviada como pretende												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	introducir la defensa, más aun que reitera que para el resultado se ha tomado en cuenta la misma entrevista de la menor y un elemento que agrego la menor, lo que no significa que indico que la menor miente, sino que hace una ampliación de su relato inicial, y fueron consignados en la exploración de Información que se toma en cuenta del desarrollo del área sexual y se habla acerca de sus relaciones de pareja y enamoramiento que haya iniciado. es por ello que se agrega esta situación. Asimismo, ante la observación de la defensa que la menor no se encuentra afectada pues no ha sufrido ningún acto de agresión sexual, ha referido que es una persona estable y que sorprendentemente a ella le llama la atención su grado de madurez y que al momento que la menor brinda el relato de los hechos, no existe una concordancia afectiva entre lo expresado verbalmente y observado conductualmente, ello por cuanto no ha existido violación ni engaño conforme quiere hacer creer el Ministerio Público. Lo que este despacho precisa, que la menor al ser evaluada por la Psicóloga y quien explico en el plenario que: “... ante los resultados de los test os resultados de los test que se han encontrado es que no hay indicadores de afectación psicológica, no hay alteración en ninguna de las áreas...” de lo que se colige que en el momento de la evaluación se midió los resultados; sin embargo conforme a la literatura es que no todas las personas que han sufrido este tipo de actos en su agravio han presentado la misma reacción, sino por el contrario conforme a la intensidad de que se consumaron y en el presente caso existía un sentimiento invalido e ilegal de enamoramiento, menos se tiene que analizar en forma incorrecta lo vertido por la especialista que la menor miente, menos que los hechos no hayan sucedido y que los test le han servido para corroborar la información que se tiene en la exploración y conforme precisa MANTOVANI. Fernando, Diritto Penale. Parte Speciale: I Delitti contro la liberta e Intangibilita sessuale. “...El ansia, miedo, irritabilidad, regresión, tendencia al aislamiento. Graves problemas escolares, hostilidad a las personas y a lo progenitores a la fuga de la casa, a lo largo del tiempo, el acto sexual de un menor puede acarrearle a este “Un disturbio relevante de basta gana como síntomas psiquiátricos, de problemas afectivos, sexuales, de relación con los demás y de comportamiento. Puede citarse como problemas de esta índole a la histeria, fobias, psicosis, incapacidad para el placer sexual, toxicomanía, tendencia a la violación sexual, prostitución y desentendimiento sexual...”. En el extremo de lo indicado por la defensa en el sentido que la madre de la menor, señaló que no conocía al acusado, que sabía que su menor hija mentía y que semanas antes venía en un estado de rebeldía. por eso es que cuando ésta salía, no decía nada en su casa. Este despacho, precisa que para la configuración del tipo penal no se cuestiona el comportamiento de la víctima. menos su estado de rebeldía propio de su edad (12 años), no es parte de los presupuestos del tipo penal, no es relevante para la												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	ley si la menor realiza conductas antisociales o que por ejemplo, una menor de edad ejerza el meretricio, ya que basta para la ley penal que tenga menos de 14 años para que sea protegida por el Estado, aunado a ello para este tipo de delitos el legislador pretende un respeto a la Inmadurez psicológica y biológica de la menor de edad. ya que los menores son fáciles de convencer son los más indefensos, sobre todo en la edad de la niñez como es el presente caso, presentan meno oposición frente a una agresión sexual. no tienen experiencia sexual, porque tienen inocencia, por ello el sujeto activo denota mayor peligrosidad, los menores de edad no están en condiciones de comprender el acceso carnal que realizan ni de determinarse de acuerdo con dicha comprensión, y con respecto a la supuesta frase que la madre de la menor mentía es el contexto que cuando la menor sale de casa en fecha 01/06/2020 a comprar a la tienda y demoraba más de media hora es que sale a buscar y a preguntar a sus amigas que son sus vecinas, y no ha encontró, le timbraba a su celular y no contestaba, cuando regreso después de una hora, le pregunto dónde estaba y no respondía, por lo que luego dijo que había estado con una amiga que es su vecina y como la madre la había buscado ahí y no la encontró expresa la frase <u>SABIA QUE SU HIJA MENTIA.</u> POR SU NERVIOSISMO QUE PRESENTABA, AUNADO A ELLO LE PIDIO A SU HIJA MAYOR QUE LE REVISE EL CELULAR POPRQUE ALGO ESTABA PASANDO.... descubriendo los hechos materia de juzgamiento por información de la menor. Respecto a la testigo Y. C. L, ha referido lo indicado por su patrocinado así como por la testigo de la defensa, y la versión de la testigo M. J. O. M. S., manifestó en el plenario que en fecha 01.06.2020 vio al acusado muy ebrio, eran las 08:00 de la mañana cuando ingresó al local de su tía a comer un jugoso, le preguntó al acusado qué tenía, que se vaya a dormir, estaba con los ojos llorosos, éste le contestó que baje para que coman un ceviche y tomen (ella vive en el segundo piso), le dijo que había estado tomando un día anterior. No puede precisar la hora que se retiró el acusado, fue aproximadamente las 02:00 a 03:00 de la tarde, su amigo Er. lo llevó agarrado pues estaba bien mareado, también refirió la testigo que el acusado tenía los ojos llorosos porque su enamorada había terminado con él, que le había hablado cosas feas, ella incluso ha escuchado a la señorita hablar lisuras (como se ha señalado en considerandos anteriores la conducta o comportamiento de la menor no es valorado para la configuración del tipo penal), aunado a ello a su información de que al verla a la menor, no le parece ser menor de edad, es muy avispada; sin embargo lo relevante es que el acusado haya tenido conocimiento que la agraviada sea menor de edad, conforme es este caso, vivían cerca, eran vecinos, fue presentado por su hermana mayor, en las conversaciones se ha corroborado que le dijo su edad y ella misma se cataloga como niña. Aunado a ello las contradicciones vertidas en el plenario con en la respuesta a la pregunta 12 de la declaración previa de la testigo, donde dijo:												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Se fue tranquilo, no estaba borracho) Lo correcto es lo que está indicando en este momento y corroborar la versión de la menor en el extremo que el acusado conocía a la menor desde enero cuando precisa: "... Sabía que K. era enamorada de su amigo pues él era consentido por los padres de la chica, incluso, en enero del 2020 los ha visto juntos..." Respecto a las observaciones del acta de visualización de Facebook y tomas fotográficas, la defensa precisa: se advierte que el acusado ha sido inducido a un error, si bien se quiere hacer creer que es vecino. se ubican de una manzana a otra, por máximos de la experiencia ni siquiera sabemos de la vida del vecino, más aún que en este caso se ha presentado a una señorita más desarrollada que su patrocinado; sin embargo se puede colegir por las máximas de la experiencia por la cercanía de sus domicilios se conocían, el acusado ha podido ver a la menor cuando vestía uniforme escolar, aunado a ello en el extremo que la menor preciso en su perfil como fecha de nacimiento 27/04/2001, edad distinta a la real, es justamente que este tipo de redes sociales es prohibido por los menores de edad, y que fácilmente al ver a la menor sus características físicas y textura (de lo que se puede ver de la tomas fotográficas presentados por la defensa)se puede apreciar que no era mayor de edad, versión también que se desacredita que la menor haya inducido en error respecto a su edad. ya que en las conversaciones ella misma dice soy una niña tengo trece años de edad, Corroborado con el Acta de Deslacrado. Extracción y Visualización de Información de Equipos Celulares y Componentes Nro. 050-2020, por lo que dicho argumento no puede ser valorado por este despacho, sino por el contrario se recibe como argumentos de defensa. DECIMO PRIMERO: JUICIO DE TIPICIDAD: 11.1.- VIOLACION SEXUAL. De acuerdo a la teoría del caso del Fiscal, luego de su calificación jurídica, los hechos probados ejecutados por el acusado J. E. M. B. constituyen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Violación Sexual , previsto en el artículo 173° del Código Penal, que prescribe lo siguiente: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua. 11.2.- JUICIO DE ANTIJURICIDAD: Efectuado válidamente el juicio de Tipicidad, corresponde realizar el Juicio de Antijuricidad, esto es, determinar si la conducta típica del acusado es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad; resultando evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

en el artículo veinte del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente ha actuado contrario a la norma, sin justificación alguna. DECIMO SEGUNDO: <u>JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL</u> Lo primero que declaramos es que no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable, Tampoco existe indicio alguno de que el acusado no haya tenido conocimiento de lo antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que sabía que cometer el delito imputado contraviene el ordenamiento jurídico, más aun ha tenido ha quedado establecido con las pruebas actuadas y valoradas en forma individual como en su conjunto, el pleno conocimiento de la edad de la menor. Y en atención a las circunstancias de los hechos, tenemos que pudo evitar su accionar, pues no ha argumentado que haya actuado en causal de inculpabilidad, es decir que es plenamente posible exige una conducta diferente; sin embargo, renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley ha procedido a quebrantarla, sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad. DECIMO TERCERO: <u>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:</u> Para determinar la pena debe tenerse en cuenta lo gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres, e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, tenemos que si bien el señor representante del Ministerio Publico solicito treinta años de pena privativa de la libertad; sin embargo no existe atenuantes privilegiada, para imponer una pena inferior a lo que por mandato legal corresponde al tipo penal, en consecuencia en cumplimiento al Principio de Legalidad debe imponerse la Pena de Cadena Perpetua, en su sistemática penal, como máxima pena privativa de libertad, la misma que será revisada cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad y se realizará conforme al Procedimiento dispuesto en el Art. 59-A del Código de Ejecución penal. DECIMO CUARTO: <u>DE LA REPARACIÓN CIVIL:</u> La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la agraviada con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados, en el presente caso entendemos que el monto												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso”. En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concretice un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, lo cual constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa, garantizado en el artículo 139,10 de la Constitución Política del Estado, “El principio de no ser penado sin proceso judicial; y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente. independiente e imparcial. establecido con anterioridad por la ley. en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”. Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N° 00155-2020-3-2501-JR-PE-01

Lectura: El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

.

Anexo 5.3: : Parte resolutive – sentencia de primera instancia – Violación sexual de menor

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<u>DECISIÓN:</u> Por las consideraciones antes expuestas, al amparo de lo establecido en los artículos 397 y 399 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, por Unanimidad, RESUELVE: El Juzgado Penal Colegiado, POR UNANIMIDAD: RESUELVE: 1.- CONDENAR a J. E. M. B., como autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD - artículo 173°, del Código Penal- en agravio de la menor de iniciales K. D. P. H. en consecuencia, se le impone la pena de CADENA PERPETUA. 2.- FIJAR la reparación civil en la suma de TRES MIL SOLES que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada. 3.- DISPONEMOS que el sentenciado sea sometido al tratamiento terapéutico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178- A del Código Penal. 4.- SE DISPONE: Que al sentenciado se le exonere del pago de costas.	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del				X						

		<i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N° 00155-2020-3-2501-JR-PE-01

Lectura: El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente...

Anexo 5.4: Parte expositiva – Segunda sentencia – Violación sexual de menor

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<u>OÍDOS Y VISTOS:</u> En n audiencia virtual privada, mediante el sistema de videoconferencia a través del aplicativo Google Meet, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado J. E. M. B., contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número trece, de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, emitida por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el extremo que condenó a J. E. M. B. a la pena de cadena perpetua, debido a que mediante la Consulta - Expediente N° 6758-2022-Del Santa, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, DESAPROBÓ la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la corte Superior de Justicia Del Santa, en el extremo, que aplicando el control constitucional difuso inaplica al caso concreto el quantum de la pena del artículo 173° del Código Penal, en el extremo que dispone “El que tiene acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal o realizar cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras v[as, con un menor de catorce años, <u>será reprimido con pena de cadena perpetua</u>”, por incompatibilidad constitucional con el principio de proporcionalidad de la pena; en consecuencia, nula la sentencia de vista; en el proceso seguido contra J. E. M. B., por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K.D.P.H. Luego de escuchar los argumentos expuestos por la defensa técnica del sentenciado J. E. M. B. y el representante del Ministerio Público, así como habiendo manifestado el sentenciado J. E. M. B. que no tenía nada que decir en su autodefensa material; las cuales se registran en el audio y video	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el</i>					X					

[illegible]

imponerse la pena de cadena perpetua. f) El artículo 173° del Código Penal establece como pena cadena perpetua, sin discriminar las situaciones que puedan surgir en la comisión de este ilícito penal, es decir las circunstancias, el prejuicio que se puede causar a una víctima, el grado de instrucción de la persona. g) Nuestro país es multicultural y existen comunidades en el cual este tipo de relaciones entre mayor de edad y menor de edad son muy comunes, y en ese caso no se podría discriminar ante personas que se le puede aplicar esa pena o incluso a una persona que comete una violación seguida de muerte, por cuanto no existe una dosificación de la pena. h) En el presente caso el sentenciado recurrente tuvo una relación de enamorados con la agraviada; y, en ese sentido no debería aplicarse la pena de cadena perpetua no era aplicable. Asimismo, se debe tener en cuenta que el sentenciado recurrente proviene de una comunidad quechua hablante, carece de estudios – no tiene estudios ni de primaria-, se dedicaba a la actividad de chofer, y los hechos no generaron ninguna afectación a la agraviada.											
Delimitación del debate 3. Conforme a la pretensión impugnatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409° numeral 1. del Código Procesal Penal, corresponde a esta Sala de Apelaciones determinar si la sentencia recurrida en el extremo de la pena debe ser reformada, aplicando para ello el control difuso, debe ser confirmada o declarada nula por adolecer de vicios de nulidad absolutos o sustanciales. De la imputación 4. Conforme a la tesis del Ministerio Público contenida en el requerimiento acusatorio, la imputación contra J. E. M. B. es: “la menor de iniciales K. D. P. H de trece años, mantuvo una relación sentimental con el imputado por lo menos desde el mes de enero del año 2020, la cual se demuestra con las capturas de pantalla que se extrajeron del celular del imputado, en la que se observa que la menor al escribirle por WhatsApp al imputado le indica: “oks amor que hscas tomando si es ley secs” y el imputado le responde: “pero estaré un rato nada mas, además estoy solo en mi casa no hay nadies”, conversación realizada con fecha 26/01/2020; asimismo la conversación de fecha 29/01/2020 en la cual la menor le refiere al imputado “si en verdad te gustara no me arias sentir insegura, pero bueno como dijiste soy una niña inmadura ps es que G. su sabes las cosas que haces para sentirme insegura o ns celosa											

xk sino lo sabes entonces lo que ami me molesta es normal para ti”, y con fecha 02/03/2020 el imputado le refiere a la menor "si yo me pongo haci... y me molesto... yo tengo ganas de hacerte el amor . . .y cuando tu no me das... yo me amargo y me molesto... x eso... y me haces pensar k fu no me kieres de verdad”, la menor le responde “y por eso te vas donde K. xq ella ya esta avierta, pero en serio no me gusto xomo me ablasye. como si fuera una cualquiera”; finalmente es esencial la información que se desprende de la conversación entre la menor y el imputado el día 08/03/2020 en dicha platica la menor indica “pero G. es enserio me estas diciendo que como no te vas a meter con tus amigas xk yo no te doy sexo”: de tales conservaciones se desprende que el imputado buscó el acercamiento con la menor con la sola intención de mantener acceso carnal con ella aun sabiendo que se trataba de una menor, incluso amenazándola con que se iba a involucrar con otras chicas si es que la menor no accedía a tener sexo con él.											
5. En esa perspectiva, se sabe por información de la menor en Cámara Gesell que ésta ha mantenido acceso carnal con el imputado la primera vez en el mes de abril del 2020, a las 20:00 aproximadamente la menor subió a la moto del imputado con rumbo a su casa, para luego ingresar a su cuarto hecho que no fue denunciado en su oportunidad, pues la menor tenía una relación de enamorados con el imputado a quien conocía con el nombre de G.; y, la segunda vez se concretó el primero de junio del 2020 cuando la menor tenía 13 años de edad, a las 14:30 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontró con el imputado cuando la menor salió a comprar a la tienda que está al costado de la casa de éste, pues el imputado momentos antes se encontraba bebiendo cerveza en la casa de su amiga J. C. S. S. y además se comunicaba con la menor para que se encontraran, situación que se llegó a concretar indicando la menor que el acto sexual se realizó nuevamente en el cuarto de la casa del imputado ubicado en el “AAHH 2 de Mayo” Mz. X lote 0, hecho que esta vez fue de conocimiento de la madre de la menor, razón por la cual interpuso la denuncia correspondiente y luego al realizarse el examen de integridad sexual a la menor, se concluyó que presenta signos de desfloración himeneal antiguo, lo que se condice con la versión de la menor, cuando sostuvo que el primer acceso carnal se realizó en el mes de abril; en ese sentido, si bien la menor en Cámara Gesell ha indicado que las dos veces que tuvo acceso carnal con el imputado fue sin su consentimiento, en virtud al principio de objetividad se debe señalar que si bien existen pruebas que demuestran que la menor y el imputado habrían tenido una relación de enamorados, y en consecuencia la menor accedió a mantener relaciones sexuales con el imputado, debe valorarse que el supuesto consentimiento de la víctima en este casos es irrelevante, al no tener la menor agraviada la capacidad para decidir sobre su sexualidad, siendo que el bien jurídico que se											

	protege en el presente caso es la indemnidad sexual.												
	6. Por estos hechos se acusó a J. E. M. B. como autor del delito Contra la Indemnidad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales K.D.P.H-; solicitando se le imponga la pena de cadena perpetua; asimismo, se solicitó se fije por concepto de reparación civil la suma de S/.3000,00 soles a favor de la agraviada.												

Fuente: N° 00155-2020-3-2501-JR-PE-01

Lectura: El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	De la prueba actuada en la audiencia de apelación 7. En la audiencia de apelación de sentencia no se actuó ninguna prueba, por lo que conforme a lo establecido por el artículo 425° numeral 2 del Código Procesal Penal, se valorarán independientemente las pruebas periciales y documentales, no pudiendo otorgarse diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia Respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales 8. El Tribunal Constitucional ha establecido respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales que “el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación a motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; f) Motivaciones calificadas y concluye que una decisión	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido</i>					X					

indebidamente motivada es arbitraria y “la arbitrariedad en tanto es irrazonable implica inconstitucionalidad” y que corresponde interdictar o prohibir cualquier forma de arbitrariedad” y en doctrina se ha establecido que: “El juez yerra de éste modo cuando no respeta el principio lógico de razón suficiente, es decir, cuando de las pruebas en las que basa su conclusión sobre los hechos no solo puede inferirse aquella, sino también otras conclusiones”.	9. Asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente N° 00414-2022PHC/TC Callao, de fecha 13 de diciembre de 2022, señala en su fundamento 6 que “con relación al deber de motivación de las resoluciones judiciales, de forma previa es menester mencionar que ya el Tribunal Constitucional ha sostenido que la necesidad de que las decisiones judiciales sean motivadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política vigente, garantiza que todos los jueces manifiesten expresamente las razones que los conducen a dilucidar y decidir sobre una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y la ley. (...)”; agregando en su fundamento 7 que “(...) el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de Un proceso. Ello no supone en absoluto, contar con una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé: b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión, [Cr. Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TCI]”.	<i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple										38
	10. Aunado a ello se debe tener presente lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 6-201/CJ-116, f.j 11), que nos refiere que: “La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso -en determinados ámbitos por remisión. La suficiencia de la misma - analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente- requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la										

Motivación de la pena	incremento de la punibilidad (como el concurso real de delitos). vi. Tratándose de la concurrencia de causales de disminución de la pena por tentativa o imputabilidad restringida del autor del delito, dispuestos en los artículos 16 y 22 del Código Penal, la pena privativa de la libertad temporal de reemplazo de la pena de cadena perpetua será de 30 años. Esta misma extensión se aplicará en los casos donde concurra la regla de reducción por bonificación procesal de confesión sincera”. (fundamento 43) 14. En el presente caso la defensa técnica del sentenciado recurrente señala que el sentenciado tendría una condición económica humilde; sin embargo, ello no se haya acreditado en el presente proceso, por el contrario lo que ha declarado el sentenciado es que trabajaba como chofer y por viaje recibía S/.400.00 soles, de lo que podemos inferir que es una persona que tenía ingresos económicos, tenía un domicilio e incluso en su habitación contaba con televisor, lo que no permite colegir que se trate de una persona de condición económica humilde; sin perjuicio de ello se debe tener en cuenta que en este caso la condición económica del sentenciado recurrente no es relevante teniendo en cuenta que el delito que se le imputa es el de violación sexual. 15. La Fiscal Superior señala que el sentenciado recurrente provendría de una comunidad quechua hablante y carece de estudios: sin embargo, con respecto a que provendría de una comunidad quechua hablante no se encuentra probado en el proceso, por el contrario lo que se encuentra probado es que el sentenciado recurrente habla el idioma castellano, y conforme se verifica en su ficha RENIEC su grado de instrucción es secundaria completa, además que vive en el distrito y provincia de Casma, lugar donde precisamente se suscitaron los hechos, por lo que no se aprecia que en el sentenciado recurrente concurran las circunstancias alegadas por la Fiscal Superior. 16. En cuanto a que el sentenciado recurrente haya sido inicialmente inducido a error por la agraviada quien le dijo que era mayor de edad y ello se concordaba con la cuenta de Facebook de la misma, ello ya ha sido desvirtuado al momento de determinar la responsabilidad penal del sentenciado en la sentencia de primera instancia, como en la sentencia de vista, contenida en la resolución número veintiuno de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, en cuyo fundamento 67 se señala: “Y finalmente se ha declarado probado que el acusado mantuvo relaciones sexuales vaginales con la agraviada, con pleno conocimiento que la primera vez tenía 12 años de edad y Juego 13 años de edad. Hechos probados con la declaración de la agraviada K. D. P. H. en cámara Gesell, donde expresamente dijo: “G” (sobrenombre con el que conocía al acusado) sabía mi edad, yo le dije que tenía 12 años. Corroborado con el	pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, <u>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</u>). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple					X					
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Anexo 5.6: Parte resolutive – Segunda sentencia – Violación sexual de menor

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<u>DECISIÓN:</u> Por todas estas consideraciones los Magistrados integrantes de la Sala Superior Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad, RESOLVIERON: 2. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado J. E. M. B., contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número trece, de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, emitida por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el extremo que condenó a J. E. M. B. a la pena de cadena perpetua. 3. CONFIRMAR la resolución número trece, de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, emitida por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el extremo que condenó a J. E. M. B. a la pena de cadena perpetua 4. REMITIR la carpeta de apelación al Juzgado de origen, siempre que la presente resolución adquiriera firmeza. 5. NOTIFIQUESE.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</i>										
						X						

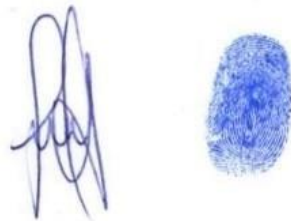
		anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas). 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>					X					9

Fuente: N° 00155-2020-3-2501-JR-PE-01

Lectura: El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR; EXPEDIENTE N° 00155-2020-3-2501-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2024.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, junio del 2024. -----



.....
GAMBINI SALCEDO SHARON MELISSA

N° DE DNI: 73868675

N° DE ORCID: 0009-0003-7436-8078

N° DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE

0106130117

ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

